



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EL DELITO URSURPACIÓN
AGRAVADA EN EL EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-
01– DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR:

JOSE DIEGO VERA SABOYA

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ

**PUCALLPA – PERÚ
2019**

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A Dios:

A Dios por ayudarme espiritualmente y darme la fortaleza cada día.

Por haberme permitido cumplir una meta más y guardar a mi familia de todo peligro.

José Diego

Dedicatoria

A mi familia por creer en mi y darme
su apoyo moral para seguir adelante.

José Diego

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Respecto a la sentencia de primera instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Concluyéndose que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia son de rango: muy alta y muy alta. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras Claves: Calidad, motivación, parámetro y sentencia

ABSTRAC

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENTS ON THE CRIME OF USARPATION AGGRAVATED IN RECORD N ° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– OF THE JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018. which, was a case study based in quality standards, at the level and simple descriptive design of transversal cut, where the objective Determine the quality of the judgments of the judicial process on the crime of aggravated usurpation, in file No. 1635-2015-12-2404-JRPE- 01, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. Regarding the judgment of the first instance, it was derived from the quality of the exhibition, consideration and resolution that were: very high, very high, very high respectively. Regarding the second instance ruling, it was derived from the quality of the exhibition, consideration and resolution that were: very high, very high, very high, respectively. Concluding that the quality of the sentence of first instance and second instance are of rank: very high and very high. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our town and the institutions that are located in this province of Coronel Portillo.

Key words: Quality, motivation, parameter and judgment

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas.....	28
2.2.1. Bases procesales respecto a la calidad de las sentencias	28
2.2.1.1. La interpretación: Recapitulación y saltos	28
2.2.1.2. Algunas categorías centrales de la motivación judicial	31
2.2.1.3. Hablemos de argumentos y no de personas: contexto de descubrimiento y contexto de justificación.....	31
2.2.1.4. Concepto y clases de justificación	41
2.2.1.5. Justificación interna y justificación externa	45
2.2.1.6. Justificación interna/externa como justificación lógico-deductiva o no	47
2.2.1.7. Los juristas frente a la lógica: el Derecho tiene que ver con la lógica	48
2.2.1.8. Los lógicos frente al Derecho: La lógica tiene que ver con el derecho	49
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	55
2.2.2.1. El delito de usurpación según el código penal	55
2.2.2.2. Bien jurídico protegido	57
2.2.2.3. Presupuestos típicos del artículo 202° del Código Penal.....	60
2.2.2.3.1. El que para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo	60
2.2.2.3.2. El que, por violencia o amenaza, engaña o abusa de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real	62
2.2.2.3.3. La violencia y la amenaza como medios para la comisión del delito de usurpación.....	66
2.2.2.4. Sobre la tenencia del bien inmueble	73
2.2.2.5. Ejercicio de un derecho real	75
2.2.2.6. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble	75
2.2.2.7. Tipicidad Subjetiva	77
2.2.2.8. Consumación del delito de usurpación	79

2.2.2.9. Formas Agravadas de Usurpación	83
2.2.2.9.1. Mediante armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancias peligrosas.....	85
2.2.2.9.2. Intervención de dos o más personas.....	87
2.2.2.9.3. El inmueble está reservado para fines habitacionales	88
2.2.2.9.4. Mediante bienes del Estado, de servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas	90
2.2.2.9.5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.....	91
2.2.2.9.6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.....	92
2.2.2.9.7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público	93
2.3. Marco conceptual	95
III. METODOLOGÍA.....	97
3.1. Tipo y nivel de investigación.	97
3.1.1. Tipo de investigación	97
3.1.2. Nivel de investigación.....	97
3.1.3. Enfoque de investigación.	97
3.2. Diseño de investigación	98
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	98
3.4. Fuente de recolección de datos	98
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	99
3.5.1. La primera etapa.	99
3.5.2. La segunda etapa.....	99
3.5.3. La tercera etapa.....	100
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.	100
3.7. Consideraciones éticas.....	101
3.8. Rigor científico.....	101
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	101
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	102
3.10.1. La primera etapa:	102
3.10.2. La segunda etapa:.....	102
3.10.3. La tercera etapa:.....	102
IV. RESULTADOS.....	104
4.1. Resultados de resultados	104
4.2. Análisis de los Resultados.....	120
V. Conclusiones	127

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 128

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	131
Anexo 2 Matriz de consistencia	138
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable.....	139
Anexo 4 Instrumento	149
Anexo 5 Carta de compromiso ético	150
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	151
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia.....	177

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	104
Cuadro 2 de la parte considerativa	106
Cuadro 4 de la parte Expositiva	110
Cuadro 5 de la parte Considerativa	112
Cuadro 6 de la parte resolutive.	114
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	116
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	118

I. INTRODUCCIÓN

El término eficacia engloba indudablemente una multitud de aspectos posibles de ser problematizado y analizados, aunque se encuentre regida al derecho constitucional, constituyendo además de eso, un punto neurálgico para el estudio de la constitución, toda vez que se vincula íntimamente al problema de la fuerza normativa de sus preceptos. La controversia alcanza la propia utilización del término eficacia, como también diversos sentidos que pueden imprimirsele.

La administración de justicia en Croacia, (European Justice, 2016), precisó:

La Constitución de la República de Croacia establece que la autoridad pública en Croacia se organiza según el principio de separación de poderes, de forma que el poder legislativo es ejercido por el Parlamento croata, el poder ejecutivo por el Gobierno de la República de Croacia y el poder judicial por los órganos jurisdiccionales de Croacia. Los órganos jurisdiccionales, como titulares de la potestad judicial, administran justicia de acuerdo con la Constitución, las disposiciones legales o reglamentarias y los tratados internacionales que Croacia ha firmado y ratificado. La función judicial se confiere a los jueces nombrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado. En el ejercicio de sus funciones, los jueces deben ser independientes y autónomos y gozar de inmunidad de conformidad con la ley. El cargo de juez es permanente y un juez no puede desempeñar ninguna otra función.

La Ley del poder judicial regula la organización, competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales.

En la República de Croacia, el poder judicial es ejercido por los órganos jurisdiccionales, como órganos diferenciados del poder estatal. Ejercen su

potestad de manera autónoma e independiente dentro del ámbito de competencias que establece la ley. Los órganos jurisdiccionales protegen el ordenamiento jurídico de Croacia según lo establecido por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales y velan por la aplicación uniforme del Derecho y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Los órganos jurisdiccionales resuelven casos relativos a los derechos y obligaciones fundamentales de las personas, los derechos y obligaciones de la República de Croacia y de los entes locales y regionales de gobierno autónomo, y los derechos y obligaciones de otras personas jurídicas; imponen sanciones y otras medidas contra los autores de delitos, graves o leves, e infracciones previstos por las disposiciones legales o reglamentarias; revisan la legalidad de las actuaciones generales e individuales de las autoridades de la administración pública; resuelven litigios relativos a las relaciones personales de los ciudadanos y a asuntos en materia laboral, mercantil y de derechos reales y otros casos de procedimiento civil, y deliberan sobre otros asuntos judiciales previstos por ley.

Los órganos jurisdiccionales administran justicia de conformidad con la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y otras fuentes jurídicas vigentes. El poder judicial en la República de Croacia es ejercido por los órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados y por el Tribunal Supremo de la República de Croacia. Los órganos jurisdiccionales ordinarios son los juzgados municipales y tribunales de condado.

Los órganos jurisdiccionales especializados son los juzgados de comercio, los tribunales administrativos y los juzgados de delitos leves, el Tribunal Superior de Comercio de la República de Croacia, el Tribunal Superior Administrativo de

Croacia y el Tribunal Superior de Delitos Leves de la República de Croacia. Los juzgados municipales y de delitos leves se establecen para uno o varios municipios, una o varias ciudades o partes de una zona urbana y los tribunales de condado y administrativos y los juzgados de comercio, para uno o varios condados. El Tribunal Superior de Comercio, el Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal Superior de Delitos Leves y el Tribunal Supremo de la República de Croacia tienen competencia sobre el territorio de la República de Croacia. El Tribunal Supremo de la República de Croacia es la máxima instancia en Croacia. La ley podrá disponer otros órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados con jurisdicción en una determinada área técnica o jurídica.

La Administración de justicia en Austria, (European Justice, 2018), señala:

El poder judicial se considera, junto a los poderes legislativo y ejecutivo, uno de los tres pilares de un Estado de Derecho. La Constitución reserva la potestad de creación de órganos jurisdiccionales a la Federación. El sistema judicial se mantiene separado del sistema administrativo a todos los niveles. Aquellos ámbitos de los órganos jurisdiccionales en los que ejercen formaciones colegiales independientes de jueces, están sujetos a normas particulares.

El sistema judicial austríaco está constituido, además de por el Ministerio de Justicia, por los órganos de la jurisdicción ordinaria, las fiscalías, los centros penitenciarios (instituciones para la ejecución de sentencias y centros de detención judicial), y el servicio de libertad condicional, del que se ocupa en gran parte una entidad privada:

Los órganos de la jurisdicción ordinaria son órganos del Estado que resuelven cuestiones civiles y penales ateniéndose a procedimientos reglados. Se constituyen con arreglo a Derecho y su gestión corresponde a jueces independientes e imparciales, a los que no puede retirarse ni trasladarse y que únicamente son responsables ante el sistema judicial.

Las fiscalías son órganos diferenciados de los órganos de carácter jurisdiccional. Su función es salvaguardar el interés público en la administración de la justicia penal mediante la incoación de diligencias previas, la presentación de la acusación en su caso y el procesamiento penal correspondiente. Los fiscales son órganos de la jurisdicción ordinaria.

Los centros penitenciarios se ocupan de la ejecución de las sentencias y de las órdenes judiciales de privación de libertad.

El servicio de libertad condicional forma parte asimismo del sistema judicial. Atiende a las personas en libertad condicional y a los condenados en régimen de libertad vigilada. Estas tareas se han transferido fundamentalmente a asociaciones privadas, que, en cualquier caso, están sometidas a la supervisión del Ministerio Federal de Justicia.

El Ministerio Federal de Justicia ocupa el nivel superior de la administración de justicia. El Ministerio Federal de Justicia es uno de los altos órganos de gobierno del Estado federal. Está encuadrado en el Gobierno federal y se encarga de la gestión política, coordinación y control superior de las tareas que le competen y de los órganos correspondientes.

Junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria existen también en Austria un Tribunal Constitucional y un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y, desde el 1

de enero de 2014, también Tribunales Administrativos. A nivel federal se han constituido también un Tribunal Federal Administrativo y un Tribunal Federal de Hacienda, con sede en Viena aunque disponen de oficinas en otras ciudades. Además, en cada región se ha creado un Tribunal Administrativo Regional propio. En Austria, estos tribunales no forman parte del ámbito judicial.

Niveles de la jurisdicción de derecho común

- a) Tribunales de distrito (Bezirksgerichte)
- b) Audiencias regionales (Landesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de primera instancia),
- c) Audiencias territoriales (Oberlandesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de segunda instancia),
- d) El Tribunal supremo.

Respecto a la Administración de Justicia en España, (Emagister, s.f.), preciso:

El Estado divide su poder en tres poderes, que se suponen independientes una de la otra, como forma de controlarse mutuamente. El poder judicial en particular es el poder del Estado como encargado de administrar la justicia en una sociedad. Para ello, debe establecerse un sistema administrativo que garantice el acceso de todos los ciudadanos a la justicia.

La Administración de Justicia en España se organiza en juzgados, de carácter unipersonal, y tribunales y audiencias, de carácter colegiado o colectivo. Cada juzgado y tribunal tiene definido su campo de acción como órgano que aplica el derecho con la autoridad irrevocable que le otorga el Estado (su jurisdicción) y la división en España es la siguiente:

Juzgados de Paz: son los únicos dirigidos por jueces legos (no profesionales) en los

municipios o comarcas donde no existe un Juzgado de primera instancia. Son nombrados por el ayuntamiento y también cumplen funciones de Registro civil. Trabajan en el orden civil y el penal, aunque solo como instructores. En caso de ser necesario, deben delegar en otra instancia el caso que supere sus competencias.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: son dirigidos por jueces profesionales y hay uno en cada partido judicial (una provincia, en general). Tienen competencia civil y penal. En las grandes ciudades y capitales de Estado, de las Comunidades Autónomas y en las de provincia, estos juzgados se dividen de acuerdo con su área de actuación.

De lo Mercantil: trata todo lo relacionado con materia concursal, es decir, con las deudas.

De Violencia sobre la Mujer: se ocupa de todos los casos en los que exista una forma de violencia ejercida contra una mujer o sus hijos, siempre que el agresor haya tenido alguna relación previa con la víctima. En caso contrario, la jurisdicción pasa al tribunal correspondiente por la clase de delito.

De lo Penal: con jurisdicción sobre todos los casos en que hay incumplimiento de la ley penal (un crimen), y decide sobre las penas correspondientes a cada delito.

De lo Contencioso-Administrativo: controlan la legalidad de la actuación de las administraciones públicas.

De lo Social: todas las ramas contempladas en el derecho social, entre trabajador y empleador, y entre Seguridad Social y afiliado cuando fuese necesario.

De Menores: tratan los delitos cometidos por menores entre 14 y 18 años.

De Vigilancia Penitenciaria: controlan la ejecución de las penas de cárcel y las medidas de seguridad, así como los derechos de los internos.

Audiencias Provinciales: con sede en la capital de provincia, atienden a todas las apelaciones de los casos resueltos en primera instancia en órdenes civil y penal. Es un órgano colegiado de presidente y al menos dos magistrados.

Tribunales Superiores de Justicia: corresponde uno por cada Comunidad Autónoma, y constan de tres salas.

Audiencia Nacional: es un órgano único y especializado en los delitos de mayor gravedad, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional:

terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona, delitos económicos que causan grave perjuicio a la economía nacional.

Tribunal Supremo: Tiene la última palabra en impugnaciones, razón por la cual mantiene la coherencia de la jurisprudencia española. Además, define y decide en:

los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios, el enjuiciamiento de los miembros de altos órganos del Estado y los procesos de declaración de ilegalización de partidos políticos.

Además, por fuera de la estructura de la Administración de Justicia existe el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución Nacional, independiente de todos los demás organismos constitucionales. Decide sobre todo aquello contemplado por la Constitución.

Por último, el Consejo General del Poder Judicial es un organismo colegiado que ejerce «funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos». Es decir, es el que define los nombramientos, ascensos y traslados de jueces y magistrados, así como vela por el funcionamiento correcto de la Administración. Su rol es mantener a los demás poderes (sobre todo, al Ejecutivo) alejados del control de

la Justicia.

Para resolver el problema planteado se traza el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N°1635-2015-12-2404-JRPE.01– Distrito Judicial Ucayali, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculados a las sentencias:

Respecto de la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados

por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento

de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra

de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible

al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito

que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptuar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales respecto a la calidad de las sentencias

2.2.1.1. La interpretación: Recapitulación y saltos

(Polaino, 2004)

La cuestión de la interpretación del Derecho y a los problemas que ésta plantea, la interpretación consiste en la atribución de un significado a un enunciado y que, por tanto, la interpretación jurídica hace referencia a la atribución de significado a un enunciado jurídico. El término "interpretación" evoca etimológicamente la idea de mediación entre dos extremos y se trata de una connotación que podemos advertir reiteradamente en la vida diaria: el intérprete traduce lo que una persona quiere comunicar a otra que se expresa en una lengua distinta; el pianista interpreta una pieza ante un auditorio y se erige en mediador entre el compositor de la obra y el público; el cartomante interpreta el significado de las cartas del tarot y pone así en contacto a su cliente con una realidad supuestamente sobrenatural, etc. Cada uno de estos intérpretes (traductor, pianista, cartomante) deja sentir en mayor o menor medida su impronta en su actividad hermenéutica y todos tenemos la sensación de que esta actividad no es puramente técnica ni mecánica, no se agota en asociar unos signos a otros de manera automática. Por eso hay buenos y malos intérpretes, hay pianistas más distinguidos que otros y hay cartomantes con más éxito que sus colegas. (p. 456)

(Christense, 1980)

En el mundo del Derecho, las valoraciones que administra el propio intérprete en el (por así decir) tránsito desde una disposición jurídica genérica hacia una norma concreta en forma de sentencia judicial presentan una indudable trascendencia. Esto no significa que se la pueda considerar una actividad puramente arbitraria. En esta asignación de significado debe existir una cierta racionalidad. No puede tener lugar de una manera arbitraria, sino que debe ser fundamentada, razonada, motivada. Una de las misiones de la TAJ consiste en analizar la racionalidad que inspira el razonamiento jurídico, la racionalidad que debe presidir el tránsito desde una disposición legal a la interpretación resultante en un caso concreto por parte de un juez.

Pues bien, el esclarecimiento de la naturaleza de estos saltos, es decir, de las razones en las que se apoyan (w) son parte fundamental del objeto de la TAJ. Sin embargo, la realidad nos dice que estos saltos a veces son más grandes y en otras menos. Esto significa, correlativamente, que el volumen de w , así como el recurso a la TAJ, es mayor y más necesario en unas ocasiones que en otras. Existe, pues, una cierta gradación entre casos fáciles y casos difíciles.

Hay quien ha planteado que en realidad todos los casos son difíciles, porque todos los casos son al menos teóricamente capaces de dar lugar a controversia. Todos los casos son problematizables teóricamente. Sin embargo, la realidad es que en la práctica del Derecho todos tenemos la sensación de que hay casos que provocan discrepancias serias, mientras que otros se resuelven de forma rutinaria, como si no hubiera ni la menor sombra de duda acerca de cómo habría que decidir. De lo dicho, cabría inferir que teóricamente todos los

casos son difíciles, mantendría en un nivel pragmático. (p. 239)

(Hernández-Sampieri, 2010)

Ahora bien, ¿es posible que existan casos tan fáciles como para que su interpretación resulte absolutamente innecesaria? Según un conocido brocardo ya citado en la lección anterior ("in Claris non fit interpretatio") la respuesta sería afirmativa: en los casos claros no sería necesario interpretar. Sin embargo, cierta interpretación tiene lugar siempre, porque siempre debemos asignar un significado a una disposición para poder aplicarla. Cuestión diversa es si esta interpretación es más o menos compleja, si suscita mayor o menor adhesión. La cuestión se resuelve si distinguimos entre interpretación *sensu largo* y *sensu stricto*. En sentido amplio, interpretar es atribuir un significado a una disposición normativa. En sentido estricto, interpretar significa atribuir un significado a una disposición normativa en el caso de que exista controversia en torno a su significado. Por tanto, siempre es necesaria la interpretación *sensu largo* y en cambio sólo a veces la *sensu stricto*. Así que el brocardo *in Claris non fit interpretatio* (o *clara non sunt interpretando*, etc.) podría precisarse diciendo simplemente: *in Claris non fit interpretatio sensu stricto*. Nuevamente, la cuestión se resuelve distinguiendo entre lo que sucede teóricamente y lo que acontece en la práctica de los juristas.

Se ha visto las circunstancias que ponen de manifiesto la insuficiencia del formalismo para explicar los problemas interpretativos y argumentativos de la de ver algunas teorías que ya apuntaban algunas posibles respuestas. La respuesta que la TAJ da en la actualidad a los problemas que plantea la

interpretación y la argumentación jurídicas y para ello tomaré como referencia las que constituyen quizá las dos obras fundacionales de la moderna TAJ. Me refiero a *Theorie der juristischer Argumentation* de Robert Alexy y *Legal Reasoning and Legal Theory* de Neil MacCormick. Ambos libros fueron publicados en el año 1978 y representan, en palabras de Manuel Atienza, la teoría estándar de la argumentación jurídica. (p. 214)

2.2.1.2. Algunas categorías centrales de la motivación judicial

(Atienza R. , 2004)

En contraste con sus precursoras surgidas desde los años cincuenta, las modernas teorías de la argumentación jurídica pretenden reforzar el papel de la razón en sentido fuerte en el campo de la argumentación jurídica. La TAJ actual es una apuesta por la racionalidad en el discurso jurídico frente a las corrientes irracionalistas. Las circunstancias que han favorecido el auge de la TAJ moderna son diversas.

El primer aspecto relevante lo constituye la asunción por parte de la teoría estándar de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. El segundo elemento a resaltar aquí viene representado por la delimitación de la justificación interna y la justificación externa. (p. 342)

2.2.1.3. Hablemos de argumentos y no de personas: contexto de descubrimiento y contexto de justificación

(Allorio, 1938)

Como hemos visto, la motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como

conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes. Así el artículo 120.3 de la Constitución española de 1978 reza así: "Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública". (p. 328)

(Atienza R. , 2004)

De entre los primeros textos legales en que se sanciona el deber de los jueces de motivar sus sentencias, destaca la pragmática de 27 de septiembre de 1774 del Reino de Nápoles, que decía así:

"Para despojar de todo pretexto a la malignidad y el fraude, y asegurar en la opinión del público el rigor y la religiosidad de los magistrados, quiere Su Majestad, también para ejemplo y uso de los tribunales más renombrados, que en toda decisión que conozca o la causa principal o los incidentes, hecha por cualquier tribunal de Nápoles, o colegio, o junta, u otro juez de la misma capital, que tenga la facultad de decidir, se explique la razón de la decisión, o sea los motivos sobre los cuales la decisión se apoya".

Sin embargo, parece que, a pesar de su fortuna, el término "motivación" adolece de una ambigüedad que puede resultar contundente si advertimos, como cabe hacerlo ya en este antiguo texto, que la motivación parece referirse indistintamente a la "razón para decidir" y los "motivos sobre los que se apoya la decisión". Esta forma de expresar la exigencia de

motivación, permite pensar que probablemente el propio término "motivación" no sea el más idóneo para designar la fundamentación de una sentencia. Motivar es expresar los motivos y los motivos no son necesariamente razones justificatorias. Un motivo parece ser, en principio, la causa psicológica por la que una acción tiene lugar. Por ejemplo, cabe decir que Otelo mató a Desdémona motivado (es decir, movido) por los celos, pero resulta extraño decir que Otelo quitó la vida a Desdémona justificado por los celos. Los celos explican la acción asesina de Otelo, pero no la justifican. Del mismo modo, en rigor, al procesado (y a la teoría estándar de la argumentación jurídica) no le interesan tanto los motivos del juez para dictar una sentencia condenatoria (su ideología, sus problemas personales, sus filias o sus fobias), cuanto las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia condenatoria.

Se puede replicar que simplemente nos hallamos ante una estipulación conceptual, mediante la cual se ha designado con el término "motivación" lo que es la justificación jurídica de una sentencia. De lo contrario, la obligación de motivar se vaciaría de contenido. ¿Qué sentido tendría exponer el inevitable *iter voluntatis* del juez, si no fuera por su virtualidad justificatoria? ¿De qué serviría poner de manifiesto la existencia de motivos? En realidad, estos siempre existen salvo en el supuesto, harto impensable según creó, de una sentencia dictada como consecuencia de un acto involuntario causado por impulsos cerebrales fuera de nuestro control. ¿Acaso sería posible dictar una Sentencia como se mueve involuntariamente la pierna al impacto de un pequeño martillo con el que el médico prueba los reflejos?

Sin embargo, admitido todo esto, cabe a su vez preguntarse si esta estipulación es meramente casual o encubre alguna significación. Parece que se vislumbra en la denominación de "motivación" un cierto realismo jurídico inconsciente en algunos juristas. Probablemente, la inconsciencia sea el síntoma más claro del vigor de un prejuicio. Veamos en qué sentido existe cierto realismo en nuestra cultura jurídica. (p. 369)

(Amato, 1969)

El realismo jurídico basó buena parte de su análisis del Derecho en la concepción del razonamiento judicial como un proceso psicológico. La argumentación realista llegó a ese planteamiento a partir de una devaluación de la capacidad justificatoria del sistema jurídico, depreciación basada en una actitud profundamente contraria a la idea positivista de sistema jurídico sostenida por el positivismo. La idea de sistema jurídico presupone la existencia de un conjunto de normas vinculadas entre sí por algún tipo de relación, singularmente por relaciones lógicas. Pues bien, el realismo es escéptico ante las normas, pues considera que no son sino “puro papel hasta que no se demuestre lo contrario”, una serie de enunciados susceptibles de las más insospechadas interpretaciones, y se muestra escéptico frente a la lógica, pues “la vida del Derecho no ha sido lógica, la vida del Derecho ha sido experiencia”. Sin normas y sin lógica que las relacione, el resultado es la disolución de la noción de sistema jurídico. De este modo, el único Derecho es el que emana de los órganos jurisdiccionales, el Derecho vivo, el Derecho en acción: una serie de decisiones fruto de una voluntad humana y no de una

fundamentación racional a partir de las normas preexistentes de un sistema jurídico. (p. 541)

(Juares, 2010)

Derecho es, entonces, lo que los jueces dicen que es Derecho y el origen de tal Derecho se halla en el proceso psicológico que da lugar a la sentencia. Dado que no existe ex ante un sistema jurídico de justificación que preceda a la decisión judicial y sobre la que ésta pueda apoyarse, el estudio del Derecho se traslada casi naturalmente al análisis de la explicación de los motivos de ese proceso psicológico del aplicador del Derecho. En su versión más frívola, se trata de la llamada "teoría de la digestión": las decisiones jurídicas dependen del humor generado por algún refrigerio en el operador jurídico. Las consecuencias de este planteamiento derivan hacia una concepción irracionalista del razonamiento jurídico en una primera instancia que después se extiende sobre el fenómeno jurídico en su totalidad. No existe un sistema normativo que limite al aplicador del Derecho y, por tanto, no puede existir justificación de la decisión judicial, sino sólo la exposición del proceso psicológico que lo ha provocado. Casi inexorablemente se llega a la conclusión de que el Derecho es una cuestión de corazonadas (hunches) y no de fundamentaciones racionales. En última instancia, se produce la disolución de la propia noción de justificación jurídica porque, si cualquier justificación es posible, entonces la justificación pierde todo su sentido. En otras palabras, si cualquier justificación es posible, entonces ninguna justificación es válida. (p. 485)

(Ascoli, 1928)

La situación que plantea el realismo es problemática en relación con el carácter vinculante del Derecho para el juez de manera análoga a la que refiere Platón en Eutifrón, cuando Sócrates dice: “Pero reflexiona sobre esto: ¿acaso lo piadoso es amado por los dioses porque es piadoso o es piadoso porque los dioses lo aman?”. Nosotros habríamos de decirle a un realista extremo: "Pero reflexiona sobre esto: ¿acaso las normas son jurídicas porque las aplican los jueces o las aplican los jueces porque son jurídicas?".

También recuerda (según vimos en el tema II) a la disputa teológica entablada en el seno de la doctrina iusnaturalista entre voluntaristas y racionalistas. Las diferencias metaéticas entre ambas escuelas residían en que mientras los voluntaristas afirmaban que lo bueno es lo ordenado por Dios, los racionalistas afirmaban por el contrario que lo ordenado por Dios es bueno. Esta segunda opinión se justificaba porque, si consideráramos, con la primera, que todo lo ordenado por la divinidad fuera bueno, entonces no sería posible considerar buena a la divinidad. Esta sería una simple máquina de producir normas que adquirirían por su origen corrección moral, lo cual no parece compatible con la propia noción de bondad moral. Las cosas no son moralmente buenas o malas porque alguien las ordene o las sostenga, sino que más bien nos parecen buenas o malas con independencia (o incluso a pesar) de quien las ordene o las sostenga. Análogamente, una norma no se puede transformar en Derecho simplemente porque un juez la incorpore a los fundamentos de su decisión. Más bien el juez incorpora una norma a los fundamentos de su Sentencia porque forma parte del Derecho. Insisto, si todo

lo que el juez dictara fuera Derecho, entonces no sería posible hablar de sometimiento del juez al ordenamiento jurídico. Entre otras cosas, porque, de nuevo, no sería posible hablar siquiera de justificación, desde el momento en que cualquier justificación fuera admisible.

Se impone, pues, distinguir entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Históricamente, la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, que bajo esta expresión debemos a uno de los miembros del Círculo de Viena, Reichenbach, H., rescata en cierto modo aquella otra contraposición entre *inventio* y *iudicium* que ofreciera Cicerón. Como hemos visto, en el contexto de descubrimiento aparecen las motivaciones de orden psicológico o sociológico que han condicionado un conocimiento científico o, en nuestro caso, una determinada resolución judicial o argumentación jurídica. Desde el contexto de justificación se prescinde del proceso mental que ha conducido a la decisión. Dicho de otro modo, en el contexto de descubrimiento hallamos causas, en tanto que en el contexto de justificación encontramos razones. Lo esencial desde el contexto de justificación es, en sede de argumentación jurídica, el conjunto de razones que se aportan para apoyar la decisión resultante. Esta disociación entre el proceso de elaboración (*Herstellung*) y su justificación, su representación (*Darstellung*) conduce a la "eliminación del psicologismo", esto es, permite restringir el campo de estudio de la teoría de la argumentación en torno al contexto de justificación, dejando la investigación de los procesos psicológicos que condicionan la argumentación jurídica en manos de la psicología y la sociología.

Sin embargo, este psicologismo, esa manera de pensar que confunde razones y causas, parece muy interiorizado entre ciertos juristas, que replican al análisis racional de la justificación del razonamiento jurídico con la constatación del proceso psicológico del operador jurídico. Es decir, cuando se habla de la posibilidad de un control racional de la justificación de las decisiones judiciales, se responde que la realidad es que el juez, ante un caso concreto, primero decide la solución y posteriormente la reviste con un ropaje jurídico. Puede que, en efecto, eso sea así, pero se está respondiendo a una pregunta diversa de la que se formula. La cuestión no es cómo se llega a una decisión jurídica, sino sólo si esa decisión es justificable jurídicamente. Se trata, pues, de cuestiones distintas que conviene aislar. Por atípico que nos parezca, no existen razones conceptuales que impidan que un juez de personalidad agresiva y vinculado al Ku Klux Klan dicte una sentencia justa para un caso en el que interviene un ciudadano de raza negra o que un magistrado arcangélico y simpatizante de Amnistía Internacional condene sin fundamento jurídico a un mártir de los derechos humanos completamente inocente. (p. 217)

(Belvedre, 1977)

La existencia de mecanismos como la recusación y la abstención responde a una cuestión no conceptual, sino empírica, a saber: que normalmente la presencia de algún interés propio en un pleito puede alterar la imparcialidad del juez a la hora de decidir el caso y que, dado que la interpretación puede incorporar infinidad de valoraciones, conviene prevenir

la posibilidad de una decisión sesgada en ese margen valorativo. Existen, en consecuencia, razones prudenciales que aconsejan el establecimiento de estas garantías de imparcialidad, pero esto no significa que la personalidad o la ideología del juez deban convertirse en el objeto de discusión central de una controversia jurídica, como parecen promover particularmente los medios de comunicación y los partidos políticos. A veces la cultura jurídica popular parece, en este sentido, exageradamente realista. Esto no es difícil de explicar: para cuestionar la fundamentación jurídica de una decisión judicial se requieren ciertos conocimientos sobre Derecho; por el contrario, para opinar sobre los motivos personales de un juez, no se necesita ninguna cualificación especial ni un esfuerzo intelectual extraordinario. Actualmente, la pujante teoría de la argumentación jurídica que se ha desarrollado desde 1978 hasta nuestros días ha afianzado la importancia de la distinción entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, situando en éste su ámbito de investigación.

La confusión de razones y motivos recién examinada probablemente no sea privativa de la esfera jurídica. Por ejemplo, en el lenguaje coloquial decimos que estamos desmoralizados o bajos de moral cuando nos sentimos poco motivados, cuando nos sentimos psicológicamente débiles, y no, como parecería más lógico, cuando nuestras decisiones resultan moralmente reprobables. En cualquier caso, una teoría de la argumentación jurídica debe ser consciente de esta distinción y debe concentrarse, por una cuestión de competencia, en el contexto de justificación, defiriendo hacia áreas como la sociología jurídica el estudio del contexto de descubrimiento. (p. 420)

(Bentivoglio, 1958)

En mi opinión, a pesar de que pueda parecer paradójico desde una perspectiva motivacional, conviene que, en cierto modo, los jueces hagan suya esta distinción. Kant concedía valor moral a las acciones que se llevan a cabo por deber y no por una inclinación personal. El acto del filántropo que ayuda al prójimo por placer no gozaría para el filósofo de Königsberg de un valor especial; sin embargo, el acto del misántropo que ayuda a los demás por deber contaría con valor moral específico. Hay algo de excesivo en esta severidad prusiana, que parece asociar moralidad y ascesis. Esto, no obstante, lo que me parece atractivo del planteamiento kantiano, una vez trasladado al ámbito jurídico, es que, al menos en un Estado de derecho constitucional como el nuestro, es bueno otorgar valor a las decisiones del juez en cuanto que son expresión del ejercicio de un deber profesional y no tanto de un compromiso personal. Es bueno que el juez siga creyéndose por encima de todo un profesional que realiza su trabajo justificando sus decisiones de la manera más ajustada a la Constitución. Es bueno que considere que sus decisiones se hallan no tanto motivadas cuanto justificadas jurídicamente. Personalmente, por muy bueno que sea su trabajo, creo que en la práctica conviene recelar de los jueces mesiánicos, justicieros, mediáticos o heroicos. Por mucho que el ideal del juez como boca muda del Derecho haya sido criticado, su reiterada puesta en duda por su inadecuación con la realidad, sólo lo confirma como ideal, un ideal al que la actual TAJ pretende contribuir.

Como suele suceder en estos casos, una vez asumida una posición de forma básica se impone matizar su alcance. En primer lugar, hay que señalar

que la disociación de contexto de descubrimiento y contexto de justificación no es indiscutida. En la filosofía de la ciencia, Kuhn, entre otros, ha puesto de relieve que no conviene separar ambas esferas de una manera tajante. En segundo lugar, la asignación del protagonismo al contexto de justificación no impide reconocer la importancia del contexto de descubrimiento, de la relevancia del choque de la confrontación de opiniones o de la necesidad de una cierta intuición o empatía, una *Einfühlung*, que, aun fuera del alcance del análisis racional, resulta decisiva a la hora de formular hipótesis científicas en el ámbito de las ciencias experimentales o de desarrollar la ciencia jurídica. (p. 452)

2.2.1.4. Concepto y clases de justificación

(Betti, 1949)

Una vez situados en el contexto de justificación es necesario determinar qué significa justificar o motivar una decisión jurisdiccional. El término "justificación" presenta diversas acepciones más allá de los límites del Derecho. Según la amplitud del sistema de justificación al que se recurra, podemos hallarnos ante tres tipos de justificaciones. Cada una de ellas es más amplia que la posterior a la que abarca:

a) Justificación *sensu largissimo*. Consiste en dar razones que fundamenten tanto enunciados descriptivos como normativos. Bajo esta acepción decimos, por ejemplo, que está justificado el enunciado:

E: "La teoría de la gravitación universal es verdadera"

O que está justificada la norma N1 o la norma N2 que luego se verán.

b) Justificación sensu largo. Consiste en dar razones en favor de un enunciado normativo de acuerdo con algún sistema normativo vigente. Bajo esta acepción, podríamos decir que está justificada en algunas culturas la norma.

N1: "La viuda debe morir en la pira funeraria de su marido",

Pero no estaría justificado el enunciado E, que no es normativo.

c) Justificación sensu stricto. Consiste en dar razones en favor de un enunciado normativo a partir de un sistema justificatorio correcto. Bajo esta acepción, decimos que está justificada la norma

N2: "No debes, prima facie, hacer daño a tu prójimo"

Pero no lo está NI (que no puede ser justificada por un sistema justificatorio correcto) ni tampoco está justificado sensu stricto el enunciado E (que no pertenece al discurso normativo, sino al descriptivo y, por tanto, no puede derivarse de un enunciado prescriptivo, según la ley de Hume).

La justificación siempre es relativa a un sistema de justificación, bien sea éste un sistema normativo de justificación (stricto sensu) correcto o ideal (sobre el que discuten los filósofos morales), bien un sistema de justificación (sensu largo) basado en normas positivas (como el Derecho, las reglas que rigen una corporación, los usos sociales o la moral social) o incluso un paradigma científico (como cuando se afirma que una teoría científica está justificada —sensu largissimo, habría que añadir aquí).

En una decisión judicial, la justificación se basa en diversos tipos de premisas:

a) Premisas descriptivas. La premisa fáctica referida a los hechos. La TAJ, en principio, no se ocupa en puridad de hechos brutos, cuyo estudio (y en su caso justificación *sensu largissimo*) corresponde en principio a las ciencias experimentales. Cuestión distinta es la calificación jurídica y la trascendencia práctica de las cuestiones empíricas en el razonamiento jurídico. Bajo este punto de vista, los hechos presentan una importancia enorme y en su elucidación se implican cuestiones filosóficas (teorías de la verdad) y jurídicas (la prueba y la calificación de los hechos²⁸) de las que se ocupará la profesora Marina Gascón en el capítulo IX.

b) Premisas normativas. Las premisas normativas pueden ser de dos tipos: sistemáticas y extrasistemáticas. Aquí me inclinaré por denominar "justificación interna" al conjunto de premisas de la justificación de una decisión jurisdiccional que se basa en premisas sistemáticas y "justificación externa" al conjunto de premisas de la justificación de una decisión jurisdiccional que se basa en premisas extrasistemáticas.

b.1. Son premisas sistemáticas aquellas que, por utilizar la terminología positivista hartiana, son identificadas por la regla de reconocimiento del sistema. La justificación del recurso a estas premisas es innecesaria. En principio, el juez no tiene que justificar la aplicabilidad de, por ejemplo, las normas del Código penal y las

partes en un proceso tampoco tienen que alegarlas (*fura novit curia*), así que el operador jurídico habría de limitarse a razonar la subsunción del caso al supuesto jurídico contemplado en la norma y a prescribir las consecuencias jurídicas de dicha norma.

b.2. Son premisas extrasistemáticas las normas que no pertenecen al sistema jurídico. Éstas, a su vez, pueden ser de dos tipos: premisas extrasistemáticas expresas y premisas extrasistemáticas entimemáticas.

b.2.1. Las premisas extrasistemáticas expresas suelen ser normas consuetudinarias, normas extranjeras aplicadas a través de una norma de Derecho internacional, normas históricas aplicables en virtud de una norma de Derecho transitorio, pero también normas de carácter moral como "nadie puede beneficiarse de su propio crimen" que no encuentran fácil justificación porque su aplicabilidad no encuentra un claro apoyo entre las normas del sistema.

b.2.2. Las premisas extrasistemáticas entimemáticas son aquellas que no aparecen en el razonamiento por ser consideradas de alguna manera obvias. En consecuencia, el carácter entimemático de una premisa es relativo a una comunidad de hablantes y sus usos. Es aquí donde una TAJ debe desplegar su actividad y alcanzar su máxima utilidad y es aquí donde la virtualidad crítica de TAJ adquiere máxima importancia, porque con la disección de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, es posible poner de relieve los

presupuestos (entimemas) asumidos, a veces, acriticamente por los juristas, abriendo el paso a una crítica racional de las decisiones judiciales. Como todo el mundo sabe, muchas veces lo más importante de una argumentación no es tanto lo que se dice como lo que se calla y lo que se da por descontado. (p. 636)

2.2.1.5. Justificación interna y justificación externa

(Fairen, 1992)

La contraposición de justificación interna y justificación externa fue formulada en estos términos por Jerzy Wróblewski y tanto Alexy como MacCormick la incorporan a sus teorías respectivas, si bien el autor escocés utiliza otros términos, distinguiendo entre una "justificación de primer orden" y una "justificación de segundo orden" (second order justification). La justificación de primer orden reproduce la interna y la de segundo orden la externa. La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, tal y como se expuso en el tema II:

$$\begin{array}{l} (x) Fx \longrightarrow OGx \\ Fa \\ \hline OGa \end{array}$$

Cuando un caso es fácil, la aplicación del Derecho se aproxima a una operación similar a la que representa el silogismo judicial del que nos hablaba Beccaria. Algunos autores han considerado que el Derecho ofrece tal perfección que todo caso puede ser resuelto meramente con los materiales del ordenamiento jurídico, (positivismo como teoría). Durante la codificación, esta idea cobró gran relieve y en cierto modo ha impregnado los usos de los

juristas. Los jueces deberían ser (recordemos una vez más las palabras de Montesquieu) étres inánimes, seres inanimados que se limitarían a pronunciar las palabras de la ley. Sin embargo, la insuficiencia de esta justificación interna, que se hace patente en los llamados casos difíciles, conduce a la necesidad de una justificación externa en donde una teoría de la argumentación jurídica debe alcanzar su mayor virtualidad, debe encontrar criterios que permitan revestir con racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. La justificación externa pretende cubrir la laguna de racionalidad que se verifica en los "saltos" o "transformaciones". Por ello, "el campo propio de la interpretación es la justificación externa".

Sin embargo, en realidad existe una considerable ambigüedad en el uso de la contraposición entre justificación interna y justificación externa. A veces parece que la justificación interna se refiere a la justificación basada en criterios lógico- deductivos, a partir de normas del sistema jurídico que son consignadas de forma expresa en la justificación de la sentencia. La justificación externa se referiría, en cambio, a una justificación que no presentaría carácter lógico-deductivo, cuyas premisas presentarían carácter extrasistemático (no serían jurídicas) y, finalmente, tampoco se hallarían recogidas expresamente en los fundamentos de la sentencia. Esto significa que se estarían empleando simultáneamente criterios diversos para sostener esta distinción. El carácter lógico-deductivo o no del razonamiento y el carácter sistemático o extrasistemático de las premisas. Cristina Redondo propone llamar al primer criterio de distinción entre justificación interna y

externa, "criterio de la dificultad de los casos" y al segundo "criterio de la externalidad de las premisas". El criterio de la dificultad de los casos en realidad se refiere al problema de la aplicación de la lógica al Derecho y a sus límites. El criterio de la externalidad de las premisas evoca el problema de los límites entre Derecho y moral y la cuestión de la discreción judicial. Veamos estos problemas separadamente. (p.183)

2.2.1.6. Justificación interna/externa como justificación lógico-deductiva o no

(Sánchez, 2004)

Según este criterio, es justificación interna la justificación lógico-deductiva de un razonamiento jurídico y es justificación externa la parte del razonamiento jurídico que no presenta carácter lógico-deductivo. En realidad, interpretada la dicotomía justificación interna/externa en estos términos, la cuestión a resolver con carácter previo es la propia posibilidad de aplicar la lógica en el Derecho, para, una vez admitida la posibilidad, definir su alcance y sus límites en el razonamiento jurídico. Así que la primera pregunta podría simplemente formularse así: ¿es posible aplicar la lógica al Derecho?

Esta cuestión ha sido respondida negativamente por muchos autores. La justificación de esta negativa ha seguido básicamente dos vías. Aun a riesgo de incurrir en alguna simplificación (y, consecuentemente, en alguna injusticia), quizá sea posible dividir las argumentaciones antillogicistas en dos grandes grupos: (a) las de los juristas y (b) las de los lógicos. Los primeros han afirmado que el Derecho no tiene que ver con la lógica. Los segundos que la lógica no tiene que ver con el Derecho. (p. 352)

2.2.1.7. Los juristas frente a la lógica: el Derecho tiene que ver con la lógica

(Ascoli, 1928)

La buena lógica, como sucede con el güisqui, debería consumirse en pequeñas dosis. Y, como en el caso del güisqui, la lógica es un gusto adquirido, aunque invoque un apetito natural.

Estas palabras, bien efectistas, se dirigen a quienes se inician en la lógica y ponen de relieve que la lógica no es algo ajeno a nadie que piense racionalmente, sino más bien algo que de forma más o menos consciente debe utilizar quienquiera que argumente. Sin embargo, este don natural debe además cultivarse.

Los juristas han objetado la aplicación de la lógica al Derecho a partir de una fundamentación que por encima de todo trasluce una aversión visceral hacia sus métodos. La mayor parte de los juristas —se dice— han desarrollado su función sin necesidad de conocimientos específicos de lógica y los conflictos y las soluciones en Derecho parecen tener más que ver con cuestiones de voluntad, fuerza, sentimientos o interés que con la pura racionalidad de la lógica.

Como ya se señaló en el tema II, cuando en los años 50 surge la lógica de las normas de von Wright, G.H., algunos autores (especialmente ciertos teóricos de la argumentación jurídica) reaccionaron en contra. Este rechazo de la lógica se expresa de muy distintas maneras y a través de autores que ya hemos tenido la oportunidad de examinar aquí. Por ejemplo, Viehweg³⁸, un ejemplo paradigmático de este talante, proclamó su preferencia por el llamado "pensamiento problemático" frente al "pensamiento sistemático. Sin embargo,

muy a menudo estas opiniones alcanzan un tono emotivista y peyorativo. Así se declara su animadversión hacia lo que denomina "computadoritis" y Toulmin considera naif ciertas aplicaciones de la lógica al Derecho. Es por ello que tras desistir en su intento de trasladar al Derecho los estudios del lógico Frege, llegó a considerar que la reconducción de los argumentos jurídicos a silogismos sólo puede provocar una "satisfacción pueril. (p. 288)

2.2.1.8. Los lógicos frente al Derecho: La lógica tiene que ver con el derecho

(Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996)

Los lógicos (y los juristas que han analizado el Derecho desde la perspectiva de la lógica) han cuestionado la posibilidad de una lógica de las normas esgrimiendo argumentos sensiblemente más refinados y menos emotivos. El problema básico se origina en que la lógica trata con proposiciones, esto es, oraciones de las que cabe predicar verdad o falsedad. Sin embargo, las normas no son verdaderas ni falsas. La norma expresada mediante el enunciado "¡Abra Vd. la puerta!" no es verdadera ni falsa. Sí decimos de ella, en cambio, que es eficaz si se cumple, válida si la emite una autoridad competente mediante el procedimiento apropiado, o justa si es moralmente correcta. En consecuencia, la lógica, vinculada a los valores de verdad o falsedad, no podría aplicarse a las normas.

Esta situación nos sitúa ante una disyuntiva aporética, el célebre dilema de Jørgensen: o rechazamos la lógica para las normas o bien modificamos la propia noción de lógica, emancipándola de los valores de verdad y falsedad. El primer cuerno del dilema parece conducir a resultados

contraintuitivos, porque todos tenemos la sensación de que el Derecho y la aplicación del Derecho no son esferas completamente ajenas a la lógica y a la racionalidad. El segundo cuerno supone la creación de una lógica específica de las normas, una lógica deóntica, capaz de salvar las dificultades.

Naturalmente, el desarrollo de este segundo cuerno del dilema puede seguir varias vías. Por ejemplo, se ha propuesto enfatizar la idea de consecuencia lógica con el fin de expandir el campo de la lógica también al ámbito de las normas. Otros han optado por una lógica de las normas que trataría con la eficacia. Brevemente, esta estrategia consiste en asociar los enunciados normativos a enunciados descriptivos sobre su eficacia en un mundo ideal. Por ejemplo, la norma N1 "prohibido fumar" (que no es verdadera ni falsa) hallaría cierta correspondencia con el estado de cosas en un mundo ideal en el que fuera verdad que ningún individuo fumara nunca (y el enunciado "nadie fuma" sí que es verdadero o falso). Esta traducción de una norma en una proposición verdadera o falsa a través de la idea de la eficacia permitiría trasladar los esquemas de la lógica a las normas y, consecuentemente, al Derecho.

Existen otros problemas más específicos que expresan algunas dificultades que surgen a la hora de trasladar al plano normativo los métodos de la lógica, como, por ejemplo, el problema de las antinomias. Aquí sólo me interesa contrastar las críticas desde una y otra perspectiva. Como he señalado, el rechazo de la lógica por parte de los juristas (o desde el punto de vista del jurista) parece en muchos casos obedecer más a una cuestión emotiva, que puramente teórica. En realidad, considerar la lógica -así, en

estos términos tan generales- como algo totalmente ajeno al Derecho es autofrustrante, pues implica rechazar de plano un elemento esencial de la racionalidad, lo que descalificaría la propia labor del jurista. En cierto sentido, no es que podamos seleccionar como método la lógica; la lógica es un elemento esencial de todo método racional, a pesar de que su articulación en el Derecho no sea fácil. Aparentemente, los límites que la lógica halla en el Derecho han conducido a una extremada disyuntiva: admitirla o rechazarla totalmente. Quizá fuera más adecuado matizar este planteamiento tan rigorista, como advirtió en su momento Kelsen y como han sugerido las actuales teorías de la argumentación jurídica de Alexy y MacCormick, que han concedido un importante papel a la lógica jurídica, si bien reconociendo sus limitaciones. La lógica, ciencia formal por antonomasia, no puede pretender abarcar la totalidad de los problemas que estudia la filosofía jurídica, por la razón trivial de que sólo puede ofrecernos respuestas de carácter formal y no de carácter sustantivo. Esto significa que las cuestiones sustantivas requieren algo más que el mero recurso a los métodos de la lógica. La lógica constituye una herramienta útil, pero insuficiente. Esto no dice nada en contra de esta disciplina, sino que sólo —reitero— confirma su carácter formal. Si miramos al pasado, su protagonismo se incrementó notablemente con el auge de la filosofía analítica; si miramos al futuro, su protagonismo será creciente con el desarrollo de sistemas expertos⁵⁰. En este sentido, la aversión hacia la lógica jurídica es injustificada, como también lo sería la pretensión de reducir a cuestiones puramente lógico-formales todas las que ocupan la teoría de la interpretación y la argumentación jurídicas.

Me parece que merece la pena recordar aquí algunas palabras de Fiedler en relación con este asunto: "Con respecto a la aplicación de la lógica matemática a la ciencia del Derecho, no hay que temer en absoluto —por razones puramente técnicas— una "extralimitación" ("matematización"). En este sentido, la distribución de responsabilidades es clara y queda tan sólo la cuestión de la utilidad". Es decir, el papel de la lógica es claro y no puede albergar aspiraciones imperialistas. El reconocimiento de la insuficiencia de la lógica formal en la explicación de las decisiones jurídicas constituye el prius de toda teoría de la argumentación y cabría decir con Alexy que la justificación externa constituye el ámbito propio de la argumentación jurídica o del discurso jurídico.

Una vez admitida la posibilidad de explorar una lógica jurídica, quedaría entonces por señalar cuáles son sus límites específicos en la aplicación del Derecho. Dicho de otra forma, queda por determinar cuáles son los límites de la justificación interna. Según algunos autores, este planteamiento puede llegar a ser algo engañoso. Por ejemplo, la justificación interna y la externa están recíprocamente interrelacionadas. La justificación externa equivale a la adición de nuevos silogismos a la cadena de argumentos a fin de apoyar la premisa anterior, y en el mismo sentido se ha pronunciado, quien prefiere, en cambio, separar el establecimiento de los hechos y su fundamentación de la fundamentación jurídica de las bases normativas.

En realidad, muchas veces el hecho de que de las premisas explícitas de un razonamiento no se siga lógicamente una solución, no implica que el razonamiento lógico-deductivo no funcione. Solamente significa que no todas

las premisas se hallan explícitamente recogidas en la fundamentación de la sentencia. Dicho de otra forma, que el razonamiento jurídico sea entimemático no significa que no pueda ser lógico-deductivo. Volvamos al ejemplo del oso en la estación. Dadas las siguientes premisas:

a. Enunciado: "Si un individuo entra en una estación con un perro, entonces está prohibida la entrada de ese individuo".

a' Interpretamos el enunciado anterior como: Si un individuo entra en una estación con un perro o con un animal que cause normalmente molestias análogas a las que causan los perros, entonces está prohibida la entrada de ese individuo.

b. Si un individuo entra en una estación acompañado de un animal salvaje, entonces entra en una estación acompañado de un animal que normalmente causa molestias análogas a los perros.

c. Si un individuo entra en una estación acompañado de un oso, entonces un individuo entra en una estación acompañado de un animal salvaje (...)

d. El individuo A ha entrado en la estación Z acompañado de un oso.

Luego, prohibido a A entrar en la estación Z acompañado de un oso.

Cabría representar de la siguiente manera el razonamiento:

a') $(x) Fx \rightarrow PhGx$

a) $(x) Mx \rightarrow Fx$

c) $(x) Sx \rightarrow Mx$

a) $(x) Sa$

Es claro que con estas premisas y otras adicionales, podemos justificar la conclusión, que califica como prohibida la conducta de A de introducir un oso en la estación Z; sin embargo, a nadie le extrañaría que no todas esas premisas tuvieran que aparecer explícitamente y tampoco sería de extrañar que otras normas lógicamente necesarias no aparecieran. Lo que interesa destacar es que el carácter no expreso por obvio (esto es, entimemático) de una premisa no invalida el carácter lógico-deductivo de un razonamiento. Dejando esta cuestión aparte, en nuestro ejemplo surgen problemas de justificación externa sobre la analogía (cómo justificar la semejanza entre las molestias que causan un perro y un oso) o sobre la determinación de la finalidad de la norma (en qué medida la finalidad de la norma es impedir que los animales causen molestias a los pasajeros o que pongan en peligro la seguridad o que pongan en riesgo el mobiliario, etc.). Todos estos problemas presentan un carácter externo, pero quizá una vez solucionados pueden ingresar de nuevo en la cadena lógico-deductiva. Las limitaciones de la lógica provienen de otros argumentos que hemos visto anteriormente de manera superficial. (p. 208)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1.El delito de usurpación según el código penal

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

(Bacigalupo, 1999)

En primer lugar, la palabra usurpación proviene del latín: *usurpationis*, que es la acción y efecto de usurpar; en otras palabras, es la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otra persona. Es una apropiación indebida de lo ajeno en términos jurídicos. Se trata finalmente de un delito que se comete apoderándose ilegítimamente generalmente con violencia o amenaza de un bien inmueble.

Según Sebastián Soler, “es manifiesto que aun cuando la usurpación presente cierta semejanza con el hurto, el diverso modo de comisión impone una figura distinta de estos hechos, porque la forma de apoderarse de un inmueble no puede ser la sustracción. Los inmuebles, dice que la antigua fórmula, non contrectantur sed invaduntur, el apoderamiento de ellos no se realiza, porque es imposible, tomándolos, sino desalojando al que los tiene en su poder”.

Es técnicamente inapropiado y materialmente imposible hablar de “sustracción de un bien inmueble” como aparece en algunas legislaciones del extranjero. El Derecho Penal peruano ha recreado, a partir del Código Penal de 1991, la figura de la usurpación inmobiliaria cuando el sujeto activo haciendo uso -de manera dolosa- de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima -poseedor- sobre un bien inmueble. (p. 201)

(Cobo del Rosal, 1999)

La usurpación o el acto de usurpar algo que no le pertenece en el Derecho Penal peruano tiene una doble connotación: a) la usurpación de terrenos o de inmueble y b) la usurpación de funciones. En esta última acepción se trata de un ilícito que está ubicado sistemáticamente en el Código Penal peruano como un delito contra la Administración Pública, específicamente cometido por particulares en contra de la Administración Pública, cuando el particular ingresa a la función pública sin tener los requisitos legales para hacerlo. Mientras que el delito de usurpación de inmueble está ubicado

sistemáticamente en el rubro de delitos contra el patrimonio, específicamente lo que se protege es la “posesión pacífica” que deben ejercer las personas cuando adquieren -ya sea en forma onerosa o gratuita- un bien inmueble; es decir, que ninguna persona puede ingresar, de manera subrepticia ni violentamente, a los predios -urbanos o rústicos- considerados ajenos para ejercer una posesión que no le corresponde. El Derecho debería intervenir para poner límites y prohibiciones a tales acciones. (p.374)

2.2.2.2. Bien jurídico protegido

(Caceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

En el Código Penal peruano vigente de 1991 -como también lo hizo en su momento el abrogado Código Penal de 1924- se protege el “patrimonio” de las personas, y dicha protección penal lo realiza en todos los sentidos posibles, porque entendemos que el patrimonio -o también la propiedad como concepto mucho más antiguo- representa una de las condiciones vitales para la supervivencia del ser humano en la vida social; a mi juicio, el patrimonio tiene la misma jerarquía y es tan igual como la vida independiente o dependiente, como la integridad física o salud personal, como la libertad personal, o como el honor, ya que todos estos aspectos hacen realidad las aspiraciones del hombre en sociedad, y que el Derecho Penal debe y tiene que brindar la protección respectiva.

En efecto, la tutela jurídico-penal que se circunscribe a bienes jurídicos de naturaleza personal, va desde las formas de “ataque” al bien jurídico “patrimonio” de la propiedad inmobiliaria: así tenemos desde la

sustracción -por astucia o violencia- sobre bienes muebles (hurto, robo) o recibe bienes de procedencia ilícita (receptación), también en las formas de apropiación bajo defraudación (estafa); también se protege desde la forma de apropiarse indebidamente sobre bienes muebles (apropiación ilícita), hasta aquellos que atentan contra el patrimonio de una persona jurídica de Derecho Privado (fraude en la administración de personas jurídicas) y aquellos que atentan contra la tranquilidad de la legítima posesión de los bienes inmuebles o terrenos urbanos y rústicos (usurpación). (p. 125)

(Maier, 2001)

En términos generales, se considera patrimonio al conjunto de los bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica. En el ámbito legal, el patrimonio significa algo así como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y, por ello, son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

La propiedad puede definirse como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa. En otras palabras, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

El delito de usurpación de bienes inmuebles es un delito donde se

protege al titular de un derecho real vigente, según las reglas del Código Civil peruano, y precisamente las formas como uno adquiere un derecho real (por ejemplo, un bien inmueble o predios) es por medio de la “propiedad”, es decir, por ejemplo, mediante una compraventa; y en segundo lugar, uno puede ejercer la titularidad de un derecho real mediante la posesión del terreno. Resulta difícil determinar cuándo y hasta dónde puede constituir una infracción de carácter penal y cuando una infracción de carácter civil. No se trata de determinar cuál de las dos vías legales (o bien la vía penal punitiva o bien la vía civil indemnizadora) resulta ser más eficaz de cara a la protección del bien jurídico, ya que ambas vías tienen distintas finalidades. En este punto de lo que se trata, más bien, es de determinar una cuestión más conceptual, de definición, antes que buscar una real eficacia de protección. (p. 237)

(Pérez, 2006)

La usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no es posible el delito de usurpación”. Aunque como sostiene este mismo autor el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición de que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su

inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación. (p. 301)

2.2.2.3. Presupuestos típicos del artículo 202° del Código Penal

2.2.2.3.1. El que para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo

(Reategui, 2015)

El inciso primero del artículo 202° del Código Penal indica las primeras acciones por las cuales se realizará el delito bajo comentario, en este caso será “destruir” o “alterar” los linderos del bien inmueble.

Los términos o lindes son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, que tienen como finalidad servir de demarcación permanente a los linderos de un predio. Pueden ser: cercos de piedras o de adobes, alambradas, mojones, estacas, árboles, etc. No interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio”

Por lindero debe entenderse que es toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un bien inmueble. Sin embargo, consideramos que los linderos siempre tienen que ser de carácter natural, cuya finalidad es de servir de demarcación territorial permanente a los límites de un terreno. Pueden ser por ejemplo cercos de piedra o de palos, de adobes, de alambrados, de mojones, de estacas, de árboles, etc. No interesa si estos objetos materiales del delito están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumpla su objetivo demarcatorio territorial. Como la acción del agente de

destruir o alterar está dirigida al lindero del bien inmueble, hay quienes sostienen que el objeto material de aquellos delitos es el lindero, sin embargo, la destrucción o alteración del lindero solo es un medio para atacar el verdadero objeto material del delito cual es el inmueble invadido. Los linderos no es el bien jurídico protegido de este delito, sino más bien el medio comisivo del mismo.

Los verbos rectores del tipo penal son destruir que significa deshacer, inutilizar algo, en este caso serán los linderos de un bien mueble, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando así al dueño del inmueble colindante. Por “destrucción” ha de entenderse como la desaparición física total de los linderos, según las medidas perimétricas fijadas en su plano descriptivo; si estos son considerados como bienes muebles, su destrucción puede dar lugar al tipo penal de daños, cuando la conducta no viene seguida con un ánimo apropiatorio y, esta intención ha de exteriorizarse cuando el agente luego de destruir los límites materiales del inmueble procede a su ocupación. Otro verbo rector es el alterar los linderos que implica la conducta de cambiar de posición, es decir, mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante.

En lo que respecta a la alteración de linderos, ello implica que el autor debe modificar de forma intencional su posición y/o ubicación originaria, para de esta forma poder ocupar un espacio territorial que legamente no corresponde. La alteración consiste en el cambio de lugar o corriendo de ellos”. La conducta consiste en la alteración de los lindes, lo cual presupone que el autor sabe cuáles son los límites jurídicamente reconocidos. Ello evoca de

nuevo la escasa fiabilidad que a veces tienen los datos registrales, muchas veces trazados sobre vagas indicaciones. (p. 333)

2.2.2.3.2. El que, por violencia o amenaza, engaña o abusa de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real

(Ferrajoli, 1997)

Esta segunda modalidad típica puede ser disgregada, a su vez, en los siguientes supuestos que a continuación comentaremos:

El despojo de la posesión

Por despojo se entiende todo arrebato o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real. Los medios para despojar son violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. El despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real. Como la servidumbre debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Consecuentemente al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo de los supuestos antes mencionados; de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento civil, faculta al perjudicado a recurrir a la vía interdictal para recuperar la posesión que venía ostentando. Para que la usurpación se configure delito, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de la parte del agente de la violencia o amenaza, destinados estos al despojo del bien.

La acción consiste en despojar del inmueble a su tenedor o poseedor. El concepto de despojo da la idea del hecho en relación con la persona a la que se desplaza. El despojo se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, el tenedor o sus representantes debe resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación”. El despojo puede ser calificado de parcial desde dos puntos de vista: por uno de ellos se atiende a la extensión de acto de despojo; por el otro se toma en cuenta la parte limitada del bien que se posee u ocupa. El primer supuesto se da cuando alguien que habita la totalidad de un inmueble es privado del ejercicio de su derecho sobre parte de él; lo segundo, cuando la ocupación del inmueble es parcial, por ejemplo, una habitación de la que el ocupante es expulsado o respecto de la cual se le impide volver a ejercer la totalidad de la tenencia de que gozaba.

El presupuesto del despojo es la existencia de una posesión, tenencia, o ejercicio de alguno de los derechos reales expresamente mencionados en la ley, recaído sobre un bien inmueble por naturaleza. Nuestra ley, a diferencia de lo que ahora ocurre en el correspondiente texto argentino reformado, no indica en qué consiste la acción ejecutiva del despojo, debiendo interpretarse que la misma puede lograrse invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes. A falta de limitación expresa, deberá entenderse que el despojo puede ser total o parcial”.

La acción de despojar es quitar, arrebatar, desposeer o simplemente usurpar el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo. De este modo, se entiende al despojo desde dos perspectivas:

- a) Un sector entiende que el despojo pone el acento en la idea de desposesión física, es decir, se entiende por despojo a todo arrebato, total o parcial, que realiza una persona a otra persona para ejercer legítimamente la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real del inmueble; y
- b) Para otro sector vincula el concepto de despojo al disfrute o goce de un derecho real de un inmueble, que luego el despojo significa la supresión o privación del goce al titular de un bien inmueble.

Ambos conceptos tienen el objetivo que la posesión es ilícita desde que es producto de una conducta típica (despojo). De ello, podemos deducir que la realización del despojo genera una situación o circunstancia de afectación del derecho de posesión -como producto del derecho de propiedad- del ejercicio de un derecho real sobre un bien inmueble que se mantiene en el tiempo.

El despojo puede concretizarse cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor, o ya sea, expulsando del bien inmueble a la víctima. El despojo puede ser sobre la “totalidad” del bien inmueble perteneciente al sujeto pasivo, sin embargo, el tipo penal también entiende que el despojo puede ser en “una parte” del inmueble. En ese sentido, se entiende que habrá delito de usurpación si se despoja a la víctima unos cuantos centímetros de un bien inmueble. El despojo es un delito instantáneo. A diferencia de otras figuras de usurpación que pueden asumir formas eventualmente permanentes, estas tienen paralelismo con el hurto también en este punto, ya que el estado de desposesión

que crea no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de esta.

La violencia puede recaer tanto sobre las personas o constituir una fuerza sobre las cosas. A esto se debe, que el bien tutelado sea el goce pacífico de la posesión de un inmueble. Las simples molestias al poseedor, o la privación de comodidades serán insuficientes para materializar el delito. Los actos más claros de turbación de la posesión son los que coactan derechos del poseedor, tales como pueden ser el hecho de cortar cables de energía eléctrica u obturar caños de agua corriente, para que el sujeto pasivo no reciba los fluidos; una obra nueva hecha en otro predio que impida o dificulte el paso del sujeto pasivo a su inmueble. La ley apunta solamente a la posesión, obviando inexplicablemente la tenencia. Sin embargo, ambos en igual grado son factibles de turbación.

Los supuestos delictivos en el inciso segundo del artículo 202°, se consuman o perfeccionan al momento que se logra el real despojo total o parcial de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo. El despojo tiene que ser en forma directa al real y actual posesionario del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia sobre el inmueble, no habrá despojo con connotación del delito de usurpación. (p. 108)

2.2.2.3.3. La violencia y la amenaza como medios para la comisión del delito de usurpación

(Besio, 2011)

La violencia se debe entender como la fuerza física que se ejerce sobre la persona suficiente para vencer su resistencia. Con respecto a la violencia, podemos decir, que está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle de un inmueble. Un sector de la doctrina manifiesta que la violencia también debe ejercerse contra los bienes.

La violencia ejercida sobre las cosas, debe recaer sobre las resistencias destinadas a impedir la ocupación de inmueble. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el robo, habida cuenta de que el delito puede consistir en despojar de la posesión o tenencia impidiendo que se continúe en la ocupación del lugar, se ha extendido el concepto de los actos que obligarán a la víctima a emplear violencia para poder continuar ejerciendo su derecho, tales como la colocación de candados, el cambio de cerradura o combinación y otros semejantes que constituyen una oposición de fuerza”.

La violencia tiene un carácter determinante, ya que su ausencia no se corresponde, en cuanto a sus efectos, con una relación como la que media entre robo y hurto, sino que puede, en muchos casos, determinar la atipicidad: por ejemplo, realizar acampada en un terreno particular, o pasar por un terreno ajeno, son conductas que, sin ser plenamente lícitas, no tienen carácter delictivo, sino que a lo sumo posibilitan el ejercicio de acciones civiles orientadas a restablecer la integridad o el pacífico disfrute de los derechos patrimoniales, que en el delito de usurpación se turba con el empleo de

violencia. (p. 520)

(Fix Zamudio, 1991)

Por su parte, la amenaza es el anuncio del propósito de causar un mal a otro. Por amenaza, debe entenderse el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. En la “amenaza” existiría un estado de intimidación sobre los miembros de las comunidades campesinas en la medida en que pende sobre ellos el anuncio tácito de un mal que puede materializarse en su vida o su integridad física si pretenden recuperar la posesión de las áreas que les pertenece.

En la circunstancia típica básica del artículo 202° del Código Penal por violencia o amenaza cometida por el autor, merece dos tipos de precisiones:

- a) En primer lugar, debemos entender que la violencia o amenaza tiene que realizarse como “medio” para cometer el despojo o la turbación de la posesión del inmueble. A nuestro juicio, ese ha sido el mensaje del legislador penal de 1991 al incorporar como circunstancia básica la violencia o amenaza como medios típicos. Debemos de advertir que la violencia o amenaza no puede cometerse una vez que el autor esté ya en posesión del inmueble -en este caso no interesa cómo es que el autor ha ingresado en posesión-, ya que la violencia, por ejemplo, que realizaría el autor no es para repeler el ataque realizado por quien también se siente “dueño” del inmueble; es decir, los actos posteriores o ex post de violencia o amenaza no han sido previstos en la tipificación del artículo 202°. En otras palabras, la violencia o la

amenaza es para el “ingreso” -ilegítimo- a la posesión del inmueble, mas no para “repeler” o realizar actos de defensa -a través de la violencia o amenaza- de los actos de ingreso propinado por otro dueño, porque eso ya sería campo del Derecho Civil, del derecho de reales. Por ello, debe quedar plenamente acreditado en el proceso penal que la persona -que será víctima o perjudicada en el delito de usurpación- no haya estado en posesión previa del inmueble, y que más bien ha sido despojada o turbada de su posesión. Resumiendo, el elemento violencia constitutivo del tipo debe ser usado como un medio para lograr el despojo (acto inmediato) y no como acto posterior al despojo, puesto que el delito de usurpación es un delito instantáneo. Es así como debemos aclarar que no existe un despojo en donde no concurre ninguno de los de los medios mencionados, por lo tanto, el delito de usurpación no se configura.

- b) En segundo lugar, está claro que el concepto de “amenaza” solo puede realizarse entre personas, ya que sería muy descabellado pensar que se pueda amenazar a un inmueble; sin embargo, debemos de precisar que el término “violencia” se puede realizar en personas o necesariamente en bienes inmuebles. Si seguimos la lógica del legislador patrio en el inciso 2 del artículo 202° del Código en cuanto a los medios para conseguir el despojo, total o parcial, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, debemos entender que la violencia que realiza el sujeto activo solo se puede realizar sobre las personas, ya que el “engaño” o el “abuso de

confianza” solo se puede dar entre personas; es decir, que el engaño - por ejemplo- solo puede recaer o generar error en otra persona, difícilmente podría recaer el engaño en un inmueble, si no es en función a una persona. Lo mismo podría decirse de la confianza que solo admite su existencia entre personas.

En conclusión, consideramos que la violencia del delito de usurpación debe recaer sobre la integridad física de la persona, por las siguientes razones:

- a) El bien jurídico tutelado por el derecho viene a ser la posesión (y no la propiedad), figura penal que en su afectación se encuentra protegida a través del Derecho Civil mediante los interdictos y las acciones posesorias, por consiguiente, estando al principio del Derecho Penal de mínima intervención su protección en la vía penal únicamente se produciría en caso de que la violencia recaiga en las personas y en caso de que esta recaiga sobre las cosas la vía civil se encontraría expedita;
- b) Conforme al principio de mínima intervención, el Derecho Penal resuelve el conflicto en caso de que la afectación del bien jurídico sea grave, en el caso, la gravedad estaría constituida en el caso que el despojo en el delito de usurpación se produzca mediando violencia en la integridad de la persona y no en las cosas;
- c) Por último, teniendo en cuenta el principio descrito, se debe verificar que el derecho no haya establecido otros medios diferentes a la vía penal de protección menos gravosos para la persona, en el caso del

delito de usurpación mediando violencia contra las cosas, queda claro que la vía civil resulta la menos gravosa para tutelar el derecho del agraviado, no así, la vía penal que al culminar el proceso de ser el caso impondrá una sanción que afectará la libertad del ser humano, por tanto, resulta la más gravosa.

El engaño y el abuso de confianza como medios para la comisión del delito de usurpación

El legislador penal peruano no solo ha reprimido el uso de la fuerza física -vis absoluta- como medio o modalidad básica para configurar el delito de usurpación inmobiliaria, sino que también ha reprimido penalmente, por ejemplo, el uso de destrezas o de engaño -como medios intelectuales o de imaginación del sujeto activo- para alcanzar igualmente la consumación del delito en comento.

El engaño es la simulación o disimulación de sucesos y situaciones de hecho, tanto materiales como psicológicos, con los que se logra que la víctima caiga en error. Sobre el concepto de engaño para el delito de usurpación. (p. 502)

(Sánchez, 2004)

El engaño puede ser ardid, bastando que sea una simple mentira de la cual se vale el sujeto para inducir en error. La mención de este medio puede dar lugar a confusiones con el delito de estafa, especialmente porque la ley se refiere no solo a posesión y tenencia, sino a los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre y anticresis. La diferencia entre uno y otro

debe encontrarse en que el engaño lesiona aquí a la posesión o tenencia, es un medio para lograr el hecho de apoderarse del inmueble, privando del goce del derecho; pero no del derecho mismo. Esta diferencia, única que vemos posible, muestra que la inclusión del engaño en la figura de la usurpación es algo equívoca, ya que por medio de la incriminación de la estafa reciben sanción, y más severa, todo ardid que determine un perjuicio patrimonial. Para que no exista estafa será necesario que el engaño sea determinante de la entrega material del inmueble; pero que en nada perjudique el derecho del sujeto, solo materialmente despojado”.

El engaño tiene zonas fronterizas por el abuso de confianza ya que ambos tienen en común que son medios de destrezas intelectuales provocados por el autor; sin embargo, debemos precisar que la diferencia entre ambos estriba en lo siguiente: que en el abuso de confianza la condición es que, previamente, tiene que haber una relación necesariamente de permanencia -ya sea familiar, amical, profesional, laboral- entre el imputado y el agraviado para que precisamente se produzca el grado o los lazos de confianza mutua que requiere el tipo penal.

Mientras que en el engaño no tiene que existir necesariamente una relación previa entre las partes involucradas, sino que el engaño puede producirse en el mismo momento en que el imputado conoce por primera vez a la víctima por cualquier circunstancias, el engaño se trataría en la mayoría de casos, en otras palabras, de una relación exclusivamente circunstancial, y la condición es que el imputado induzca dolosamente a error o ignorancia al sujeto agraviado, y el mismo - producto del engaño que tendría que ser idóneo

y suficiente- se retira por ejemplo de su propio terreno para que el imputado “ingrese” -si se quiere con permiso o anuencia del propio agraviado, es decir, sin mediar ningún tipo de violencia o amenaza- al referido bien inmueble y tome posesión ilegal del mismo. Debemos aclarar que el engaño como medio para alcanzar la usurpación inmobiliaria solo se producirá en el supuesto específico del “despojo” de la posesión y no en los otros supuestos de alteración de linderos y de turbación posesoria.

El abuso de confianza consiste en que el autor logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para posteriormente traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial. El abuso de confianza debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea esta de naturaleza laboral, contractual, familiar, etc., la cual es aprovechada para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble. Roy Frey re nos dice que “el abuso de confianza consiste en que el autor logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y seguridad que la víctima guarda en su persona para posteriormente traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial. La víctima resulta, así, despojada de la posesión del inmueble por no haber tomado precauciones contra un malhechor que aparentaba merecer fe”. (p. 147)

2.2.2.4. Sobre la tenencia del bien inmueble

(Alcócer, 2014)

Para saber que se entiende por tenencia o simple detentación, debemos recurrir al artículo 897° de nuestro Código Civil, que prescribe lo siguiente: “no es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.

Como establece la doctrina, una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él, como en el derecho de usufructo, el usufructuario es un mero tenedor. Son meros tenedores además del usufructuario, el acreedor prendario quien tiene en su poder la prenda como garantía, pero reconoce el dominio del deudor sobre la prenda, el secuestro quien es solo el encargado de guardar la cosa, el usuario y la persona que tiene los derechos de habitación. Entonces el requisito de la mera tenencia es reconocer el dominio o propiedad de la cosa en otra persona. Una persona que ejerce la mera tenencia sobre un bien ya sea mueble o inmueble no puede adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio, por ejemplo, el arrendatario también es un mero tenedor del bien arrendado, pues al cancelar la mensualidad del arrendamiento está reconociendo el dominio de la cosa en cabeza de su arrendador, al igual que el comodatario al suscribir el contrato de comodato está reconociendo el dominio del comodante.

Es decir, por la tenencia una persona tiene el ejercicio efectivo de uno o más atributos del derecho de propiedad sobre un inmueble, sin podersele presumir como propietaria, pues ella ya reconoce tal condición en otras personas. Su posición jurídica no es la de un poseedor inferior como ocurre en la fórmula de la posesión mediata o inmediata, sino la de un detentor que no siendo poseedor, no es exclusiva o absolutamente un extraño a la posesión. Falta en el servidor un poder decisorio que corresponde al poseedor. Allí radica la principal diferencia entre posesión y tenencia para nuestro sistema jurídico, aun cuando en doctrina la polémica entre los seguidores de los alemanes Savigny y Ihering es inagotable.

Como ejemplo de tenencia podemos mencionar la citación que surge a consecuencia de una relación laboral entre el propietario y la persona que cuida el inmueble denominado comúnmente “guardián”. Aquí el guardián quien tiene la posesión de un inmueble es un simple tenedor, pues de acuerdo a la relación laboral, este reconoce a su contratante como propietario y poseedor mediato del inmueble. La posesión queda por entero en el propietario que ostenta una posición de autoridad respecto del servidor, que es un subordinado o dependiente. (p. 231)

2.2.2.5. Ejercicio de un derecho real

(Polaino, 2004)

Esta frase significa que si el despojo puede producirse o materializarse cuando la víctima está en pleno ejercicio o ejecución de un derecho real surgido a consecuencia de la ley o de un contrato válido. Los derechos reales aparte de la posesión que pueden afectarse con el delito de usurpación por el despojo, son también la propiedad, el usufructo, el uso habitación, la servidumbre, la hipoteca, etc.

Finalmente, en cuanto a los otros derechos reales -que la ley penal también hace mención- tenemos que la Sección Tercera del Libro V del Código Civil establece que son derechos reales principales: la posesión, el usufructo, el uso y habitación, la superficie y la servidumbre; y la Sección Cuarta establece que son derechos reales de garantía: la prenda, la anticresis, la hipoteca, el derecho de retención. Al respecto, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión, se debe tener presente que la vulneración “del ejercicio de un derecho real” que establece el Código Penal, debe estar relacionado con la posesión. (p. 281)

2.2.2.6. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble

(VicIgunza, 2002)

Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales y efectivos que, sin despojar al poseedor legítimo, suponen una limitación o restricción de la pacífica posesión de un inmueble,

siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza. La turbación o incomodidad constituye el grado mínimo de agresión al bien jurídico “posesión” ya que, siendo estrictos en el concepto, el sujeto agraviado no pierde su posesión -como sí en la modalidad de despojo- del bien inmueble. El delito de usurpación debe considerarse como tal siempre y cuando la turbación de la posesión sea constante y sin un propósito de despojo. (p. 421)

(Caceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

El injusto típico in examine importa un menor disvalor en comparación del comportamiento anterior; primero, porque no se produce la desocupación -total o parcial-, de bien inmueble por parte del sujeto pasivo, no obstante advertirse también el empleo de violencia y/o amenaza. La modalidad en cuestión importa únicamente la realización de actos de perturbación del normal use y disfrute del ius possessionis por parte autor. (p. 209)

(Atienza M. , 2004)

La turbación posesoria debe contener dos requisitos para su configuración típica: en primer lugar, que el agente no tenga la intención de despojar, sino solo la de incomodar una legítima posesión de otro sujeto; y en segundo lugar, que esta incomodidad sea constante y persistente en el tiempo por parte del sujeto activo. Un ejemplo de turbación posesoria podría ser el hecho de cortar permanentemente -

mediante violencia- los cables de electricidad que sostienen la energía del predio determinado, o cortar la tubería del agua potable del predio del agraviado.

Ahora bien, puede suceder que la conducta típica puede comenzar, primero, mediante actos perturbados en la posesión, y luego puede terminar, bajo el mismo supuesto típico, con actos de desposesión física del bien inmueble; con lo cual, aquí lo que habría es un concurso aparente de leyes penales, y debería excluirse el supuesto de “perturbación”, ya que este quedaría subsumido (criterio de consunción) por un mayor disvalor del injusto que sería el supuesto de “despojo” de la posesión del bien inmueble. (p. 574)

2.2.2.7. Tipicidad Subjetiva

(Retegui, 2018)

Los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal requieren previamente la verificación del aspecto típico subjetivo de acuerdo con la estructura finalista de la teoría del delito; es decir, se exige la presencia del dolo -conciencia y voluntad del agente- en todos los supuestos típicos de los articulados antes mencionados; sin embargo, esto trae como consecuencia la concurrencia de por lo menos tres aspectos puntuales que merece destacar:

En primer lugar, no se admite en ninguno de los supuestos de los articulados antes mencionados la conducta culposa o negligente -concordante con el artículo 12° del Código-, Siendo así, el legislador

peruano ha querido focalizar su atención expresando que el delito de usurpación inmobiliaria solo tiene relevancia típica cuando el agente ha mostrado un desprecio directo (dolo directo o dolo de consecuencias necesarias), o en su defecto un desprecio mínimo (dolo eventual) hacia el bien jurídico tutelado. En otras palabras, la presencia del dolo hace que no se acepte que el agente actúe con algunos descuidos o que el agente sea un inexperto cuando va a realizar la toma de posesión de un terreno. Si se verifican estos supuestos no quedarán desamparados desde que serán ventilados a través del Derecho Civil, específicamente, por los Derecho Reales.

En segundo lugar, si bien se admite la presencia del dolo, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿se exige un animus adicional, aparte del dolo, en el sujeto activo cuando está cometiendo el delito de usurpación inmobiliaria? En principio, la exigencia de un animus adicional distinto del dolo generaría un nivel probatorio de estándar dentro del proceso penal demasiado elevado para el Ministerio Público o el juzgador penal. Como es sabido, el legislador penal peruano solo y exclusivamente ha exigido la presencia del “aprovechamiento económico” en el delito de usurpación de aguas -artículo 203° del Código Penal-; es decir, solo en ese supuesto típico el juez penal o, en su caso, el fiscal tendrá que demostrar que el agente haya tenido la intención tanto de usurpar ilegítimamente las aguas, y además, de aprovecharse lucrativamente de esas aguas. Sin embargo, otros doctrinarios señalan que en el primer supuesto de alteración de linderos,

lo siguiente: “En este supuesto aparte del dolo debe verificarse otro elemento subjetivo adicional, como es el “animus” de apropiarse, esto es, la intención de adjudicarse o adueñarse total o parcialmente del inmueble vecino. Si tal intención no se evidencia en el actuar, la conducta típica de usurpación en la modalidad de alteración o destrucción de linderos no aparece”.

En tercer lugar, el desconocimiento del agente trae como consecuencia la impunidad de su conducta aun cuando se verifiquen todos o algunos de los elementos objetivos tanto de los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal, desde que existirá el denominado error de tipo -artículo 14o- siempre y cuando sea de carácter invencible, y por el contrario, si su desconocimiento es de carácter vencible o evitable, el comportamiento solo será reprimible siempre y cuando exista una modalidad culposa que como sabemos en la versión peruana del delito de usurpación inmobiliaria no existe. (p. 564-565)

2.2.2.8. Consumación del delito de usurpación

(Rosas Yataco, 2003)

El tema si el delito de usurpación inmobiliaria se trata de un delito de instantáneo o de un delito permanente tiene, a mi juicio, dos connotaciones puntuales: uno de carácter material-dogmático, y el otro de carácter jurídico-procesal. En este último punto, diremos que el saber si se trata de un delito instantáneo o permanente tiene relevancia para el tema de la persecución penal dentro de la vigencia de un proceso

penal, ya que está ligado a la institución de la prescripción de la acción penal (véanse los artículos 80°, 83° y 84° del Código Penal), porque es distinto decir que se trate de un delito instantáneo donde la prescripción de la acción penal comenzará a regir desde mucho tiempo atrás, que decir un delito permanente donde la acción penal puede “congelarse”, dando obviamente mucho más tiempo a los órganos de persecución delictiva -sobre todo al Ministerio Público- para definir la situación jurídica del imputado (véanse las distintas formas delictivas que prevé el artículo 82° del Código Penal para el cómputo de la prescripción de la acción penal).

Por el contrario, desde el punto de vista material-dogmático, el dilucidar si se trata de un delito instantáneo o un delito permanente, está en función de la estructura típica-objetiva del artículo 202° del Código Penal, y para ello tenemos que mirar detenidamente los verbos rectores que prevé dicho articulado, y como sabemos son tres: “alterar los linderos”, “despojar de la posesión” y “turbar la posesión”, y en cada uno de ellos tenemos que describir analíticamente si el bien jurídico inmediata o tardíamente permite la afectación. Veamos cada uno de ellos:

En el primer supuesto del artículo 202° sobre alteración de linderos debemos precisar lo siguiente: que cuando el sujeto activo ingresa a un terreno ajeno para por ejemplo, poner los palos de madera que servían como hitos de demarcación en un lugar distinto, y con ello alterar dichos linderos, en este supuesto se trataría de un delito de

consumación instantánea, desde que la naturaleza de la conducta permite que se consume en el mismo momento en que el sujeto activo agarra con su mano los palos de madera y los coloca sobre la tierra o el piso, y si los palos de madera continúan en el terreno ajeno, esto formará parte del agotamiento final del delito. En consecuencia, el cómputo para la prescripción de la acción penal comenzará a regir desde el día en que consumó (artículo 82°, inciso 2), y si el mismo sujeto activo cada mañana cambia los hitos de demarcación territorial, aquí habrá varios momentos de consumación típica agrupados bajo una ficción jurídica que se llama delito continuado del artículo 49° del Código Penal, conservándose la estructura de ejecución y consumación instantánea; distinto será el caso si el mismo sujeto, luego de cambiar los hitos de demarcación, se queda a vivir en dicho terreno ajeno, pues aquí se verifica el segundo supuesto, que es el despojo, que como veremos se trata de una connotación distinta. (p. 212)

(Vázquez, 2000)

Es un delito permanente. El resultado del hecho se da con la destrucción o alteración de los linderos, pero la consumación se dilata en el tiempo, hasta que cese la ofensa al bien jurídico. Si no se ha logrado ocupar el inmueble luego de la destrucción de los linderos, entonces la consumación se daría en el instante que terminó la destrucción de los linderos. Basta que los hechos se hayan realizado con el ánimo de lucro, esto es, de obtener utilidad, aunque esta no se produzca”. (p. 143)

(Rosas Yataco, 2003)

En el segundo supuesto del artículo 202° del Código Penal, en cambio, se trataría de un supuesto de consumación permanente (llamado también delito permanente), porque el sujeto activo, por ejemplo, cuando ingresa a un terreno ajeno despojando de la posesión al agraviado mediante violencia -utilizando armas de fuego o explosivos-, y se queda luego a vivir por un largo tiempo en dicho terreno, ahí sí, si bien es cierto podría decirse que la consumación estaría “demarcada” en el mismo momento en que el sujeto activo toma ilícitamente posesión del terreno; a mi juicio, al igual que en un delito de allanamiento ilegal o un delito de secuestro, el estado antijurídico de la afectación al bien jurídico “posesión” se prolonga en el tiempo y en el espacio, es decir, por todo el tiempo que permanecerá el sujeto activo en dicho terreno, con lo cual el cómputo de la acción penal comenzará a regir desde el momento en que cesó la permanencia delictiva (artículo 82°, inciso 1, del Código). No podría decirse, en este supuesto, que se trataría de un delito instantáneo con efecto permanente, pues la naturaleza de la conducta desplegada por el agente no permite sostener que la acción y el resultado lesivo se consumen inmediatamente, ya que esos efectos posteriores siguen siendo parte del “despojo”, y esto es, consumación típica y no agotamiento.

Y por el último, en el supuesto de turbación de la posesión, considero que se trataría un delito plenamente instantáneo, porque la

naturaleza de la conducta llevado a cabo por el sujeto activo permite ciertos espaciamientos en el desarrollo ejecutivo de la conducta hasta la consumación típica; por ejemplo, el sujeto activo amenaza con atentar contra la familia de la víctima, diciéndole que solo tiene hasta mañana para desocupar el bien inmueble, en este caso, el delito queda consumado en este instante. Ahora si el sujeto activo todos los días sigue amenazando -o puede utilizar hasta la violencia- a la víctima, no es que haya una prolongación permanente de consumación, por el contrario, aquí lo que habría es un delito continuado; es decir, en realidad, se trata de un solo delito de usurpación inmobiliaria desde que se pueda dividir o espaciar en varios momentos consumativos, pero que haciendo una ficción jurídica se trataría de un delito instantáneo, claro que para efectos del cómputo de la acción penal comenzará a regir todavía desde el momento en que terminó la acción delictiva (artículo 82°, inciso 3). (p. 213).

2.2.2.9. Formas Agravadas de Usurpación

(San Martín, 2006)

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.
11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.
12. Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

Ante todo debemos de señalar que resulta totalmente errada la

ubicación sistemática del artículo 204° (delito de usurpación agravada) en el Código Penal peruano, ya que, siendo la lógica de la técnica legislativa de la mayoría de delitos ubicados en la Parte Especial o en las legislaciones complementarias, el delito de usurpación básica debería estar seguido del delito de usurpación agravada, y no como está actualmente ubicado, pues entre el delito de usurpación básica y la usurpación agravada está el artículo 203°, referido al delito de usurpación de aguas, con lo cual pareciera que la usurpación agravada fuera un delito totalmente autónomo en cuanto a los presupuestos configurativos del delito de usurpación básica del artículo 202°.

Sin embargo, aun con el desconcierto de la ubicación sistemática que hemos señalado, de más está decir que desde el punto de vista técnico-dogmático, para la procedencia de la circunstancia agravante del artículo 204°, previamente o necesariamente, se tiene que verificar la circunstancia típica básica del artículo 202° del Código Penal. Por ello, todos los comentarios hechos en este apartado, tienen que estar en función de los tres supuestos previstos por el artículo 202°. (p. 521)

2.2.2.9.1. Mediante armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancias peligrosas

(Talavera, 2011)

El artículo 204°, inciso 1, del Código prescribe lo siguiente: “La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos”. La agravante típica del delito se sustenta en un mayor disvalor de la acción, ya que el sujeto activo para apropiarse del

terreno, no utilizará, por ejemplo, sus manos y pies, expresados en violencia o amenaza, tampoco utilizará su destreza o astucia -expresado en el engaño o en el abuso de confianza-; sino que existe un plus que hace que el bien jurídico “posesión del bien inmueble en forma pacífica” corra mayor grado de lesividad que aquella regulación del tipo básico del artículo 202° del Código Penal, ya que ahora el sujeto activo utilizará determinados medios o instrumentos de intimidación para el aseguramiento del resultado lesivo, como son las armas de fuego o explosivos, o cualquier otra sustancia peligrosa que asegure -de una buena vez- la apropiación de la posesión del terreno, doblegando obviamente la voluntad de resistencia de quien o quienes detentan la legítima posesión del terreno.

Sin embargo, debemos agregar lo siguiente: el hecho que el sujeto activo utilice armas de fuego o materiales explosivos peligrosos también se estaría poniendo otros bienes jurídicos de carácter personal de la víctima: en este caso de la “vida humana” y coétaneamente de la “integridad física”, ya que se estaría poniendo en riesgo latente a todas aquellas personas que cohabitan como colindantes o hasta los mismos agraviados que ocupan el terreno objeto de usurpación ilícita. De igual forma, por ejemplo, un arma blanca -un cuchillo, un machete- o con algún objeto contundente también lograría quizá los mismos fines u objetivos de aseguramiento e intimidación inmediata hacia la víctima, desde que se lograría en iguales circunstancias la apropiación indebida del terreno, pero desde el punto del respeto por el principio de legalidad no se tipificaría tal supuesto táctico, ya que la agravante del artículo 204° del Código Penal es clarísima, pues habla de arma de fuego.

Debemos advertir que no interesa en este apartado cómo el sujeto activo haya conseguido las armas de fuego o los materiales explosivos, pues eso sería objeto de tipificación otro delito (por ejemplo: tenencia ilegal de armas, artículo 279°, y artículo 279°-A del Código Penal). Lo relevante aquí es que el sujeto activo los utiliza, los exhibe hacia la víctima para fines concretos de usurpar un bien inmueble: para “alterar los linderos”, para “despojar la posesión” o para “turbar la posesión”. Claro está que si las armas de fuego y los materiales explosivos se utilizan en un terreno con fines habitacionales o si se trata de terrenos cuyo dueño es el Estado o las comunidades campesinas o nativas, o como generalmente sucede que las armas de fuego o explosivos lo utilizan dos o más sujetos, entonces se verificarían también las demás agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del mismo artículo 204°, produciéndose a mi entender un concurso de circunstancias agravantes de mismo nivel o rango desde el punto de vista punitivo, donde el juez penal evaluará, dentro del marco legal, que es la misma pena para todas las agravatorias, qué sanción penal impondrá. (p. 374)

2.2.2.9.2. Intervención de dos o más personas

(Zaffaroni, 2002)

Al igual que sucede con algunos delitos contra el patrimonio como el delito de robo y hurto, el delito de usurpación de inmueble se agrava también cuando se comete a través de dos o más personas. Aquí el legislador peruano lo que reprocha severamente es que cuando intervienen dos o más personas no se refiere a una circunstancia meramente aritmética -de ser dos, tres,

cuatro, cinco personas, etc.- en la comisión delictiva, sino más bien que con la intervención de dos o más personas el bien jurídico “patrimonio” corre concretamente mucho más peligro, pues existen más posibilidades de éxito por parte de sus autores; es decir, el resultado dañoso para el despojo, la turbación o el abuso de confianza para usurpar la posesión del inmueble se convierte en la probabilidad muy alta de resultado lesivo. (p. 128)

2.2.2.9.3. El inmueble está reservado para fines habitacionales

(Pérez, 2006)

El artículo 204°, inciso 3, del Código Penal prescribe lo siguiente: “El inmueble está reservado para fines habitacionales”. Aquí lo que el legislador peruano destaca, como aspecto agravatorio, no es en la forma como el sujeto activo consigue “apropiarse” del terreno, sino fundamentalmente en la calidad del terreno -que será en todos los casos un bien inmueble- Relieva el aspecto del objeto donde recae la acción del sujeto activo, y no en los medios que utiliza el sujeto activo como sí está expreso en el primer inciso del artículo 204°; en otras palabras, no es lo mismo usurpar o apropiarse ilícitamente de un terreno rústico o urbano, pero que no tiene otros fines que no sean simplemente de ocupación de una pequeña familia, y si esto es así, a mi juicio, no se daría la agravante en comentario.

La agravante típica está pensada cuando el terreno a usurpar, previamente tiene fines por ejemplo de construcción de departamentos en una determinada zona. Nótese que el tipo penal señala que el “(...) inmueble está reservado para fines habitacionales (...)”, es decir, que como condición

necesaria del tipo penal del artículo 204°, inciso 3, es que el sujeto agraviado haya tenido la reserva -en términos de posesión, y mejor aún si es de propiedad- del inmueble para hacer el respectivo uso y el disfrute de su derecho real; y bajo esa premisa es que luego el sujeto activo realiza una alteración de linderos en el terreno que ya ha sido comprado y está en posesión por una constructora -que será el agraviado en el delito de usurpación- para construir un gran edificio, o por ejemplo, el autor realiza un despojo mediante violencia o amenaza o turba la posesión del inmueble destinado igualmente para la construcción de departamentos.

Finalmente, el sujeto agraviado -que puede ser una persona física o una persona jurídica- tendría que demostrar en el proceso penal dos cosas: en primer lugar, que está en posesión del terreno; y en segundo lugar, que dicho terreno está destinada para fines habitacionales, ya que si solo logrará demostrar el primer aspecto, a mi juicio, se tipificaría en el artículo 202° del Código como un delito de usurpación simple. Y si, por el contrario, solo se lograra demostrar el segundo aspecto y no el primero, tampoco se tipificaría la agravante del artículo 204°, inciso 3, desde que todo el delito de usurpación -tanto básico como agravatorio- se sustenta en la posesión previa que haya estado el sujeto agraviado, y en todo caso, sería un tema de connotación civil y no penal.

El “arma de fuego” se trata de un instrumento destinado para la ofensa, se trata de armas de fuego capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora. Por su parte, “explosivo” es toda sustancia que por alguna causa externa (roce, calor, etc.) se transforma en gases; liberando

calor, presión o radiación en un tiempo muy breve. Cuando el tipo penal menciona “cualquier otro instrumento”, se refiere a una interpretación analógica en el sentido que podría ser cualquier instrumento que pueda realizar el mismo daño o riesgo que los anteriores mencionados. Por último, el tipo penal en mención señala también las “sustancias peligrosas”, que son aquellos elementos o sustancias químicas y compuestos que presentan algún peligro para la salud personal, para la seguridad ciudadana. (p. 417)

2.2.2.9.4. Mediante bienes del Estado, de servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas

(León, 2008)

El cuarto inciso entiende que el inmueble sea del Estado o esté destinado a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas. Resguarda así la propiedad del Estado y sus funciones sociales, asimismo que el inmueble haya sido destinado a otras funciones, como por ejemplo una fundación; o bien que el destino de ellas haya sido para las comunidades campesinas o nativas, ya que bien la Constitución Política ampara las comunidades campesinas y nativas en el artículo 88º: “El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta”.

Como estamos en un delito donde el bien jurídico es la protección de

bienes inmuebles, es lógico admitir que la protección penal debe diferenciarse en función de qué tipo de bien inmueble estamos, o mejor dicho, sobre qué tipo de terreno físico se está produciendo la usurpación que realiza el sujeto activo. No es lo mismo un terreno en una calle del centro de una ciudad o en una zona periférica de un distrito, que son situaciones genéricas del delito en estudio, que un terreno que por ejemplo está reservado para fines habitacionales (artículo 204°.3), o que el dueño de terreno sea el Estado peruano o que esté destinado a servicios públicos o sean las comunidades campesinas o nativas (artículo 204°.4). En estos casos y me parece razonable que sea así, la circunstancia agravatoria no radica en la conducta de cómo se está realizando la usurpación -que el tipo penal ya los menciona como son la violencia, la amenaza, el abuso de confianza o el engaño-, sino que la agravación radica en función del objeto de protección penal, es decir, de la calidad del terreno usurpado. (p. 652)

2.2.2.9.5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación

(Pérez, 2006)

Resulta lógico pensar que es distinto cuando el sujeto activo realiza actos de usurpación y afecta solo la posesión de su titular, y cuando el sujeto activo realiza actos de usurpación afectando no solo al titular del derecho real, sino también la carretera o una vía de acceso de transporte público, afectando a miles de personas de la zona; en esta oportunidad dicha agravante -como en la mayoría de ellas- se convierte en un delito pluriofensivo.

Por ejemplo, no será lo mismo turbar dolosamente la posesión en una vía de acceso público que en una vía de acceso privado, es decir, no será lo mismo realizar una destrucción o alteración de linderos en el patio de la casa del vecino del lado, que realizar lo mismo pero en la Carretera Central o en la Panamericana Sur, por el enorme perjuicio que ocasionaría a los transeúntes y a los vehículos motorizados.

Por vías de comunicación debemos de entender cualquier forma de acceso que tienen los seres humanos para el debido transporte de sus destinos, y las formas de acceso o de comunicación pueden ser por aire, por tierra o por mar; sin embargo, para los efectos de la tipicidad del delito de usurpación en forma agravada, sería muy poco probable, al menos en el Perú, que un bien inmueble se encuentre en el agua -río, mar- y sobre esa circunstancia usurpativa del sujeto activo se afecte el tráfico marino por ejemplo. (p. 303)

2.2.2.9.6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales

(Retegui, 2018)

Esta circunstancia agravante de alguna manera se asemeja a la tipicidad básica del artículo 202°, inciso primero, que a la letra señala: “El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo”; solo que en la tipicidad básica el sujeto activo tiene que -dolosamente-, o bien “destruir” o bien “alterar” linderos de un bien

inmueble; mientras que en la presente circunstancia típica agravante se pueden evidenciar la represión de dos medios o formas de aseguramiento del delito de usurpación: en primer lugar, por la destrucción física de hitos u otros instrumentos demarcadores (por ejemplo: hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado; o en según lugar, por la instalación de instrumentos de acción posesoria ilícita (como pueden ser la instalación de esteras o plásticos u otro tipo de instrumentos, por ej. maquinarias pesadas, vehículos motorizados del sujeto activo).

De más está decir que la colocación de hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales, debe hacerse en forma totalmente pacífica sobre el bien inmueble, pues si realizara en forma violenta en todo caso habría una concurrencia de tipicidades en forma agravada con la forma básica, del artículo 202°.2 que a la letra señala: “El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”. (p. 682)

2.2.2.9.7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público

(Caceres, R. & Iparraguirre, R., 2018)

Aquí la agravante se presenta dos condiciones concretas: en primer lugar, que se verifique la condición especial que tienen los funcionarios o servidores del Estado (véase la definición conceptual de acuerdo con el artículo 425° del Código Penal) para realizar, o mejor dicho para asegurar

el resultado típico del delito de usurpación. No será necesario para efectos de la verificación de esta circunstancia típica agravante que el funcionario o servidor público esté afiliado o pertenezca al sector inmobiliario. En segundo lugar, que con base en esa condición especial el sujeto “abuse” de sus poderes y facultades para la comisión de un delito de usurpación inmobiliaria; se trataría, en otras palabras, de un delito de abuso de autoridad en el ámbito delictivo inmobiliario; por ejemplo, el gerente de desarrollo urbano de una municipalidad emite por escrito una opinión en el sentido de autorizar en un plazo determinado el ingreso a un bien inmueble a determinadas personas de serenazgo municipal, para el respectivo desalojo.

El mayor reproche reposa en que los funcionarios o servidores públicos son los que justamente deben evitar que se cometan estos delitos (v. gr. policías, jueces, fiscales, alcaldes, regidores, etc.), sin embargo, hacen todo lo contrario abusando de las bondades del cargo funcional y viabilizando que otros ingresen ilegítimamente a bienes inmuebles. Para poder apreciar esta agravante se debe verificar el “abuso” de la función pública. (p. 468)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las

cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnologica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que ete nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenomeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¡Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenomeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por el delito de usurpación agravada, en el Expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de usurpación agravada.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por usurpación agravada,

condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados

por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01- DISTRITO
JUDICIALDE UCAYALI – SEDE AGUAYTIA- 2017

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

IMPUTADO :

AGRAVIADO :

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos,

articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01 – Distrito Judicial de Ucayali, 2018-

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 4 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X												
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X												10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 5 de la parte resolutive.

Parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X							
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X								9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 6 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]				
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		[5-6]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[0-2]	Muy baja						
			Descripción de la decisión.				X		[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
					X				[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja							
								[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01- Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.							[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
						X			[3-4]	Baja					
							[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte. - Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del

derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de

lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Allorio, E. (1938). *Critica alia teoría del giudicato implicito*.
- Amato, N. (1969). *La lógica simbólica e directa*. Milán: Dott. A. Giuffré.
- Ascoli, M. (1928). *La interpretación de la Ley*. Roma : Athenaeum.
- Atienza, M. (2004). *Manuel, Bioética, Derecho y argumentación*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis.
- Atienza, R. (2004). *Manuel, Bioética, Derecho y argumentación*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Belvedre, A. (1977). *Problema de la definición real, Código Civil*. Milano: Giuffré.
- Bentivoglio, L. (1958). *La funzione interpretativa nell'ordinamento internazionale*. Milán: Giuffré.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Betti, E. (1949). *Interpretación de la ley e actos jurídicos*. Milán: Giuffré.
- Caceres, R. & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Comentado*. Lima: Jurísticas Editores.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Emagister. (n.d.). *Guía de Orientación*. Retrieved from <https://www.emagister.com/blog/que-es-la-administracion-de-justicia/>
- European Justice. (2016, 07 20). *Sistema judicial en los Estados miembros - Croacia*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-hr-es.do?member=1
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta: Camerino.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (Ira. Edic). Lima* (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juares, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura .
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal*,

- expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas*, 11 - 20.
- Pérez, J. (2006). *La enseñanza del Derecho. Dos modelos y una propuesta*. Lima: Palestra editores.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bases Dogmaticas*. Lima.
- Reategui, J. (2015). *Delitos Contra la Administracion Publica en elCodigo Penal*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Retegui, J. (2018). *Comentario al NuevoCodigo Procesal Penal*. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Idemsa: Lima.
- Talavera, E. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Vázquez, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- VicIgunza, F. (2002). *Derecho Penal: Parte General* . Italia: Lamia.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA EN EL EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 03068-2016-68-2402-JR-PE-03-del Distrito Judicial de Ucayali, 2016?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 03068-2016-68-2402-JR-PE-03-, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2017**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI – 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. *Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia*

**EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01– DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2017**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Hechos por el delito de usurpación agravada.	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito usurpación agravada.	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito usurpación agravada.	Congruencia en la actuación de medios de pruebas.	Condiciones que garantizan el debido proceso.	Claridad de resoluciones.	Cumplimiento de plazos.
Proceso sobre el delito de usurpación agravada, N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **USURPACIÓN AGRAVADA EN EL EXPEDIENTE N° 1635-2015-12-2404-JRPE-01-DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2018**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

JOSÉ DIEGO VERA SABOYA

DNI N°

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central
EXPEDIENTE : 01635-2015-12-2402-JR-PE-03
JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE
ESPECIALISTA : MENDOZA ALVARADO FERNANDO
IMPUTADO : GONZALES FARRO, SANTIAGO
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : RAMIREZ NOLORBE, LLEYSI
REATEGUI PANDURO, JULIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, Diez de Mayo

Del dos mil diecisiete.-

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, Doctor **Rafael René Cueva Arenas**, contra **SANTIAGO GONZALES FARRO** como presunto autor de los delitos **Contra el patrimonio** en la modalidad de **USURPACION AGRAVADA (Tipificación principal)**, y como "Tipificación alternativa", el delito de **DAÑO AGRAVADO (Tipificación alternativa)**, en agravio de Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe

- Datos personales del acusado:
SANTIAGO GONZALES FARRO: Identificado con documento nacional de identidad N° 00097363, Sexo-Masculino, Estado Civil -Soltero, Fecha de nacimiento-18/01/1970, Lugar de nacimiento- José Leonardo Ortiz/Chiclayo/Lambayeque

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

- 1.1** El Representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales ha expuesto; que se acusa a SANTIAGO GONZALES FARRO, haber Usurpado y causado Daños en los predios, ubicados en el Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", Av. Los Nogales Manzana 20, Lote 05 y Lote 06 del, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, pertenecientes a los agraviados JULIO REATEGUI PANDURO y LLEYSI RAMÍREZ NOLORBE. **Hecho sucedido el día 05 de agosto de 2014 a las 14:30 horas aproximadamente.** Que, según el agraviado Julio Reátegui Panduro, refiere que desde el mes de noviembre del año 2002, conjuntamente con su esposa Lleysi Ramírez Nolorbe Ramírez (agraviada), estuvieron en posesión de los lotes de terreno, ubicados en el Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", Av. Los Nogales Manzana 20, Lote 05 y Lote 06 del distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, lugar donde ambos construyeron su vivienda, ya que dichos lotes de terreno los adquirieron de la Junta Directiva del referido AA. HH., de aquel entonces, para lo cual cuentan con las constancias de posesión que acreditan lo dicho ya que en el año 2010 la Municipalidad Distrital de Manantay, les otorgó su Certificado de Posesión N° 3438-10-MDM-GODU; sin embargo, el día 31 de julio del 2014, llegó

a su domicilio una Carta Notarial firmada por el señor Erick Santiago Gonzales Romero, quien le pedía que desocupe su casa y el terreno dentro de las 24 horas, para lo cual su persona le contestó con un documento similar, haciéndole saber que no lo conoce y que él es el único dueño del terreno. Que, según versión del agraviado Julio Reátegui Panduro, refiere que el día 05 de agosto del 2014 a horas 15:10 aprox, su hija Karol Reátegui Ramírez, lo fue a buscar a su trabajo para decirle que a **las 14:30 horas aprox, del mismo día**, el acusado **SANTIAGO GONZALES FARRO** acompañado de un grupo de diez a quince personas desconocidas habían logrado ingresar en forma violenta y por la fuerza a la casa de los agraviados donde la empezaron a desarmar dejando solamente la estructura y el techo de calaminas del inmueble ubicado en la Av. Los Nogales Mz. 20 Lot. 05 y Lot. 06 del AA.HH. "Casa Granja el Bosque", distrito de Manantay, siendo que luego el acusado con las demás personas **que** lo acompañaban empezaron a sacar los bienes (cosas) de los agraviados a la calle, ante lo cual la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, le increpó al acusado Santiago Gonzales Farro, ¿el por qué le está sacando sus cosas a la calle?, ante lo cual éste le respondió diciéndole que él era el dueño de dicho terreno, procediendo a coger una madera con clavo con la cual golpeo en la espalda a la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, refiriendo además que la persona de Erick Santiago Gonzales Romero, hijo del acusado, con una varilla de fierro agredió en la frente a su hija Karol Reátegui Ramírez; por lo que ante tal situación ese mismo día a horas 15:25 aprox, su persona se dirigió a la Comisaría de San Fernando a denunciar tal hecho. Luego, continuando con las diligencias, el efectivo policial S03 PNP Efraín Eduardo Rosales Torres, se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de realizar una contratación in situ en el referido inmueble, donde logro encontrar al acusado SANTIAGO GONZALES FARRO, quien le señalo ser el dueño de dichos predios (lotes 05 y 06 de la Mz. 20), y que contaba con los documentos que acreditarían su dicho; posteriormente se logró recabar la declaración del acusado, donde él reconoce haber ingresado al predio de los agraviados al señalar que fue a desalojar al agraviado con un grupo de personas (vecinos) cuyos nombres no menciona, con lo cual se corrobora lo dicho por los agraviados. Tanto más si el acusado ha señalado que dicho inmueble (Lote 05) lo adquirió mediante un contrato de compra venta que celebro con la persona de Danitza Zumaeta Muñoz, sin embargo en la carpeta fiscal no existe documento idóneo alguno (*como sería una constancia de posesión expedida por la Municipalidad Distrital de Manantay*), que acredite que el acusado haya estado en posesión del referido inmueble (lotes 05 y 06 de la Mz. 20 del referido AA.HH).

- 1.2 **Calificación Jurídica: Título V- Delitos Contra el Patrimonio- Capítulo VIII- USURPACION**, así como el delito del **Capítulo IX-DAÑOS**, ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 202° (Tipo base) inciso 2, concordante con la agravante del artículo 204° primer párrafo inciso 2 "Usurpación agravada", así también como "Tipificación alternativa", el artículo 205° (Tipo base) concordante con el inciso 3 del artículo 206 "Daño agravado", ambos del Código Penal
- 1.3 **Como pretensión penal y civil:** La Fiscalía mediante requerimiento escrito de acusación directa-[Oralizada en alegatos de apertura] ha solicitado se imponga al acusado, **CUATRO AÑOS, por "Usurpación Agravada", y "UN AÑO", por "Daño Agravado"**. Así también solicita como pago de reparación civil **DIEZ MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

- 2.1 **Alegatos de apertura:** Señor magistrado durante los debates orales, por el

principio de inmediación y contradicción, podre demostrar la inocencia de mi patrocinado toda vez que es inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, durante los debates orales podremos probar con las declaraciones de las testimoniales a modo de prueba de la junta directiva del asentamiento humano el bosque con la declaración testimonial de la señora Danitza Zumaeta Muñoz, que mi patrocinado compro derechos posesorios del señor Julio Reátegui Panduro por la suma de Dieciseises Mil Soles y corresponde al lote seis de la manzana veinte, de una extensión de mil doscientos metros cuadrados probaremos que la señora Danitza en ningún momento le vendió los derechos posesorios al señor Julio Reátegui Panduro, correspondiente al lote 5 de la manzana 20, y también probaremos señor magistrado durante el debate oral que el agraviado Julio Reátegui Panduro falsifico la firma de la señora Danitza en el contrato privado de derecho posesorios de fecha 23/09/2014, con lo que, de mala fe, tramito la constancia de posesión ante la Municipalidad Distrital de Manantay, a nombre de su conviviente Lleysi Ramírez Nolorbe, también probaremos señor magistrado que el agraviado Julio Reátegui Panduro era presidente del consejo directo del asentamiento humano el bosque, aun cuando ya no era poseionario, es así señor magistrado la junta directa al querer mantenerlo en cargo y para no ser impugnado por los moradores, toda vez que no era morador, es que solicita el favor en compañía del señor Domingo Mogollón, que es parte de la junta directiva a efectos de que mi patrocinado le preste los documentos, toda la documentación respecto al lote seis, ante dicho pedido autorizo la entrega a su hijo Alexis Santiago quien entrego documentos que se encontraba en un sobre de manila con toda la documentación del lote cinco y seis de la manzana 20 del asentamiento humano el bosque. Y probaremos también señor magistrado que el señor Julio Reátegui Panduro se quedó como guardián, toda vez que se pretendía su presencia para que no se impugnado como presidente de la junta directiva del asentamiento humano, porque estaba gestionando los tramites sobre redención de tierras. Asimismo probaremos que mi patrocinado al estar en este problema el señor Julio no le quería devolver la documentación que había prestado y también se negaba a salir, el acude a un asesoramiento legal, buscado un abogado el doctor canales arias y con dicho abogado, asesorado envía una carta notarial el día 26 de julio de 2014, y ante la negativa presenta una denuncia penal ante la terca fiscalía por delitos de usurpación agravada, estafa y otros delitos más, es por eso señor magistrado que durante los debates orales demostraremos que mi patrocinado no ha cometido el delito de usurpación, toda vez que él ha procedido creyendo que era poseionario de dicho bien, toda vez que había pagado un monto los terrenos. Probaremos que mi patrocinado ha incurrido en un error de prohibición invencible, toda vez que en base a ese error se va excluir la culpabilidad, toda vez que el de manera equivocada trasgiversada ha interpretado de manera correcta la modificación del artículo 420, modificado con fecha 12 de junio de 2014, en donde el escucho por los medios informativos, que efectivamente se había modificado y que no requería autorización judicial para hacer el desalojo, en la que no requería la presencia del juez, fiscal y policía nacional del Perú, y eso detalle lo ha comunicado en su abogado y él le dio el visto bueno, por eso es que el procedió de esa manera, probaremos que en este caso se ha incurrido en un error de prohibición.

Ahora, señor juez respecto a los daños ocasionados, probaremos que la pericia que obra en la cual no se ha solicitado para que declare perito ha sido practicado

con copias simples, con notas de vente que en si no es ningún tipo de documento, asimismo probaremos que el monto solicitado por el ministerio Publico no está a l extensión del daño causado, más aun si mi patrocinado no ha tenido la intención de causa daño, su interés ha sido recuperar su derechos posesorios que él había comprado al agraviado y a la señora Danitza.

2.2 Postura del acusado: Se considera Inocente.

III.-PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1.- Por parte del Ministerio Público

3.1.1.- Testimoniales

- Declaración Testimonial del agraviado Julio Reátegui Ramírez.
- Declaración testimonial de la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe.
- Declaración testimonial de Karol Reátegui Ramírez

3.1.2.-Documentales

- Acta de recepción de denuncia verbal de Julio Reátegui Panduro de fecha 05/08/2014.
- Acta de constatación de fecha 05/08/2014.
- Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL.
- Acta de registro personal del acusado Santiago Gonzales Farro.
- Acta de toma de muestras gráficas.
- Acta de lacrado de muestras.
- Oficio N° 2452-2015-MP

3.2.- Por parte de la defensa del acusado

3.2.1.- Testimoniales

- Declaración testimonial de Francisco Luis Delgado Durand.
- Declaración testimonial de Danitza Zumaeta Muñoz.
- Declaración testimonial de Beder Vásquez Arirama. **(Prescinde)**
- Declaración testimonial de Domingo Mogollón Hernández.

3.2.2.-Documentales

- Disposición Fiscal N° 02-2014.
- Denuncia Penal de fecha 01/08/2014
- Constancia de posesión N° 2856-2010-DY-GODU
- Demanda de mejor derecho de posesión presentada por Santiago Gonzales Farro en contra de Julio Reátegui Panduro y otro.
- Resolución N° 02de fecha 29 de Abril de 2015.
- Resolución N°05 de fecha 21/10/2015.
- Denuncia Penal de falsificación de documentos presentado por Danitza Zumaeta Muñoz en contra de Julio Reátegui Panduro presentado con fecha 28 de Octubre.

- Acta de toma de muestras gráficas. **(Desiste)**
- Acta de lacrado de muestras. **(Desiste)**
- Oficio N° 2452-2015-MP 1°FP-SM-R/GPRM de fecha 12/10/2014.

PARTE CONSIDERATIVA:

VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2.-La exigencia del título de imputación requiere el análisis de correspondencia entre los hechos y la norma jurídica aplicable, por lo que a efectos de realizar un adecuado juicio de subsunción, se requiere identificar tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal. Los parámetros que nos plantea el tipo penal objetivo para establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) La valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) La precisión de la normatividad aplicable; c) Realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, y determinar la pena concreta. De igual modo los medios probatorios que se actúan en un juicio deben darnos a conocer los elementos del tipo penal, cada medio probatorio debe conducir a esta situación. Desde otra perspectiva debe tenerse muy claro, que este tipo de delito "**Usurpación**" es consumado a título de *dolo*, es decir a grado de consciencia y voluntad de realización de la acción penal, circunstancia que también debe estar presente durante la valoración probatoria con el objetivo de determinar la consumación o no del tipo penal.

1.3.La normatividad aplicable al momento de la comisión del hecho punible se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a la **Usurpación**, prevista en el **artículo 202° del Código Penal**, que señala ad litteram: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de Cinco años: **2.** El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Con la Agravante del artículo 204° primer párrafo Inciso 2 , que textualmente señala; " La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete; 2) Con la intervención de dos o más personas (...). "

1.4.Usurpación es un término que procede del latín *usurpatio*. Se trata de la acción y efecto de usurpar (apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno). Este delito protege la posesión mas no la propiedad, "*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.* La posesión como derecho es la consecuencia jurídica de la posesión como hecho, es decir, la posesión se sustenta en la apariencia de un derecho frente a terceros (conducta posesoria). El fundamento de la posesión en la doctrina difiere, sin embargo, como señala el autor, en nuestro país el Código Civil ha adoptado uno, el cuál debe ser adecuado acorde al tiempo y al sistema registral. La posesión se configura como un sustituto de la prueba de propiedad ante la dificultad que significa acreditar el dominio en cada momento, aunque ilegítimos (no propietarios) se beneficien de ello;

por ello la aspiración es perfeccionar la prueba de la propiedad. Es decir, la posesión es ahora sólo la mejor fórmula que existe para resolver el problema de las dificultades probatorias.

1.5.- Antes de incoar el análisis de fondo de la presente Sentencia esta Judicatura debe citar lo siguiente; " (...) Sin el conocimiento del carácter, de la índole y de las circunstancias de los hombres, una nación marcharía a la ventura tomaría frecuentemente las más erradas medidas y creería obrar con prudencia imitando a los pueblos que pasan por ilustrados, sin reflexionar que un sistema muy útil para un Estado, puede ser funesto para otros. Cada cosa debe gobernarse según su naturaleza lo exija: los pueblos no podrán ser bien gobernados si no se atiende a su carácter ,y, para atender a este, es preciso conocerlo. VATTEL, T. I, ch. II (...)"¹.

1.6.- El despojo en la redacción del tipo penal; [Fundamento quinto Casación N° 233-2013-Arequipa], "...Es aquella acción por la cual el agente despoja, quita, arrebata, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo. Es así que a nivel jurisprudencial se ha establecido que lo punible en la comisión del delito de usurpación no es la propiedad, sino el despojo de la posesión en forma violenta o con la utilización de engaño o la astucia o el que altera linderos o los destruye también el que turbe la posesión, presupuestos a que se refiere el artículo doscientos dos del Código Penal vigente y que constituyen elementos objetivos del tipo penal en referencia...".

1.7. En referencia a la calificación alternativa, del delito de **"Daño Agravado"**, tipificado en el artículo 205° (Tipo base) concordante con el inciso 3 del artículo 206 "Daño agravado" del Código Penal, que literalmente señala; Art. 205, "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, totalmente parcialmente ajeno (...). Art. 206, "La pena será no menor de uno ni mayor de seis años. Inc. 3; "La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas". En ese sentido el delito de daño, (...), según CREUS; nos dice que el agente extingue o menoscaba los poderes que el sujeto pasivo puede ejercer sobre la cosa, por medio de un atentado contra la cosa misma, cuyo valor económico de cambio o utilitario elimina o reduce². Aunado a ello esta Judicatura es de la concepción que el tipo penal contenido en el artículo 205°, ha de tutelar también el patrimonio, pero de forma concreta la funcionalidad del bien, su integridad material así como su valor en el mercado, que han de afectarse cuando el agente destruye, daña o inutiliza el objeto material del delito. En tal sentido en el delito de daños lo protegido es la capacidad de disposición que tiene el propietario sobre la cosa, por eso se afecta materialmente el mismo, en la medida en que ella tiene una determinada relevancia económica y esa capacidad de disposición aparece protegida jurídicamente; es el uso de los bienes y el aprovechamiento de los mismos, cubriéndose en este sentido el mero deterioro del bien incidiéndose también el disfrute. No puede decirse *strictu sensu*, que el bien objeto de tutela sea la propiedad, pues cuando se trata de menoscabo o inutilización de la cosa el derecho de propiedad puede quedar incólume, en cuyo caso se lesiona el contenido jurídico y económico del derecho de propiedad. En otras palabras, dígase en términos funcionales, se produce una defraudación de las legítimas expectativas del propietario del bien, en cuanto a los fines que esperaba obtener con su uso y disfrute así, como con el valor económico que pretendía obtener con su posterior enajenación. En tal efecto se tiene que en realidad, el daño como delito contra la

¹Artículo de Toribio Pacheco, publicado en "El Herald", Lima 1853 "Cuestiones Constitucionales", Arequipa 1854, encontrado en BASADRE GROHMAN, Jorge, 1997, Historia del Derecho Peruano, Lima-Perú, Ed. San Marcos

²CREUS, C; *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, cit., p. 607.

propiedad, atenta contra el valor económico de la cosa, extinguiéndola o disminuyéndolo.

1.8. De igual modo este apartado legal resulta reprimible únicamente a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; por cuanto el agente dirige su conducta a causar un daño, destrucción o la inutilización del bien, sabiendo de su ajenidad (**total o parcial**). La intención de dañar supone en realidad el mismo contenido del dolo. Aunado a ello se precisa lo señalado por la Jurisprudencia en el Exp. N° 7968-97- Ejecutoria Superior, que prescribe lo siguiente: *"El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir, se aparta de cualquier propósito de lucro"*³.

1.9. Ahora bien, en el presente caso se ha incoada la agravante, cuando **"la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas"**. Al respecto debemos señalar que no importa el despliegue de una fuerza física que ha de recalar sobre un bien mueble o inmueble. Dicho lo anterior la acción de relevancia típica puede constituirse en un obstáculo, para que el agente logre su propósito delictivo, por lo que para alcanzar dicho cometido, **el autor puede ejercer una violencia física o una amenaza grave sobre un individuo**, y así, poder destruir el bien mueble. **Asimismo la violencia puede ejercerse sobre la persona del propietario, del poseedor, del tenedor, no es necesario que se cumpla con la identidad entre el sujeto pasivo de la acción con el sujeto pasivo del delito**, circunstancia que también ha sido señalada en diversas oportunidades por esta Judicatura, en los delitos de Robo, Extorsión y otros. Por lo tanto resulta más que lógico que la *vis absoluta* o *vis compulsiva*, sólo puede tener como destinatario a una **persona psico-física** considerada, dejando de lado a la persona jurídica⁴.

1.10. Adentrándonos, al caso en concreto la fiscalía, con el objetivo de probar su imputación ha presentado diversos medios probatorios, testimoniales y documentales, en igual condición lo ha hecho la defensa técnica. Ahora, los agraviados, en la realidad de los hechos tenía o no la posesión del inmueble ubicado en el "Asentamiento Humano" "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales Manzana 20 Lote. 05 y 06 lote. 06/Distrito de Manantay, es de tenerse en cuenta que los lotes donde se suscita todo el hecho materia de imputación, son lotes contiguos. El agraviado; **Julio Reátegui Panduro**, nos ha referido lo siguiente"(...) ¿Qué sucedió el 05 de agosto de 2014, en horas de la tarde? En este caso, en esa hora y fecha, yo todavía no estaba presente en mi casa, he salido por un asunto de trabajo, una reunión y en esa hora como dos de la tarde habrá sido y mi hija Karol ha podido ubicarme y se fue donde estaba a contarme lo que habían destruido la casa, que han votado todas las cosas, se fue llorando ella, en realidad yo no sabía que decir y he pensado regresar ese momento a mi casa, pero gracias un amigo me dijo no te vayas a tu casa, vete a la comisaria, vete mejor haciendo tu denuncia con ella que esta acá y yo le hice caso me fui yo a la comisaria, me atendieron y de las cuales, con el policial el fiscal es que hemos ido a la casa, y ellos han hecho sus actas ¿Cuándo usted llegó a la casa que es lo que observo? Me fui todo destruido mi casa todos personas ajenas que nunca he conocido, más o menos yo he contado 25 personas, yo estaba impresionado por ver mis cosas que no había, las cosas estaban votados por aquí por allá, las casa estaba destruida no había nada mas (...) ¿Cómo usted obtiene la posesión de estos lotes, lote 5 y 06 de la manzana 20? Yo vivo muchos años ahí ¿Cuántos años aproximadamente? 13 a 14 años estoy ahí, yo adquirí por medio de la directiva cuando se ha iniciado el

³ GONZÁLEZ RUS, J.J.; *De/fo*contra el Patrimonio (Vil), cit., p. 751.

⁴ Así, SALINAS SICCHA, R.; *Delitos contra el Patrimonio*, cit., p. 425.

asentamiento humano casa Granja el Bosque(...) ¿ha tenido algún cargo directivo en el asentamiento humano? He sido presidente en el 2013, ahorita soy vicepresidente de la junta directiva en la actualidad ¿usted tenía los servicios básicos, desde cuando contaba con ellos? Desde el 2010, electricidad, el recibo está a nombre de la madre de mis hijos Lleysi Ramírez(...) "Defensa técnica"; "... ¿En el lote cinco cuanto tiempo llevas viviendo? desde el 2012 u once ¿Cómo adquirió ese lote? he comprado a mi vecina que estaba ahí, que vivía porque me decía que ella quería vender su terreno, quería regresar a vivir en su casa en Tarapoto y ahí con tantas exigencias de ella hemos negociado el terreno, hemos hecho una compra y venta, y bueno le pagamos a ella e hicimos el trato , después ella se ha ido de viaje no le hemos visto más, después de muchos años ella ha venido a hacerme una denuncia por Falsificación de documentos...". "Judicatura; "... ¿al mismo tiempo has adquirido los dos lotes? No ¿Cuál has tenido primero? Lote seis ¿tu casa donde estaba? En el medio del terreno ¿tenías cerco? Si...". De todo lo vertido, se aprecia que el agraviado manifiesta haber adquirido en un primer momento el lote número seis directamente de la Junta Directiva del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", posteriormente adquiere el lote número cinco mediante contrato de "Compra Venta de Derechos Posesorios", a su vecina Danitza Zumaeta Muñoz. En un segundo plano, este agraviado (testigo), no ha apreciado los hechos de modo directo, por el contrario toma conocimiento a través de su hija Karol Reátegui Ramírez, persona que lo ubica mientras se encontraba en una reunión, y le informa sobre los actos de desalojo, que estaba realizando el acusado Santiago Gonzales Farro, siendo que al llegar a su domicilio su casa se encontraba destruida, y sus cosas en la calle, las mismas que se habrían perdido.

1.11. Por su parte la agraviada **Lleysi Ramírez Nolorbe**, ha precisado en igual circunstancia, lo señalado por su conviviente (agraviado) Julio Reátegui Panduro, es decir la forma y modo como han adquirido los lotes de terreno donde actualmente viven, no obstante precisa que desconoce como Julio Reátegui Panduro adquirió el lote cinco, porque en ese tiempo estaban distanciados. Asimismo, esta testigo tampoco ha estado presente durante los hechos materia de imputación, sino que ha llegado cuando este se realizaba, y ha observado cuando el acusado retiraba sus cosas, al igual que destruía su casa; por tanto de su narración se obtiene lo siguiente "(...) ¿Puede usted relatarnos que hechos sucedió el día 5 de agosto del 2014 en horas de la tarde? El día 5 de agosto del 2014 siendo las 2:30 de la tarde fuimos nosotros de cobranzas y no ha sido mucho tiempo que hemos salido 10 a 15 minutos se fueron y nos dijeron a nosotros que hay unas personas que están en mi casa sacando todas las cosas que tenemos y entonces nosotros regresamos de lo que estábamos haciendo las cobranzas y venimos y le encontramos al señor acá que está presente y con 20 a 25 personas aproximadamente estaban sacando todas las cosas de mi casa y cuando yo llegue le dije al señor presente señor porque está sacando usted mis cosas entonces él me dijo, porque este es mi terreno, este es mi casa, cuando usted vino hacer casa le dije yo no sé qué es de usted su casa, si es mi casa me dijo, entonces yo le digo usted no me saca nada de acá, entonces él me dijo este es mío, yo le dije tu no vas a sacar y empecé agarrar las cosas y les empecé a quitar a su gente que estaban sacando todas las cosas entonces me dijo él fuera tu no vas a hacer nada acá, entonces yo me arrimo en una madera y él me quito la madera entonces me quito la madera, me quito y me golpeo acá y me rompió acá, me hizo un corte con un clavo, la madera tenía un clavo y me corto, entonces empezamos a luchar ahí porque yo no quería que el señor saque todas las cosas que estaba llevando y hemos empezado a pelear yo y mi hija que estaba presente conmigo y dentro de la casa tenía a mis sobrinitos que estaban

enfermos que habían llegado mi cuñada de viaje y no le importo a este señor sacar a todos mis sobrinos enfermos, a mi hijo de 10 años le saco a la calle, le llevo a todos les ha sacado y saco todas las cosas y empezamos a luchar nosotros, ahí a mi hija casi le mata su hijo de este señor casi le mata, no sé porque su hijo de este señor no está acá (...) ¿desde hace cuánto tiempo vivías en esa casa, especifícanos, son dos lotes en ese terreno? Sí ¿Dónde queda ubicado tu casa? Mi casa queda en el centro los dos lotes ¿desde hace cuánto tiempo vienes viviendo ahí? Yo ya estoy viviendo ahí desde el 2002 ¿Cómo es que adquieres estos dos terrenos? Bueno el lote 5 hemos adquirido por medio de la directiva ¿el lote 5? El lote 6 hemos adquirido por la directiva ¿y el lote 5? Bueno el lote 5 él le había hecho otro negocio, el papá de mis hijos yo en ese tiempo estaba un poco distanciada de él y yo ya no vi el negocio que ha hecho él (...)." Ahora, en un punto medio de ambas declaraciones testimoniales, es de resaltarse los actos de posesión que habrían estado realizando sobre el bien materia de proceso, es decir tenían su casa construida en medio de los dos lotes de terreno del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales Manzana 20 Lote. 05 y 06, asimismo, tenían su familia constituida en dicho inmueble. Así, también es de preponderarse que según los agraviados ellos llevan posesionados en dicho lugar por varios años, aproximadamente 14 años.

1.12.En Juicio oral ,también ha declarado la hija de los agraviados, Karol Reátegui Ramírez, quien ha narrado la forma y circunstancia como se ha producido los actos de despojo del acusado Santiago Gonzales, ha descrito las acciones en su momento, corroborando así los dichos de los agraviados, de la misma forma da cuenta de actos de posesión, por tanto sus dichos como sigue; "(...) ¿Puede usted relatarnos y contarnos que sucedió el 5 de agosto del 2014 en horas de la tarde? Si, aquel día bueno se fueron el señor a destruir nuestra casa, pero antes de eso parece que nos estuvieron espiondo para salir de nuestras casas porque íbamos a salir a trabajar, porque en ese tiempo vendíamos productos naturales con mi mamá y también productos de belleza en lo cual esa hora estábamos yendo a cobrar, no pasaba ni 20 minutos ni 10 minutos que habíamos salido porque habíamos ido cerca de nuestra casa a cobrar y vino el hijo de la vecina diciendo que por mi casa están yendo personas y que ya hubo obviamente una llamada de atención diciendo que están yendo a sacar nuestras cosas a invadirnos y hacer la destrucción y sabiendo eso nosotras con mi mamá hemos ido corriendo a nuestra casa me agarro los nervios porque no sabía qué hacer y tenía miedo porque yo nunca había estado ante todo eso, fuimos llegamos a la puerta de la casa, encontramos al señor en la puerta de la casa sacando la cocina, el balón y cuando yo vi eso yo le quite la cocina al señor y diciendo mi mamá le decía porque está sacando las cosas y él decía que es su casa que es su terreno que él ha comprado, y quería sacarlo pues y yo lo impedí, lo quite, pero estaban como 10, 15 hombre, 20 hombres ahí que él llevo contratados no de la vecindad si no de otra parte, se fueron, entraron, sacaron las cosas, nos maltrataron, a mi mamá el señor la golpeó con un palo con clavo que le rallo por acá que tiene cicatriz y también estaba su hijo, su hijo me golpeó por acá y que rompió un poco la cabeza porque salió sangre, con un fierro que si tal vez no ponía mi mano me lo rompía más, me golpeó ahí, me desmaye un poco pero estaba ahí porque estaba en guerra se podría decir, se fueron a mi casa lo empezaron a destruir a romper todo lo que encontraban al paso, me tocó defender ahí con mi mamá solamente estábamos ella y yo, mi tía, mis dos primitos y mi hermanito, el señor empezó a decirle a mi mamá que es una muerta de hambre que así se vaya a donde sea nadie le va defender porque es pobre y él tiene plata y obviamente como tiene plata va vivir pagando a la gente y nadie nos va hacer caso a nosotros porque somos pobres, así decía el señor, lo dice hasta ahora, dijo que uno

de sus hombres, bueno el señor decía que tienen que romper la casa, que porque tienen miedo a una mujer o porque tienen miedo a las mujeres, ustedes son hombre, sácale la mierda que no les importe decía, esto es mi terreno yo mando acá decía el señor y los señores haciéndole caso al señor empezaron a atacarnos éramos como cuando los perritos están dispuestos y quieren atacar a una persona así eran esas personas ahí en mi casa, decían que me van a matar, te voy a matar conchatumare, hablando cosas vulgares me decían a mí, creo que a mí me tenían más cólera y el señor me tiene cólera también, después de eso, después que nos maltrataron mi mamá estuvo herida ya quiso salir de ahí, quiso ir a buscar ayuda, mi papá no estaba en casa, se fue a trabajar, y no sabía qué hacer tenía 18 años y mi mamá salió se perdió y yo me quede todavía ahí, ese tiempo teníamos una cocina de barro ahí me senté y me puse a llorar, el señor se acercó y me dijo porque no quisieron salir a las buenas esperaron a que le saquen a las malas, ni siquiera le importó que mis primitos eran bebitos, había un bebe enfermo tampoco le importó, les boto a la calle como si no sirvieran como si fueran unos animales, a raíz de eso me fui sola, así sin sandalias salí de ahí fui a buscarle a mi papá y después con él ya nos fuimos a la policía de san Fernando a poner la denuncia, pero después de eso no podíamos dormir porque nos quedamos traumadas un poco y aparte no teníamos casa estábamos durmiendo así a la deriva, no podíamos dormir, había un poquito de ruido y nos asustábamos y era algo feo, me dolía la cabeza, tenía dolores de cuerpo, no podía caminar bien, hasta ahora me duele un poco la cabeza porque hay veces que no soporto y tengo que estar con pastillas y no es bonito estar así, después de eso que pasaron también me acuerdo que el señor tiene un carro creo que es negro una de las noche el señor se fue creo o mando a mirarnos a espiarnos en la noche y los vecinos dicen que si fue y no podíamos estar tranquilos nosotros tampoco porque tenemos amenazas de muerte por el señor, yo no puedo estar tranquila, yo estudio y no me siento tan tranquila yendo a la calle (...)

Por tanto, hasta este estadio argumentativo, consistente en el análisis de la postura de los agraviados, y su hija Karol Reátegui Ramírez (testigo) es posible apreciar los hechos propulsados por el representante del Ministerio Público. La forma, modo y circunstancia en que se habrían producido los actos de despojo del señor Santiago Gonzales Farro. Del mismo modo, tenemos actos de posesión que habrían estado realizando los agraviados desde hace muchos años atrás en el inmueble del asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales Manzana 20 Lote. 05 y 06. Todas, estas particularidades son la base de imputación, no obstante debe mantenerse las discreciones del caso. Sumado, a ello se tiene el "Acta de Denuncia Verbal" N° 385-2014, donde se precisa también los actos de "Usurpación", que se habrían producido, el 05 de agosto de 2014, a horas 02:30 aproximadamente.

1.13. En, otro punto lo que corresponde determinar es la existencia de posesión previa, de los medios probatorios documentales es posible observar dos "Certificados de Posesión" N° 1447-2014 y 1446-2014, otorgado por la Municipalidad Distrital de Manantay/Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, ambos con fecha 15 de Setiembre de 2014, y firmado por el Ingeniero Alberto Alejandro Gala Gutiérrez. De su contenido se describe lo siguiente:

a) Certificado Posesión N° 1447-2014-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR "Servicios Básicos Actualización": La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Manantay, certifica que: "LLEYSI RAMIREZ NOLORBE, identificada con DNI N° 80493596, es posesionaria en forma pacífica, publica y permanente del **Lote N° 05 de la Manzana "20"**, del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", del Distrito de Manantay del Plano Regulador de la Ciudad de

Pucallpa, conforme fluye del expediente externo N° 08744-2014. Siendo sus linderos y mediad perimétricas las siguientes:

Lote N° 05 de la Manzana "20".

Por el frente: 16.00 ml con la calle los nogales

Por la derecha: 70.25 ml con los lotes N° 01 y 04

Por la izquierda: 65.61 ml con el lote N° 06

Por el fondo: 16.58 ml con el terreno de la UNU

Área: 1086.65 m²

Perímetro: 168.44 ml

(...)

Se otorga el presente certificado de Posesión a solicitud de la parte interesada, para el **OTORGAMIENTO DE LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS** al que se refiere el art. 24 de la Ley N° 28688 "Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

a) Certificado Posesión N° 1446-2014-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR "Servicios

Básicos Actualización: La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Manantay, certifica que: "**JULIO REATEGUI PANDURO**, identificado con DNI N° 45588809, es posesionario en forma pacífica, publica y permanente **del Lote N° 06 de la Manzana "20"**, del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", del Distrito de Manantay del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, conforme fluye del expediente externo N° 0871-2014. Siendo sus linderos y mediad perimétricas las siguientes:

Lote N° 05 de la Manzana "20".

Por el frente: 20.00 ml con la calle los nogales

Por la derecha: 65.61 ml con los lotes N° 05

Por la izquierda: 59.80 ml con el lote N° 07

Por el fondo: 20.73 ml con el terreno de la UNU

Área: 1253.88 m²

Perímetro: 166.14 ml

(...)

Se otorga el presente certificado de Posesión a solicitud de la parte interesada, para el **OTORGAMIENTO DE LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS** al que se refiere el art. 24 de la Ley N° 28688 "Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

Con estos certificados de posesión, sin duda alguna, se estaría demostrando que los agraviados efectivamente son poseedores del lote 05 y 06 del inmueble ubicado en el "Asentamiento Humano" "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales, el lote 05 a nombre de LLEYSI RAMIREZ NOLORBE, y el 06 a nombre de JULIO REATEGUI PANDURO. Entonces, con estos documentos no existiese cuestionamiento alguno sobre la posesión, sin embargo esta posesión necesariamente para el tipo penal imputado debe ser física. No obstante, es de tenerse en cuenta que la presente constancia de posesión que otorga la Municipalidad Distrital de Manantay, se da con la finalidad de **OTORGAMIENTO DE LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS**, que dentro de una inferencia concreta y real, es necesariamente para el acceso de luz, agua, y desagüe, dentro de ese silogismo, es evidente que los Agraviados Lleysi Ramírez Nolorbe, y Julio Reátegui Panduro, ejercían actos de posesión en inmueble materia de proceso, porque no tendría sentido solicitar ello, sin pretender una vida habitacional. Sin perjuicio de ello, esto debe tomarse con las reservas del caso.

1.14.Continuando, con la valoración probatoria, tenemos como medio probatorio documental un "Recibo de Luz", del año 2014, mes noviembre, recibo que se encuentra a nombre de la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, del inmueble ubicado en Los Nogales Mz. 20 Lot. 06. Lo que se prepondera de este documento en sí, es el año, 2014. Es decir, los agraviados se encontraban ejerciendo posesión del predio materia de Litis, justamente para el año en que los hechos ocurrieron. Aunado, a ello tenemos el "Acta de Constatación" del día de los hechos 05/08/2014 a horas 16:20, realizado por el representante del Ministerio Público, el mismo a través de su descripción detallada, es posible advertir actos de posesión en inmueble ubicado Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", a través de construcciones rústicas de casas, mesas, así también con la existencia de utensilios de casa, (platos, mesa, etc.), y ropa que fueron sacados del inmueble, y finalmente un corral de gallina, que corrobora una vez más actos de posesión previa al acto de desalojo. [Parte pertinente], se detalla lo siguiente"(...) Un terreno de 36 metros de ancho aproximadamente por sesenta metros de fondo aproximadamente, con un cerco de calamina en la parte del frontis y a los colaterales un cercado con madera, en su interior con árboles, con una construcción rústica de madera solo listones, sin tapar, aprox. 9 metros de ancho 12 metros de fondo, con techo de calamina, formado por 61 calaminas, con piso de tierra, también un corral de gallina de aprox. 2 metros de largo por 3 metros de ancho, con techo de hoja, el predio se encuentra debidamente cultivado y mantenido en toda su extensión. Asimismo, en la parte del frontis del terreno (pista) un equipo de sonido de marca Panasonic con tres parlantes de color negro...diez sillas de plástico, una vitrina de aluminio, ...una cama de madera rústica, con colcho de paja, ..Cinco mesas de madera acabado rústico, cuatro tinas, dos balones de gas, una caja de cervezas con doce botellas, diez ollas de cocina, un horno que quequero, diez tazas y platos de cerámica, calaminas viejas con palos de madera y ropas de personas en tres costalillos.(....)".

1.15. De modo preliminar, el acusado ha ceñido su teoría del caso en una aceptación de hechos, en su totalidad, empero ha propulsado "error de prohibición" en su accionar. En tal sentido, antes de remitirnos a sus dichos, debemos citar algunos detalles importantes que deben tenerse presente en la figura jurídica de "Error de Prohibición": El último elemento del hecho punible es la culpabilidad⁵ y uno de los aspectos negativos de este componente es el error de prohibición que se da, si hay un conocimiento equivocado de lo injusto. Dicho así, el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad. Esta conclusión, es válida tanto desde el causalismo como desde el finalismo y las diferencias entre uno y otro sistema, podrían resumirse así :**a.** Al error de derecho (error iuris) del causalismo, aunque no con el mismo contenido y alcances en el sistema finalista, se le llama error de prohibición **b.** La conciencia de la antijuridicidad para el causalismo, forma parte del dolo⁶ y éste, a su vez, de la culpabilidad. El desconocimiento de la antijuridicidad, según esta teoría, elimina el dolo y, por tanto, la culpabilidad. Es decir obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico, o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque

⁵Nuestro código prefiere denominar "responsabilidad". Sobre ello, cfr. HURTADO POZO, "Método de resolución de casos penales", pág. 240 y PRADO SALDARRIAGA, Comentarios al código penal de 1991, pág. 34.

⁶Expresamente así BENITES SÁNCHEZ, Derecho penal peruano, I, págs. 153-4; MEZGER, Derecho penal, pág. 250; SOLER, Derecho penal argentino, II, pág. 115.

dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merituarían justificarlo⁷. Nuestro CP, sin embargo, prefiere hablar del error sobre la ilicitud del hecho, el cual lo comprobamos de la lectura del art. 14, segundo párrafo que a continuación transcribimos: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena (el subrayado es nuestro)". El texto del código da un tratamiento distinto a los errores invencible y vencible pues mientras éste únicamente disminuye la responsabilidad y la pena, aquél las excluye. Lo arduo en la doctrina y la práctica es establecer cuándo el error es de una u otra clase, pero como no se pueden emplear criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocerlo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible el error que estuvo en la posibilidad de ser superado por el sujeto; como invencible, por el contrario, el que no le fue exigible superar dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho o las personales condiciones del agente. A un hombre de cultura media, física y psíquicamente sano, por ejemplo, le es exigible motivarse en la norma (por haberla comprendido) que prohíbe tomar las cosas ajenas sin el consentimiento del titular y, a pesar de ello, ese mismo comportamiento, difícilmente le puede ser reprochado al poblador de ciertas zonas de nuestra regiones donde desde siempre, ellos y sus antepasados, tuvieron un concepto bastante restringido de la propiedad privada. Si el habitante de alguna de esas zonas, en la ciudad, coge inconsultamente una gallina del corral ajeno para prepararse sus alimentos en el convencimiento de que está disponiendo de un bien comunal que le es necesario para subsistir, habrá obrado en error de prohibición⁸.

1.16. Establecido estos criterios del tipo penal de "Error de prohibición", y los conceptos doctrinales, corresponde ahora examinar los dichos del acusado: **Santiago Gonzales Farro**, " (...) ¿dígame usted que conducta realizó el día de los hechos, es decir el día cinco de agosto del 2014? Desalojo ¿en qué consistió el desalojo? Justamente yo con mi abogado que tenía el señor Canales, antes de eso, nosotros hemos mandado una carta al señor que está presente, diciéndole que desaloje, porque quería quedarse con los dos terrenos, porque yo he cometido el error de darle los documentos, como yo he estado en mi negocio, sabes qué hijo vete entrégale al señor los documentos con todo el folder de manila, se queda con esos dos terrenos ¿y qué hizo usted? Bueno yo justamente le explique, mi hijo me dice ha salido por la radio esto, esto papa, como ya le hemos mandado la carta notarial al señor que desocupe entonces me dijo hay que actuar de esta manera busca tu gente y lo hacemos, y comprado todo, encofrado, clavos, calaminas, para cercarle la parte delantera justamente el pueblo nos ha ayudado a sacarle al señor, hay mucha gente que lo conoce y es de mal vivir todo la vida vive de esto, no tiene otro trabajo más, y justamente cuando nosotros le desalojamos, vino un señor con la Fiscalía y en ese momento que diga nunca le hemos pegado a su hija ni la señora que ha estado hablando, porque la señora ni ha estado presente y de ahí vino la fiscalía todo con el señor nos explicaron todo, nos llevaron a la policía, le llame a mi abogado que estaba

⁷**EL ERROR DE PROHIBICION/** Revista de Derecho y Ciencias Políticas/ Vol. 50, Año 1993 – Lima, Perú/ Julio Armaza Galdós

⁸Según nuestro CP, en error de comprensión culturalmente condicionado, que no es otra cosa que un error de prohibición respecto del cual no entraremos en detalles aquí. Cfr. sobre ello, aunque con una concepción no siempre semejante a la de nuestro texto punitivo (art. 15), pero con brillantez, ZAFFARONI, Tratado. IV, págs. 199 y ss.; del mismo; Manual, P. G., pág. 549.

justamente en el caso que nosotros estábamos desalojando, le llamo le dije que estaba en la comisaria y me dijo que ahí me iba esperar, como tenía la compra venta de la señora Danitza, que simplemente lo ha hecho y ha guardado su firma, donde nosotros hemos hecho un documento donde no podía por su DNI, pero del señor si estaba ahí, pero como es, pero la notaria cuando es simple no te lo registran, tan solo te lo sellan y te lo dan., entonces yo eso me ido a reclamar ..Todos saben que yo le comprado el terreno, como yo le había hecho el documento ¿Cuándo usted dice busco gente a que gente se refiere? Gente que trabaja conmigo... ¿en que trabajan? En mi centro de acopio ¿Qué acopian? Materiales de construcción ¿en una cantidad de cuánto? Quince ¿a qué hora llego al terreno? Eso no recuerdo ¿en la tarde mañana, madrugada? Más o menos a eso de la una ¿toco la puerta? No tenía puerta ¿no tenía cerco? notenia cerco, adelante nunca ha tenido cerco, y cuando yo he llegado le he sacado al señor le puesto todo calaminas ¿había una casa o no? Había una casa atrás de lo que yo he hecho ¿había una casa? Casa, no, casa es cuando tienes tus cuartos todo, esto era un cajón ¿la casa tenía alguna puerta? No tenía ninguna puerta, si tu entras a casa tiene una puerta de entrar, tiene un cuarto, había un plástico si, justamente su cuñada una señora miro, ¿Cuántas personas había adentro? Uno, y una chibolita su hijita ¿Qué les dijo usted? Que voy a sacar las cosas porque en el terreno voy a vivir yo, el terreno es mío, han salido voluntariamente se sentó afuera, justamente hay unos vigilantes que no sé cómo se llaman que cuidan el día en la tarde, justamente ocho, diez persona son del pueblo, para que no roben, cuidan paran caminando ellos justamente nos han ayudado a nosotros a sacar las cosas ¿Cuántos eran ellos? Más o menos ocho diez personas ¿sumados a los quince que ha ya había llevado usted? Claro ¿Qué llevaban las personas que usted llevo? Nada ¿con que desarmaron la casa? Con el mismo palo, si esa casa yo lo hecho, esas tablas yo lo he puesto a ver preguntale al señor cuánto cuesta una tabla ¿Qué sacaron del interior de la casa? Vitrinas que estaban rotos, dos cujas que sin colchón no era nada de 2x2 4x4, eso no más había ¿alguien llego en ese momento? Llego no hasta que llego el señor con la Fiscalía, por eso digo señor acá hay un dios, yo le compre para mi hijo, si yo fuese otra persona me iría a quitarle a este señor su terreno hasta allá, yo he comprado con el pretexto para que mi hijo haga su negocio pero esto no se va quedar acá yo voy a ir hasta las últimas consecuencias... ¿en el momento que la fiscalía llega, que estaba haciendo ? yo he estado para ahí, o sea el terreno es largo, justamente vino la fiscalía con el señor , entramos a verificar como le vuelvo a repetir, estaba el abogado ahí de una rato me doy cuenta que no esta le llame y me dijo que estaba en la policía, después hemos todo juntos a la fiscalía ¿dígame a cuanto compra usted el terreno? Yo le compro al señor Julio por dieciséis mil soles, aunque no era para comprarle el terreno cada uno nueve mil, en total dieciocho mil, pero el señor Julio viendo que no tiene que esto que el otro.... ¿cuánto le compro usted a la vecina? Nueve mil soles y di mil soles por el terreno del señor Julio que es ingreso y mil soles cuando ya le sacaron al señor y di mil soles más por el otro lote ¿porque razón le entrega usted el supuesto contrato de compra venta al señor Julio? Mira amiguito yo te voy a ser bien sincero, yo por un amigo que se llama mogollón, que lo conoce a este señor que no lo quiero mirar, me contacto con él y me dice Gonzales, él ya estaba yendo a otro sitio a vivir, y me dice Gonzales un favor préstame, el contrato, te dan un papel aparte nosotros hemos hecho de compra venta un documento que de verdad estas posesionado ahí, yo todos esos documentos me entrego a mí con todo de la señora Danitza, yo le tenía ahí en un folder de manila todo bonito, cuando yo le he pagado todo ahí lo tenía, como somos patas, dale al señor Julio nosotros vamos a seguir ahí tienes que entregar la posesión, tienes que entregarlo y después el mismo te va hacer los documentos, el mismo te va

entregar, tu título de propiedad y justamente en eso como yo tengo mi negocio todo el día yo trabajo mano ahí, viene y me dice un favor, entonces como estaba ocupado, le digo hijo vete dale el documento al señor para que no me esté jodiendo, en lugar que le entregue la posesión porque estaba todos los documentos ahí y mi hijo se va y le entrega todos los documentos al señor, pero yo soy consciente que yo dije, que yo pensaba que no entregar el papel no más, total él lo ha entregado con todos los documentos cuando yo me doy cuenta le había entregado con todo, cuando me voy donde un señor, pero señor Gonzales este señor se para jactando que usted le ha vendido, yo le digo hijo que has hecho con los demás documentos y tú me has dicho entrégale los documentos — yo le he entregado todo eso ha sido mi error ¿en algún momento usted tomo posesión del lote cinco y seis? Si, su casa de él, eso no era una casa, era cuatro palos con plásticos viejos eso era su techo, no tenía ni techo, yo le he regalado veinte calaminas ahí delante de la señor para que haga su casa, en mi furgoneta le he llevado, el me pide todavía, señor quiero vivir con mi hermano dale hijo un pedacito para que viva, cuiden aunque sea ahí, yo como bueno le he dejado ahí, para que ahora me esté haciendo estas cosas... ¿usted personalmente ocupo ese terreno? no, mi hijo, porque yo le he comprado para mi hijo, cuando el ya regresa y me pide por favor, mi hijo estaba en la universidad, y para que salga ya en tiempo de invierno, entonces le digo déjale al señor (...). Tal cual, se aprecia de los dichos del acusado, se tiene que acepta los hechos en su totalidad, es decir que los agraviados Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe, se encontraban viviendo en el inmueble ubicado en los lotes 05 y 06 "Asentamiento Humano" "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales, que tenían su vivienda en dicho lugar. Es decir con todo ello, es posible señalar la posesión física que venían ejerciendo los agraviados, no existiendo duda sobre este punto en particular. Asimismo, es posible advertir una admisión de los actos de despojo del bien inmueble materia de Litis, que ejerció el acusado sobre los agraviados, la forma y circunstancia como lo ha realizado se encuentra en su propios dichos, el mismo que corrobora los dichos de los agraviados y la testigo Karol Reátegui Ramírez, con el apoyo de más o menos 25 personas, con el uso de la fuerza física, incluso con la destrucción del predio que allí se encontraba construido. La única variante existente, es el acto de agresión que habrían sufrido Karol Reátegui Ramírez y Lleysi Ramírez Nolorbe, ello no lo acepta.

Mención aparte el procesado Santiago Gonzales Farro, ha deslizado la teoría que su persona es el titular del lote 05 y 06, que el lote 05 lo habría adquirido mediante contrato de compra venta a la primera propietaria, señora Danitza Zumaeta Muñoz, por la suma de nueve mil soles, y que el contrato que tiene el agraviado es "Falso", mientras que el lote cinco lo adquirió de propia mano del agraviado Julio Reátegui Panduro, por la suma de Dieciséis Mil Soles, con el objetivo de probar ello ha presentado diversos medios probatorios que serán merituidos líneas más adelante. De igual modo el señor Santiago Gonzales Farro (acusado), admite no haber estado en posesión de ninguno de los lotes de terreno materia del proceso, a razón que él tiene otro inmueble donde vive con su familia, y que ese predio lo había comprado para su hijo Erick Santiago Gonzales Romero, para que él viva ahí, sin embargo ello no se realizaba todavía porque su hijo se encontraba estudiando en la Universidad. Precisando, que el agraviado Julio Reátegui Panduro, se había quedado como una especie de cuidante.

1.17. Por otro lado, acorde a lo declarado por el acusado y lo señalado en alegatos de apertura por su defensa técnica, debe tenerse presente que el "error de prohibición", que se alega se basa sustancialmente en la "Defensa Posesoria". Como se sabe este apartado legal, se encuentra regulado en el Código Civil Artículo 920.- *El poseedor*

puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. La defensa de la posesión, así como la de cualquier otro derecho o interés está confiada al Poder Judicial, a fin de que nadie se haga justicia por su propia mano. La excepción a esta regla lo constituye el art. 920 que autoriza la defensa privada de la posesión. La posesión del titular o no titular del derecho real, sobre un bien mueble o inmueble, rústico o urbano, encuentra su primera tutela en la legítima defensa contra los actos con los cuales se priva o perturba el goce pacífico de un bien. Por tanto, el poseedor, titular o no titular del derecho, puede repeler la fuerza que se emplee contra él impidiendo que el agresor tome posesión del bien o recobrar el bien (mueble o inmueble) si ha sido despojado, sin que con ello incurra en delito por tomarse la justicia por su propia mano, siempre que lo haga inmediatamente, no *ex intervalo*, y lo haga con medios proporcionales a la ofensa, o sea se debe abstener de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El Derecho alemán habla de una reacción equivalente. La autodefensa de la posesión es sólo una manifestación de la legítima defensa. Como dice Ihering, amenazado en su existencia, en su cuerpo, en su vida, en su patrimonio, por un ataque del exterior, el individuo se pone en estado de defensa, rechaza la fuerza por la fuerza. La legítima defensa de *sí mismo* es una expresión justa. Protegiendo su haber el individuo se defiende así mismo. En el derecho se presenta el haber bajo dos aspectos: el haber de hecho (posesión) y el haber de derecho (propiedad). La fuerza también adquiere dos formas cuando se aplica a la defensa del haber: es *defensiva* cuando quiere mantener el estado de hecho de la detentación de las cosas; *ofensiva*, cuando tiende a recobrar la cosa perdida de hecho.

El art. 920 autoriza la defensa extrajudicial en dos situaciones:

1) Para repeler la fuerza empleada contra el poseedor. Supone un acto de turbación; y

2) Para que el poseedor desposeído recupere el bien. Supone un acto de despojo.

En ambos casos de defensa extrajudicial deben concurrir los siguientes requisitos:

a) La violencia empleada por un tercero contra el poseedor. El autor del ataque se vale de la fuerza, por lo que queda excluido de la defensa privada de la posesión el supuesto de la usurpación clandestina; **b) Reacción inmediata del poseedor.** Entre ataque y defensa debe existir unidad de tiempo. El poseedor responde inmediatamente rechazando la perturbación o recuperando el bien del que ha sido desposeído. Si no intenta recobrar la posesión sin intervalo de tiempo, sólo lo podrá hacer por la vía judicial. **c) Abstenerse de las vías de hecho no justificadas.** La reacción del poseedor no debe exceder los medios de la legítima defensa, es decir, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. **d) Imposibilidad de la intervención de la autoridad.** Aunque el art. 920 no lo menciona, por tratarse de un remedio excepcional, la defensa privada de la posesión solamente es admitida cuando no es posible la intervención de la autoridad, ya que si el poseedor fuera pedir auxilio, al regresar sería tarde por haberse consumado el despojo.

Es lícito que el poseedor se haga justicia por su propia mano repeliendo la fuerza con la fuerza (*vim vi repellere licet*) para impedir ser despojado del bien o si ya lo fue, para recuperarlo, con tal que reaccione inmediatamente y sin excederse de los medios de la legítima defensa y siempre que la ley o resolución judicial no autoricen la privación o perturbación. Como se aprecia, la defensa privada de la posesión se caracteriza por ser un medio excepcional de uso de la fuerza por el poseedor para repeler la fuerza que lo perturba o despoja de la posesión y por referirse a todos los supuestos de

posesión, con independencia del derecho a poseer.

1.18. En tal sentido, habiéndose analizado la defensa posesoria y los requisitos sobre los cuales debe regirse, lo que a continuación se analiza debe darnos luces de ello. El acusado nos ha mencionado que es propietario del bien, y que por ello ha ingresado a los lotes de terreno donde Vivian los agraviados. En tal sentido, debemos advertir de los siguientes parágrafos, la posesión del acusado, su legitimidad sobre el bien, y sobre todo su conocimiento en el accionar que realiza, todo ello con la finalidad de delimitar su responsabilidad, caso contrario su inocencia.

A efectos de probar ello se ha valorado diversos medios probatorios. La declaración que a continuación se detalla, ha sido ofrecida por la defensa técnica:

a) Declaración de Danitza Zumaeta Muñoz: ¿Señora Danitza desde cuando usted le conoce al señor julio Reátegui panduro? Desde que llegue al asentamiento humano ¿usted tenía un lote en ese asentamiento humano? Si ¿usted tenía la constancia de la posesión de ese lote donde usted poseía? Si ¿le conoces al señor Santiago Gonzales Farro? Si le conozco porque le he vendido al señor el terreno para su hijo ¿Cuánto le vendió el terreno? Nueve mil soles ¿te recuerdas en qué fecha le vendiste tu lote del terreno? En el 2011 aproximadamente en setiembre no se con exactitud la fecha pero en setiembre es ¿usted cuando le vende tus derechos de posesión de tu terreno, firmaste algún documento con el señor Santiago Gonzales? Sí, pero solamente a mano escrita habíamos hecho porque mi DNI se había caducado y no lo podíamos hacer en la notaria ¿haya, solamente firmaron un contrato simple? Si, simple ¿escrito a máquina o escrito a mano escrito? A mano escrito ¿usted tiene conocimiento que el señor julio Reátegui panduro vendió el lote, la manzana 20 lote 6 al señor Santiago Gonzales farro? Si, juntamente los dos hemos hecho la compra y venta con el señor Santiago, él señor julio Reátegui lo hizo en la notaria juntos ¿en qué notaria, recuerda en que notaria? Al frente de YUCRA, no recuerdo más con exactitud ¿en ese momento usted vio que el señor julio firmo un contrato privado con el señor Santiago Gonzales en la notaria? Si, si ¿tu viste que firmo el documento? Si, nosotros también habíamos estado presente ¿y tú porque te encontrabas presente en ese día en la notaria? Porque ese día íbamos hacer la compra y venta, en la notaria nos fuimos hacer la compra y venta y mi DNI estaba caducado y yo no pude hacer eso y ahí me quede afuera estábamos ahí esperándole al señor y ellos nomas hicieron la compra y venta ¿le pregunto señora Danitza, usted en alguna oportunidad vendió también su lote 5 de la manzana 20, le vendió al señor julio Reátegui panduro? **No señor** ¿usted ha firmado algún contrato de compra y venta con el señor julio Reátegui panduro? No, yo que recuerde solamente al señor Santiago con el nomas hicimos una compra y venta... ¿Usted cómo se entera que el señor julio falsifico su firma en un documento de contrato de compra venta de terreno? Porque me había llamado para declarar y me llegue a enterar porque me han dicho que hay dos compra y venta del terreno y yo jamás había vendido el terreno a otra persona, solo al señor Santiago Gonzales ¿usted estaba presente cuando el señor Santiago le pago una suma de dinero al señor julio Reátegui por el terreno por la compra del terreno? Si en su tienda de regalos ¿usted viste que le pago un dinero? Si (...)". Aquí, lo que tenemos es a la primera propietaria del lote número cinco [Véase Constancia de Posesión N° 2856-10-MDM-GODU a fojas 39-Expediente Judicial], del asentamiento humano casa granja el bosque (materia de Litis), quien ha declarado a través de video conferencia y ha reafirmado que ella vendió el lote número cinco al acusado Santiago Gonzales Farro, mediante contrato de compra venta simple, por la suma de nueve mil soles, en el año 2011 y no al agraviado Julio Reátegui Panduro. Circunstancia que también ha sido recalcada en su declaración de sede fiscal, la misma que ha ingresado como medio de prueba a través del Oficio N° 2452-2015,

en donde ante la pregunta número siete, este reafirme solo haber realizado venta alguna al acusado Santiago Gonzales Farro, y no al agraviado, que por el contrario Julio Reátegui Panduro, había quedado en dicho lote como guardián. Incluso que tanto su persona, como la de Julio Reátegui Panduro, realizaron el contrato el mismo día, en la misma notaría, y la misma fecha. En ese sentido, esta particularidad llama la atención de esta judicatura en razón que este agraviado en todo momento ha afirmado ser el propietario del lote número cinco, pero esto debe tomarse con la discreción que el caso amerita.

b) Con la finalidad de probar lo expuesto en el párrafo anterior la defensa técnica ha ingresado en vía de prueba nueva el "Informe Pericial Grafo técnico y Documentoscópica N° 3248 -3250/2016, pericia que ha sido realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses /Gerencia de Criminalística, en el caso N° 1488-2014, en la investigación que se le seguía al agraviado Julio Reátegui Panduro, por el delito de "Falsificación de documentos", sobre el "Contrato de compra venta de un lote de terreno" de fecha 23 de Setiembre de 2011, de esta pericia se aprecia los siguientes detalles:

IV. OBJETO DE LA PERICIA

En mérito al documento de la referencia de la Dra. Mónica del Carmen Castro Cenepo, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo remite en sobre cerrado la documentación correspondiente al caso 1488-2014, conforme se describe en los formularios de cadena de custodia, a fin de realizarse la pericia Grafotecnia Documentoscópica y dactiloscópica de las firmas que obran en el documento denominado "Contrato de compra venta de un lote de terreno" a fin de terminar lo siguiente: 1) Si las firmas que aparecen en el mencionado documento corresponden al puño y letra de Danitza Zumaeta Muñoz Y Julio Reátegui Panduro. 2. Determinar si la firma correspondiente a Julio Reátegui Panduro es superpuesta a otra firma anterior. 3. Determinar si el documento contrato privado de compra venta ha sido adulterado, borrado en la firma, el nombre del comprador original, el número de DNI y la huella digital del investigado Julio Reátegui Panduro. 4., Determinar si la firma, escritura existentes fue llenado en varios tiempos, con diferente bolígrafo y escritura. Determinar si existe divergencia del tipo de papel en los dos folios del contrato.

X. CONCLUSIONES

A. La firma atribuida a Danitza Zumaeta Muñoz que obra en el documento denominados Contrato Privado de Compra Venta de lote de un terreno, supuestamente celebrado por Danitza Zumaeta Muñoz como vendedora y Julio Reátegui Panduro como comprador, fechada el 23 de Setiembre de 2011 y las muestras de cotejo remitidas para estudio PROCEDEN DE DISTINTO PUÑO GRAFICO CON RELACION A LA MUESTRAS DE COMPARACION.

B. La firma atribuida a Julio Reátegui Panduro, que obra en el documento denominado Contrato Privado de Compra Venta de lote de un terreno, supuestamente celebrado por Danitza Zumaeta Muñoz como vendedora y Julio Reátegui Panduro como comprador, fechada el 23 de Setiembre de 2011 y las muestras de cotejo remitidas para estudio PROCEDEN DE DISTINTO PUÑO GRAFICO CON RELACION A LAS MUESTRAS DE COMPARACION.

C. El documento denominado Contrato Privado de Compra Venta de lote de un terreno, supuestamente celebrado por Danitza Zumaeta Muñoz como vendedora y Julio Reátegui Panduro como comprador, fechada el 23 de Setiembre de 2011, ES UN DOCUMENTO ADULTERADO CONFORME SE DETALLADA EN EL PUNTO D 1.2.3 y 4 DEL PRESENTE INFORME PERICIAL.

Entonces, está claro que el documento denominado Contrato Privado de Compra

Venta de lote de un terreno, suscrito entre Danitza Zumaeta Muñoz como vendedora y Julio Reátegui Panduro, en referencia al lote número cinco es "Falso", es decir es un documento adulterado, por tanto se concluirá que el agraviado Julio Reátegui Panduro, nos es propietario de dicho lote de terreno. Asimismo, se dice que Julio Reátegui Panduro, habría realizado este documento, sobre ello no corresponde pronunciarse a esta magistratura, no obstante debe proseguirse con el análisis de los demás medios probatorios .

1.19. Se ha recabado la declaración testimonial de Domingo Mogollón Hernández y Luis Delgado Durand, estas dos personas en líneas generales han dado a conocer casi lo mismo. En tal sentido de ambas declaraciones testimoniales no ha sido posible advertir indicios de posesión que habría estado ejerciendo el acusado Santiago Gonzales Farro, no obstante lo que se advierte es la supuesta compra de terreno del lote número seis, lote de terreno que pertenece a la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, por tanto de sus testimonios se destaca los siguientes fragmentos:

a) Domingo Mogollón Hernández: ¿Para que diga en qué circunstancias usted le conoce en este caso al señor Julio Reátegui Panduro? Al señor julio Reátegui lo conozco porque yo he vivido en el asentamiento y el vive en el asentamiento, hemos tenido la oportunidad de haber compartido un consejo directivo del asentamiento humano casa granja el bosque ¿en qué año ustedes formaron el consejo directivo? Nosotros hemos formado el consejo directivo el 2013 a 2014 ¿en ese consejo directivo, quién era el presidente? En ese tiempo era el presidente el señor Durand y el vicepresidente era un tal Barbosa, José Barbosa, pero había un grupo que anulan a esos dos Presidente y vicepresidente porque vivía en Callería y nosotros pertenecemos a Manantay y entonces anulan la resolución parcialmente el del señor Durand y el del señor Barbosa y después se llevan unas votaciones para ver quién entra ocupa el puesto de Presidente y de vicepresidente ¿o sea lo que quiere decir usted es que en el asentamiento humano hay un pedazo que pertenece a Callería y otro a Manantay? Así es ¿y quiénes eran el consejo directivo en este caso, el señor julio Reátegui panduro ha ejercido algún cargo de junta directiva en ese entonces? Si, si lo llega a ejercer, como vuelvo y le repito, anulan la resolución parcial para que salga el señor Durand y el señor José Barbosa y se lleva a una votaciones para elegir al presidente y al vicepresidente y en lo cual el señor julio Reátegui llega a ocupar el cargo de presidente con la señora blanca leydi paredes que es la vicepresidente de acuerdo a resolución municipal ¿el 2011 usted ha formado ha sido integrado de alguna junta directiva? Quien ¿el 2011 usted? Yo compartí la directiva como fiscal ¿y el señor julio Reátegui panduro? Como presidente ¿me puede explicar qué tipo de junta directiva había formado en ese entonces? El consejo directivo que todas las veces se forma un año de acuerdo al estatuto del asentamiento se forma la directiva por orden de la municipalidad de Manantay ¿usted tuvo conocimiento de que el señor julio Reátegui panduro había vendido sus derechos... del lote 6 manzana 20? Yo tuve el conocimiento porque el señor Santiago hizo un encerrado en su, en el lote que había comprado, hizo un encerrado de material de tabla de lupuna ¿Qué terreno ha cercado, del señor julio u otro terreno? El señor Santiago, y quien se lo encierra tengo entendido que fue un vecino del mismo asentamiento ¿o sea te enteras de que había vendido el señor julio su terreno al? Al señor Gonzales ¿al no ser morador en este caso el señor julio Reátegui panduro, el ha continuado con el cargo de la junta directiva? Este le explico, el señor el señor julio Reátegui tuvo hay un problema con el consejo directivo y lo separaron ¿a quién? Al señor julio Reátegui, pero fue internamente de acuerdo a la directiva, me dejo entender, o sea el señor se separa por un problema que tuvo con el consejo directivo y llega a ocupar la vicepresidenta como presidenta del asentamiento

¿quién, el señor julio? La señora blanca la que era vicepresidenta y sale el señor julio ¿pero él siguió manteniéndose en la junta directiva? Se mantenía claro ¿a pesar de que no era posesionario? Se mantenía, pero hasta ahí todo el pueblo no sabía de que el señor julio había vendido su lote ¿y cómo tú te enteras que él había vendido? Yo me entero por el señor que me dice a mí, porque llega a pagarme un ingreso de un lote, cuando yo he sido directivo el señor Santiago fue a pagarme el ingreso de un lote y yo tengo entendido que el otro lote le habían pagado al señor julio porque ellos habían formado un comité de fiscalización aparte que fui el año 2011 si no me equivoco creo que fue, ellos formaron un comité en lo cual él fue presidente de ese comité de fiscalización y ahí hacen el negocio el señor Gonzales y el señor julio ¿o sea la junta directiva tenía conocimiento? Tenía conocimiento, pero después se entera la junta directiva ¿Qué el señor Santiago le había comprado el terreno al señor julio Reátegui? Que le había comprado su lote ¿lote 6 no? 6 ¿y qué conocimiento tiene usted con respecto al lote 5 d de la misma manzana 20? Yo tengo entendido que tenía otra dueña ¿tienes conocimiento si esa persona a trasferido ese lote 5? Cuando yo entro al consejo directivo ya no estaba la señora ahí, ya no estaba la señora posesionada ahí, yo soy directivo de mayo del 2013 al 2014 ¿usted tiene conocimiento si el señor Santiago o el señor julio solicitó la documentación del lote 5, que diga lote 6 manzana 20 a efectos de que continúe la junta directiva? Bueno ellos aparte, como el señor julio sabía mucho de que el terreno lo había vendido ya no podía ejercer un cargo de consejo directivo y lo estaban impugnando y decían que era guardián, entonces yo por mi parte he cometido el error mas grande como el señor ya me había comunicado que le había vendido su terreno el señor julio y que todos sus documentos se lo había traspasado, por mi parte como el señor tenía amistad yo le dije que solo se entregara para que el señor julio no le impugnara y para que continúe en el consejo directivo ¿usted vio, usted observo? Le voy a ser bien sincero de ver, no he visto yo, pero por mi parte le dije al señor que se lo entregara y él decía que si se lo ha entregado ¿o sea el señor julio en algún momento te comento a usted que el señor Santiago le había entregado esos documentos? Si me comento, me dijo que si que ya le había entregado los documentos ¿ya, y con eso él continuaba en el cargo? Era para que él pueda ejercer el cargo para que no le impugne la municipalidad, para que no le impugne y por eso es que yo le digo como las demás partes decían que él ya no era dueño, entonces para que el diga tengo los documentos en la mano yo no le he vendido ¿Quiénes pretendían impugnar al señor julio? O sea la junta estaba dividida en dos partes, la otra parte que era la oposición y la oposición le quería impugnar al señor ¿ya, entonces si el señor julio continuaba viviendo en este caso? Hasta la actualidad está viviendo ¿qué condición tenía cuando vendió el terreno al señor Santiago? De ahí hasta ahorita no tiene ningún cargo, ahora nuevamente se ha formado otro consejo directivo en la cual yo estoy a cargo de todo presidente y él está como vicepresidente ¿usted dijo una vez que compro el terreno ha cercado cierto, ese material quien lo proporciono sabes tienes conocimiento? Desconozco doctor ¿pero el señor Santiago era quien estaba cercando? Le estoy diciendo que el me dijo que él había comprado el material y que había puesto a un vecino para que construya ¿tienes conocimiento si el señor Santiago o su hijo Erick Santiago tomaron posesión de ese predio o de ese terreno que habían comprado? No te puedo decir doctor porque estamos distanciados ¿usted no se ha percatado? No lo he podido ver, no le puedo decir que si él estado viviendo porque no lo he visto porque estamos bien distanciados porque los terrenos son bien grandes, estamos bien distanciados de donde viven a donde vivo yo ¿usted dice que su persona suplico al señor Santiago para que prestara el documento al señor julio Reátegui panduro a efectos de que permanezca en la junta

directiva cierto, yo le pregunté al señor Julio en algún momento devolvió sus documentos que le había entregado el señor Santiago? Ya pues cuando el señor quiso empadronarse a mi me paga el ingreso de los mil soles, de los mil soles le digo te voy a dar tu recibo para darte tu constancia de posesión porque yo era el fiscal en ese tiempo, le digo dame el contrato de la compra y venta que has hecho con el señor Julio, dame el contrato porque ese va ser mi respaldo, entonces que es lo que me dijo que él al momento que le entrega la constancia de posesión ahí también se ha leído el contrato por eso que no le doy yo constancia de posesión al señor porque el contrato se había ido la constancia de posesión le había entregado al señor Santiago.

b) Luis Delgado Durand: ¿usted ha dicho que vive en el asentamiento humano casa granja el bosque? Si ¿usted ha asumido algún cargo en dicho asentamiento humano? Si ¿podría explicar en qué periodo o qué cargo tenía usted? En el 2011 el señor Julio Reátegui Panduro ha sido presidente del comité de fiscalización, bueno yo era su fiscal ¿posterior a eso has ejercido algún cargo de la Junta Directiva? En el 2013, asumo como presidente y el señor Julio ya no era, después como me han revocado porque no vivía en Manantay entonces de esa manera me sacan ...¿tiene conocimiento usted que el señor Julio Reátegui Panduro habría transferido su terreno el lote 6 de la manzana 20? Si, justamente cuando el señor todavía ese tiempo del 2011, era presidente del Comité de Fiscalización, entonces nosotros estábamos en una lucha del saneamiento físico legal, entonces el señor me llevo a que está vendiendo su terreno por razones de economía que estoy atravesando en ese momento estábamos en problemas, no fuimos a su casa, en ese momento recién conozco su casa, o sea su negocio del señor Gonzales y entonces nos ha dado la plata de los mil soles por concepto de ingreso de lote seis ¿en ese entonces cuando el señor Santiago pago el concepto de ingreso el señor Julio estaba presente? La tesorera es la señora Raquel Macedo Lachi, yo como fiscal del comité de fiscalización y el señor Julio Reátegui como presidente del comité de fiscalización ¿el señor Julio porque continuaba en la directiva si ya no era poseionario del lote seis? Eso era por cuestión de la lucha que estábamos dando por seguridad de nuestro terreno para el saneamiento físico legal, porque si él se ausentaba él era cabeza de la lucha que estábamos dando, entonces si nos abandonaba la lucha se iba abajo, de esa manera nosotros lo mantuvimos así, sabiendo que el terreno lo había vendido pero nosotros a la opinión pública de nuestro asentamiento humano, el seguía siendo como propietario pero nosotros sabíamos exactamente ¿entonces si ya no era propietario en condición se mantenía el lote cinco y seis? Bueno en el momento todavía el estaba posesionado en el lote seis o sea del, y todavía el lote cinco en este caso me acuerdo todavía que había un cerco que dividía los dos lotes, entonces me comento que el señor Gonzales no podía comprar un solo terreno y me comento que quería los dos terrenos, el tenía que convencer a la señor Danitza me acuerdo que era del lote cinco convencer para que lo venda, entonces bueno hasta se que ha hecho negocio de los dos terrenos, pero solamente pago el ingreso del lote seis del señor Julio Panduro (...)."

Con lo señalado por estos testigos, de la misma forma como se precisó en la parte inicial, no se da cuenta de actos de posesión que habría estado ejerciendo el señor Santiago Gonzales Farro, por el contrario lo que se dice es que esta persona habría comprando el lote de terreno al agraviado Julio Reátegui Panduro, y que inclusive en un momento determinado el agraviado Julio Reátegui Panduro le habría comentado a Domingo Mogollón Hernández, que el acusado le había entregado los documentos de la casa, empero sobre este hecho, no existe documento alguno que lo sustente solo los dichos del acusados Santiago Gonzales Farro.

1.20. Asimismo, como se ha mencionado, en relación al lote número seis el acusado

Santiago Gonzales Farro, ha referido que ha comprado el predio al agraviado Julio Reátegui Panduro, pero que no tiene la documentación sobre ello, en razón que su hijo habría entregado a esta persona un folder con todos los documentos. No obstante se ha tratado de buscar, otros indicios conducentes que nos den luces sobre esto, y efectivamente se ha encontrado en la declaración de Danitza Zumaeta Muñoz, quien afirma que al mismo tiempo que se suscribió el contrato con su persona, se firmo con el agraviado, en igual proporción lo refieren Domingo Mogollón Hernández y Luis Delgado Durand, pero en el sentido que tenían conocimiento de la venta de terreno. Entonces, ya en este considerando, debemos señalar primero, respecto al lote número cinco, que si bien es cierto hasta aquí este lote no le pertenece al agraviado, es de tenerse en cuenta que estamos en el presente caso, ante el delito de "Usurpación", el mismo que protege la posesión y no la propiedad, en ese sentido si tenemos en cuenta lo esbozado líneas precedentes tenemos que el poseedor del lote cinco es el agraviado Julio Reátegui Panduro, así también lo detalla la Municipalidad Distrital de Manantay, en la constancia de posesión **1446-2014**, que emite, no debiendo existir pronunciamiento en distinto sobre ello, mas aun porque la pericia que se valora nos da cuenta de una investigación en proceso, que no debe ser materia de pronunciamiento por este juzgado en la presente sentencia, a razón que estamos ante un delito de "Usurpación", con protección de la posesión. En segundo punto se encuentra el **Certificado Posesión N° 1447-2014-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR "Servicios Básicos Actualización**, donde se ha hincapié al lote número seis que sería posesionario del mismo la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, y no Santiago Gonzales Farro. Aunado, a ello no existen indicios concurrentes que sustenten la posesión y/o propiedad del acusado, más que sus propios dichos. Es decir, de todo lo esbozado, lo que se ha tratado de evidenciar es que si Santiago Gonzales Farro, habría ejercido posesión alguna de los lotes de terrenos 05 y 06 del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales Manzana 20. Sobre ello no se ha podido evidenciar alguna, incluso es el propio acusado quien refiere no vivir en dicho lugar, que es su hijo quien habría ejercido actos de posesión y no su persona.

1.21. Llegados, a este considerando lo que corresponde determinar es que si el acusado Santiago Gonzales Farro, ha podido inferir o en su defecto conocía de la ilicitud de su accionar, al ejercer justicia por propia mano, al realizar actos de "desalojo", a los agraviados. Se ha hecho mención de modo reiterado que el señor Santiago Gonzales Farro, habría realizado este accionar, a razón del asesoramiento de su primer abogado defensor Juan Alberto Canales Arias, quien habría inducido a error a esta persona, cuando le indico que recobrar el bien ejerciendo justicia por propia mano, sin embargo la defensa técnica no lo ha ofrecido como testigo para el presente caso, sencillamente ha mención de este abogado, y su vez señala un asesoramiento negligente, sin mayor sustento, en ese sentido, aquí tenemos un punto de quiebre existente en la postura del acusado, y sobre el supuesto "error de prohibición", que ha existido.

1.22. Se tiene el escrito de "Denuncia Penal" de Erick Santiago Gonzales Romero de fecha 01 de agosto de 2014, esta persona seria el propietario de los lotes de terrenos 05 y 06 del Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque"/ Av. Los Nogales Manzana 20, y así lo hace saber en este escrito, donde denuncia al agraviado Julio Reátegui Panduro por el delito de "Usurpación, Estafa y Violación de Domicilio", en razón que el ser poseedor de dicho bien desde el año 2011. Acontecimiento, que también se observa en su demanda de mejor "Derecho de Posesión", ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, de fecha 25/02/2015, donde se demanda a Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe (agraviados), y

efectivamente de los anexos se observa "Dos constancias de Morador", del lote 05 y 06. Acorde, a estos documentos lo que se aprecia es un acto legal, de cómo proceder ante este tipo de situaciones, en donde existe más de un mismo propietario, sobre un mismo bien. Entonces, sino nos preguntamos **¿Qué justificación existe sobre el accionar de Santiago Gonzales Farro, si su persona no es el afectado como propietario?**, la respuesta es ninguna, mas aun si tenemos en cuenta que según los dichos del acusado, en todo momento su persona estaba en coordinación con su hijo para ver la forma de desalojar a los agraviados de este inmueble que supuestamente no les pertenece, entendido ello, debemos destacar la fecha de la denuncia penal, 01/08/2014, cuatro días antes que sucedan los actos de desalojo y/o invasión que constituyen materia de imputación 05/08/2014, entonces si comprendemos la coordinación padre e hijo, se concluye que Santiago Gonzales Farro, si tenía conocimiento exacto cual era la forma correcta de proceder ante este tipo de situaciones, sino, no tendría sustento la presentación de la denuncia penal, por tanto alegar un desconocimiento en su accionar, no resulta de recibo, por las consideraciones expuestas. Aunado, a ello es de destacarse las condiciones personales que se debe tomarse en cuenta al momento de analizar el error de prohibición, es decir el error que estuvo en la posibilidad de ser superado por el sujeto como invencible, por el contrario, el que no le fue exigible superar dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho o las personales condiciones del agente. con la finalidad de advertir si efectivamente la persona pudo o no comprender su accionar, en ese sentido Santiago Gonzales Farro, es "comerciante, tiene su acopio de agregados de construcción, compra y vende terrenos ", en ese sentido de estas características personales descritas lo que se aprecia es una persona con conocimiento exacto de su accionar, de lo correcto e incorrecto, sobre lo que debe hacer y no debe hacer. De igual modo, es de tenerse presente que para que exista una "defensa posesoria", debe existir "La violencia empleada por un tercero contra el poseedor, Reacción inmediata del poseedor, Abstenerse de las vías de hecho no justificadas, Imposibilidad de la intervención de la autoridad", los mismo que no concurren en el presente caso, porque el acusado SANTIAGO GONZALES FARRO, tal cual se determino no es poseedor del bien materia del proceso, ni mucho menos ha sido despojado de su bien, a contra de lo que se aprecia con los agraviados.

1.23. Finalmente, corresponde establecer una apreciación jurídica a efectos de determinar si estamos ante el delito de "Usurpación Agravada" "Tipificación principal", o ante el delito de "Daño agravado" "Tipificación alternativa". Como se sabe el delito de daño agravado protege la propiedad, asimismo lo que se busca a través de este tipo penal no es la desposesión del bien, sino inutilizarlo, de forma concreta la funcionalidad del bien, su integridad material así como su valor en el mercado, que han de afectarse cuando el agente destruye, daña o inutiliza el objeto material del delito. En contrario sensu, de lo que ocurre con el delito de "Usurpación", que busca apropiarse de un bien que, desposeer a la persona del bien en el cual vive, bajo esa premisa está claro estamos ante el delito de "Usurpación Agravada", y no "Daño Agravado", acorde a las circunstancias particulares apreciados en este Juicio, donde en todo momento Santiago Gonzales Farro, ha buscado desalojar a los agraviados, lográndolo por un espacio de tiempo, con la finalidad de apropiarse del bien.

II.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 2.1** Consiste en el procedimiento técnico-Valorativo, por el cual se identifica y decide la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se deben aplicar al autor de un delito. La individualización del *QUANTUM* de pena en un caso concreto,

se efectúa en la coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos por los artículos, IV, V, VII, del Título Preliminar del Código Penal, todo ello como se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 1-2008, teniendo en cuenta el principio de motivación de las resoluciones .

- 2.2.- La graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente, pero también su grado de cultura y carencias personales, por esto luego de establecer los límites de la pena que se va aplicar, se debe identificar la pena concreta dentro de los límites prefijados, en base a las circunstancias que se presenten en el caso.
- 2.3.- Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **SANTIGAO GONZALES FARRO**, ha cometido el delito que le fue imputado primigeniamente por el Representante del Ministerio Público, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito tipificado en el **Título V- Delitos Contra el Patrimonio- Capítulo VIII- USURPACION**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2 (Tipo base), con la agravante del artículo 204° primer párrafo inciso 2 del Código Penal, donde se estipula una pena privativa de libertad no menor de **CUATRO** ni mayor de **OCHO** años, que son los límites legales para la fijación de la pena a imponer.
- 2.4 Para determinar esta graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por el artículo 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas, con todo lo cual la pena concreta debe de estar dentro del tercio inferior, que para el presente caso es de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de Libertad.
- 2.5 Al respecto, se debe tener en cuenta que la pena se encuentra en el límite para la suspensión, en ese sentido es necesario analizar. El artículo 57° del Código Penal, vigente al momento del hecho-, estipula:

ARTÍCULO 57.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
 2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,*
 3. *que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años”.*
- 2.6. En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que la pena a imponer debe estar fijada dentro del tercio inferior, que para el presente caso será **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general y especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse la calidad de agente primario del acusado; así también se tiene presente que conforme se ha determinado en audiencia el

acusado no cuenta aún con la calidad de reincidente o habitual, todo lo cual, analizado en conjunto, implica un retorno a la vigencia del ordenamiento jurídico que fue alterado por su conducta, por lo que esta Judicatura considera, razonable, que, con la imposición de reglas de conducta, no cometerá un nuevo delito.

III.- FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 3.1** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*⁹, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;* y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido. Este daño o menoscabo del bien ajeno protegido jurídicamente, da lugar, en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de-compensar el derecho vulnerado¹⁰, ha de convenirse en que todo daño debe ser susceptible de ser reparado o, en su defecto de ser indemnizado; así lo entiende el Código Civil, prescrito en el artículo 1969°, donde se dispone que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor.
- 3.2** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 3.3** En el presente caso, *la indemnización de los daños y perjuicios*- debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho investigado, que para el presente caso. Conforme a esto, el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación Fiscal, solicita el monto de **DIEZ MIL SOLES**, por concepto de reparación civil, a favor de los agraviados, sin embargo de juicio se advierte que los agraviados, han regresado a vivir en su bien inmueble, han recuperado la totalidad de sus pertenencias, si bien es cierto existe un documento realizado por un técnico de primera de la Policial Nacional del Perú, donde se detalla montos por s/30,490.00 y 9,688.00 Soles, empero es una pericia que no debe ser considerada como válida, puesto que no se ha corrido traslado a las partes, y por consiguiente no ejercieron su derecho de defensa. En ese sentido la Judicatura, considera que "**CINCO MIL SOLES**", resultan proporcional al daño causado.

IV.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1** Teniendo en cuenta que el acusado **SANTIAGO GONZALES FARRO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

⁹ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

¹⁰ PEÑA CABRERA, R.; *Tratado de Derecho Penal...*, II-A, cit., p. 573.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 28°.3 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

FALLO:

1. **ABSOLVIENDO** a **SANTIAGO GONZALES FARRO**, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **DAÑO AGRAVADO**, Tipificación alternativa", el artículo 205° (Tipo base) concordante con el inciso 3 del artículo 206 del Código Penal.
2. **CONDENANDO** a **SANTIAGO GONZALES FARRO**, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **"USURPACION AGRAVADA"** artículos 202° (Tipo base) inciso 2, concordante con la agravante del artículo 204° primer párrafo inciso 2, en agravio de Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe **En consecuencias**, se le impone :
 - A. **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, con las siguientes reglas de conducta:
 - a. No volver a cometer hecho igual o semejante.
 - b. Comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles cada tres meses, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el Registro correspondiente;
 - c. Cumplir con el pago de la reparación civil, en el plazo de dos meses.El incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocatoria del periodo de prueba, debiéndose cumplir para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva.
3. **FIJO**, como **reparación civil** el monto de **CINCO MIL SOLES**, que será pagado a favor de la parte agraviada en el plazo de dos meses.
4. **COSTAS**, se impone por haber sido vencido en este juicio.
5. **MANDO**, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Tómese razón y hágase saber**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

EXPEDIENTE : 1635-2015-12-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : Abog. Sara Luisa Isla Benites
IMPUTADO : Santiago Gonzales Farro
DELITO : Usurpación Agravada
AGRAVIADO : Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RESOLUCIÓN Nro.: 16.

Pucallpa, siete de agosto
del año dos mil diecisiete.-

VISTA y OÍDA; la audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Torres Lozano (Presidente), **Gutiérrez Pineda** como director de debates y Araujo Romero; en la que interviene como parte apelante el sentenciado Santiago Gonzales Farro.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la resolución número **ocho**, que contiene la **sentencia**, de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete -ver folios ciento cuarenta a ciento sesenta y ocho- expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO a SANTIAGO GONZALES FARRO**, como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de "**USURPACION AGRAVADA**", previsto y sancionado en el artículo 202°, inciso 2 (tipo base), concordante con la agravante del artículo 204° primer párrafo, inciso 2, del Código Penal, en agravio de Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe, en consecuencia, se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el mismo periodo de tiempo, bajo reglas de conducta; fijándose como reparación civil, el monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

II. HECHOS IMPUTADOS:

El Representante del Ministerio Público acusa a SANTIAGO GONZALES FARRO, haber usurpado y causado daños en los predios, ubicados en el Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", Av. Los Nogales Manzana 20, Lote 05 y Lote 06 del, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, pertenecientes a los agraviados JULIO REATEGUI PANDURO y LLEYSI RAMIREZ NOLORBE. **Hecho sucedido el día 05 de agosto del año 2014, a las 14:30 horas aproximadamente.** Que, según el agraviado Julio Reátegui Panduro, refiere que desde el mes de

noviembre del año 2002, conjuntamente con su esposa Lleysi Ramírez Nolorbe (agraviada), estuvieron en posesión de los lotes de terreno, ubicados en el Asentamiento Humano "Casa Granja el Bosque", Av. Los Nogales Manzana 20, Lote 05 y Lote 06 del distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, lugar donde ambos construyeron su vivienda, ya que dichos lotes de terreno los adquirieron de la Junta Directiva del referido AA. HH., de aquel entonces, para lo cual cuentan con las constancias de posesión que acreditan lo dicho ya que en el año 2010 la Municipalidad Distrital de Manantay, les otorgo su Certificado de Posesión N° 3438-10-MDM-GODU; sin embargo, el día 31 de julio del 2014, llegó a su domicilio una Carta Notarial firmada por el señor Erick Santiago Gonzales Romero, quien le pedía que desocupe su casa y el terreno dentro de las 24 horas, para lo cual su persona le contestó con un documento similar, haciéndole saber que no lo conoce y que él es el único dueño del terreno. El agraviado Julio Reátegui Panduro, refiere que el día **05 de agosto del 2014** a horas 15:10 aproximadamente, su hija Karol Reátegui Ramírez, lo fue a buscar a su trabajo para decirle que a **las 14:30 horas aproximadamente del mismo día**, el acusado **SANTIAGO GONZALES FARRO** acompañado de un grupo de diez a quince personas desconocidas habían logrado ingresar en forma violenta y por la fuerza a la casa de los agraviados donde la empezaron a desarmar dejando solamente la estructura y el techo de calaminas del inmueble ubicado en la Av. Los Nogales Mz. 20 Lot. 05 y Lot. 06 del AA.HH. "Casa Granja el Bosque", Distrito de Manantay, siendo que luego el acusado con las demás personas que lo acompañaban empezaron a sacar los bienes (cosas) de los agraviados a la calle, ante lo cual la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, le increpo al acusado Santiago Gonzales Farro, ¿el por qué le está sacando sus cosas a la calle?, ante lo cual este le respondió diciéndole que él era el dueño de dicho terreno, procediendo a coger una madera con clavo con la cual golpeo en la espalda a la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, refiriendo además que la persona de Erick Santiago Gonzales Romero, hijo del acusado, con una varilla de fierro agredió en la frente a su hija Karol Reátegui Ramírez; por lo que ante tal situación ese mismo día a horas 15:25 aproximadamente, su persona se dirigió a la Comisaría de San Fernando a denunciar tal hecho. Luego, continuando con las diligencias, el efectivo policial S03 PNP Efraín Eduardo Rosales Torres, se constituyó al lugar de los hechos con la finalidad de realizar una constatación in situ en el referido inmueble, donde logró encontrar al acusado SANTIAGO GONZALES FARRO, quien le señaló ser el dueño de dichos predios (lotes 05 y 06 de la Mz. 20), y que contaba con los documentos que acreditarían su dicho; posteriormente se logró recabar la declaración del acusado, donde el reconoce haber ingresado al predio de los agraviados al señalar que fue a desalojar al agraviado con un grupo de personas (vecinos) cuyos nombres no menciona, con lo cual se corrobora lo dicho por los agraviados. Tanto más si el acusado ha señalado que dicho inmueble (Lote 05) lo adquirió mediante un contrato de compra venta que celebró con la persona de Danitza Zumaeta Muñoz, sin embargo en la carpeta fiscal no existe documento idóneo alguno (*como sería una constancia de posesión expedida por la Municipalidad Distrital de Manantay*), que acredite que el acusado haya estado en posesión del referido inmueble (lotes 05 y 06 de la Mz. 20 del referido AA.HH).

III. RESUMEN DE LOS ALEGATOS EFECTUADOS EN LA AUDIENCIA DE

APELACIÓN:

a. La defensa técnica del sentenciado Santiago Gonzales Farro, en la audiencia de apelación de sentencia, sustentó su impugnación ante este Superior Colegiado, sosteniendo lo siguiente:

- La Defensa Técnica interpuso recurso de apelación porque consideramos que la Sentencia emitida es sumamente arbitraria, contraviene el artículo 394 del Código Procesal Penal, en la sentencia el A quo no ha detallado los alegatos de clausura de la defensa técnica y no se ha realizado una motivación clara y lógica de los hechos y no se ha evaluado con un razonamiento lógico los medios probatorios que la defensa ha presentado para sustentar su teoría del caso.
- En autos se ha probado con los órganos de prueba examinados en juicio oral que efectivamente mi patrocinado compró los derechos posesorios de los lotes cinco y seis de la manzana 20 del Asentamiento humano Casa Granja el Bosque; compró el primer lote 5 a la señora Danitza y el lote 6 al señor Julio Reátegui Panduro, eso está probado con las declaraciones coherentes y persistentes de mi patrocinado y con las declaraciones testimoniales órgano de prueba quienes han manifestado que tenían conocimiento que el señor Julio estaba vendiendo sus derechos posesorios toda vez que pasaba por un momento difícil, tienen conocimiento porque mi patrocinado ha pagado el derecho de ingreso de mil nuevos soles por cada lote; tienen conocimiento que mi patrocinado compro los lotes porque ellos eran parte de la junta directiva el señor Julio les comentó. El tema es que el señor Julio a pesar de que ya no era morador, sin embargo, la junta directiva le querían mantener en el cargo por interés del asentamiento humano, es así que por acuerdo de la junta directiva y por medio del testigo Domingo Mogollón solicitan a mi patrocinado para que les preste los documentos del lote 6 a efectos de que el señor Julio pueda sustentar la impugnación que habían presentado ante la Municipalidad de Manantay; en la que a los testigos les había manifestado que efectivamente mi patrocinado le había entregado dichos documentos; posteriormente, mi patrocinado por error encargó a su hijo Alexis para que le entregue esa documentación, sin embargo su hijo le entrego el folder que contenía todos los documentos contrato privado de los dos terrenos; el señor Julio se ha negado a entregarle dichos documentos así como a salir de los terrenos.
- **Se ha recabado la declaración testimonial de Danitza Zumaeta**, quien ha negado enfáticamente haberle vendido sus derechos posesorios del lote cinco al señor Julio y que a la única persona que le ha vendido dicho lote ha sido al señor Santiago Gonzales Farro; y que el mismo día que ella vendía sus derechos posesorios el señor Julio también vendía sus derechos posesorios del lote 6 al señor Santiago Gonzales Farro y para ello se fueron a una Notaria que estaba al frente de la tienda Yucra, que es la Notaria Salazar, la testigo ha visto que el señor Julio firmó un documento con el señor y se fueron a su acopio y vio que el señor Santiago le pagó al señor Julio la suma de 16,000.00 y a ella le pagó la suma de 9,000.00, y pagó el derecho de ingresos.

- La testigo Danitza Zumaeta, al enterarse que el señor Julio había falsificado su firma en un contrato privado de compra venta, ha presentado una denuncia penal por falsificación de documentos, el mismo que viene tramitándose en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, Exp. N°2166-2015, el mismo que se encuentra expedito para señalar fecha para juicio oral. En dicha denuncia se ha adjuntado como medio probatorio la pericia grafotécnica practicada al contrato de compra venta, suscrita por la señora Danitza y el señor Julio, el cual concluye que la firma atribuida a la señora Danitza no procede de su puño grafico, por tanto es un documento adulterado; también existe el informe dactiloscópico que señala que la impresión dactilar que aparece en ese documento privado le corresponde al señor Julio Reátegui. Todos estos documentos no han sido debidamente valorados por el juez; además la posesión que mantienen los agraviados es una posesión ilegítima; ya que ellos no tuvieron una posesión material, ya que esa propiedad había sido transferido a mí patrocinado, quien es el verdadero despojado. Todos los testigos han manifestado que la condición del agraviado tenía la condición de guardián.
- Se debe tener en cuenta los artículos 897 y 900 del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso.
- La error de prohibición que se ha planteado se ha acreditado, toda vez que mi patrocinado antes de hacer el desalojo, contrató los servicios de un abogado, mando una carta notarial, presento una denuncia, antes de los hechos, mi patrocinado declaró en juicio oral que había escuchado en la noticia que habían modificado una ley que permitía desalojar a las personas, le contrató al abogado Canales y él le dijo que si lo podía realizar. Por lo que solicita que se revoque la sentencia, se absuelva a su patrocinado o en su defecto se declare nula la sentencia, por contravenir el debido proceso y la tutela efectiva.

b. La representante del Ministerio Público, solicita que se confirme la sentencia impugnada indicando:

- Que el A quo ha valorado la actuación probatoria analizada en su conjunto y debatida en la audiencia de juicio oral sometida al contradictorio. Además se tiene que se ha acreditado la materialidad del delito de usurpación agravada cometido por el sentenciado en agravio de Julio Reátegui y otros, toda vez que se ha probado que el sentenciado conjuntamente acompañado de otros sujetos desconocidos ingresa en forma violenta y por la fuerza al inmueble que posesionaban los agraviados, sacándole sus pertenencias a la calle.
- Asimismo se encuentra acreditado y corroborado con las pruebas directas que vienen hacer el acta fiscal, el acta de intervención, las declaraciones de los testigos de ambas partes, el panel fotográfico respecto a la vivienda que se encontraba en medio de los lotes materia de litis.
- No existe ningún documento probatorio que acredite la compra venta y las transferencias realizadas por el agraviado y la señora Danitza Zumaeta a favor del Sentenciado. No existe documento que pruebe que el agraviado se encontraba como guardián de los terrenos.

- En cuanto al error de prohibición respecto a que se puede dar un desalojo sin tener que recurrir a las autoridades correspondientes, no es totalmente cierto, toda vez que dicha persona envía previamente una carta notarial, entonces al enviarse una carta notarial para un desalojo se tiene que ya se sabe cuáles son los requisitos legales para poder realizar dicho desalojo; sin embargo pretende señalar que existió un error de prohibición que se manifiesta en un desconocimiento de las normas legales, sin embargo el sentenciado ha sido asesorado en todo momento por un abogado particular. Las declaraciones de los testigos que señalan que el sentenciado era el posesionario de los terrenos y que el agraviado tenía la condición de guardián, no se encuentran corroborados con elementos periféricos, máxime si se tiene en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario 02-2005.
- Existen elementos probatorios que acreditan que el agraviado es posesionario de dichos terrenos conforme a las constancias emitidas por la Municipalidad de Manantay.
- El lote que se señala que corresponde a la señora Danitza Zumaeta, este lote le pertenece a la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe así aparece de la constancia de posesión que obra en la carpeta fiscal, otro elemento probatorio que acredita que los agraviados se encontraban siendo poseedores al momento de la comisión del hecho delictivo, son los servicios básicos con que cuenta, conforme se advierte de los recibos de luz. No existe documento que acredite que el hijo del sentenciado habría cumplido con los requisitos que establece las juntas directivas de los Asentamientos Humanos, para poder estar inscrito en un padrón.

IV. MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante resolución número once, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba; siendo que mediante la resolución número catorce, de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno, por ninguna de las partes procesales, se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

V. ANALISIS.

PRIMERO: PREMISAS NORMATIVAS.

1.1.- El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; **y c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

1.2.- En el artículo 418 inciso 1 del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.

1.3.- De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y

derecho que tuvo el *A quo* para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad, asimismo habiendo sido la sentencia apelada solo por el acusado no está permitida su modificación en su perjuicio.

1.4.- Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.*

1.5.- La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUaura, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

SEGUNDO: DESCRIPCIÓN TÍPICA, SOBRE EL DELITO USURPACION

- **USURPACIÓN.-** El artículo 202 del Código Penal, señala que, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: "(...) **2.-** El que por violencia, amenaza, engaño, o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real" .

- **USURPACION AGRAVADA.-** El artículo 204 primer párrafo inciso 2 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, establece: "La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro ni mayor de ocho años** e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) **2. Con la intervención de dos o más personas**"

TERCERO: ANALISIS DEL TIPO PENAL Y MODALIDAD TIPICA:

3.1 El derecho penal debe construir sus preceptos conforme a las características que cada paso presenta, cuando el bien jurídico es objeto de ataque por la conducta lesiva, en tal virtud se ha formulado normativamente una tipicidad penal que responde a la naturaleza del objeto material del delito, nos referimos a la usurpación, y en estos injustos el objeto material es un bien inmueble, pero ello no quiere decir que el comportamiento prohibido supone la apropiación de un bien inmueble, sino el *lus Possessionis*, la tenencia del bien, **cuando la víctima es despojada del ejercicio de un derecho real**, la naturaleza misma de las cosas hace imposible la acción de apoderamiento, dada su inamovilidad, la que resulta reemplazada, en términos generales, por el acto de ocuparlas desplazando al que las tiene en su poder. Con la incriminación de ésta conducta **se pretende tutelar, entonces la posesión de los bienes inmuebles, su real use y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar la propiedad como bien jurídico protegido.** La discusión que puede haber entre dos personas o más sobre el título dominical de un bien inmueble ha de ventilarse en el derecho privado, aquello que no le interesa al derecho penal, el *ius puniendi* estatal sólo ha

de intervenir ante aquellas conductas lesivas que atenten contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles. En la ejecutoria recaída en el RN. Número 3536-98-Junin, se señala lo siguiente: "Que de otro lado no sólo protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal, presupuestos que no concurren en el presente caso. Un sector de la doctrina nacional, considera que los delitos de usurpación son de comisión instantánea. De esta postura, es Prado Saldarriaga, quien escribe lo siguiente **"En la usurpación la acción acontece de modo inmediato y concluye excluyendo a la víctima de su posesión.** La acción típica de éste tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer-tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, **en suma no se protege strictu sensu la propiedad como derecho real, sino las facultades dominicales que recae sobre el bien, que es el use disfrute, propiedades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble;** obviamente, la punición viene condicionada por el uso de una violencia física de inminente amenaza psicológica o de un abuso de confianza.

- 3.2 Despojo.-** De las conductas típicas que el legislador ha glosado en el artículo 202, sin duda el comportamiento prohibido in examine, presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. **Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza.** Para ser considerado sujeto activo no se requiere de ninguna manera calificación especial, como se dijo en líneas anteriores, pues inclusive puede ser el propietario no poseedor, así como el co-poseedor. En el caso del sujeto pasivo, éste para ser tal, no requiere del reconocimiento de un título dominical que acredite su condición de propietario, basta con que acredite tener la tenencia al momento de los hechos, **tenencia que puede ser tanto la legítima como la ilegítima.** Según lo previsto en el artículo 986 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Constituye en realidad una situación fáctica con reconocimiento jurídico. **Resulta importante citar lo que se dispone en el artículo 897 in fine, del Código Civil, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.** De lo expuesto se colige que solo podemos hablar de un verdadero poseedor cuando este tiene un título legítimo o ilegítimo a su nombre que ampare su derecho real, más en el caso de guardián por ejemplo, que a nombre de un tercero se encuentra en el bien inmueble, a su nombre y representación deberá ser considerado como un mero tenedor y no como un poseedor, lo cual tiene especial significancia en orden a establecer la calidad del sujeto pasivo de la modalidad típica del despojo. En suma el servidor de la posesión es el ejecutor material de la posesión que otro tiene pero nunca puede ser considerado jurídicamente como

poseedor. Empero al margen de las distinciones jurídico-conceptuales, **el legislador decidió que no solo el poseedor puede ser víctima de éste delito, sino también el simple tenedor, v.gr., cuando el empleado de una casa, que la cuida a nombre de su patrón, es despojado de la tenencia del bien inmueble, tal como se desprende claramente de la redacción típica.**

3.3 Medios Comisivos.- La primera variante a examinar, es el despojo mediante **"violencia"** la cual importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar, al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar. Vis absoluta que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular o suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizar y así poder ocupar el bien inmueble. Si esta violencia desborda un plano determinado de gravedad y configura una real afectación al cuerpo y/o salud del ofendido, en cuanto concreta lesión podemos hablar en este caso de un concurso ideal de delitos. Si la violencia que se ejerce, es orientada a ingresar al inmueble, pero no para proceder a la desocupación del legítimo poseedor, no estamos ante la figura delictiva en análisis, sino ante la tipicidad objetiva de un allanamiento de domicilio en concurso con coacción y/o lesiones. En la hipótesis de que la violencia sea ejercida para ingresar al bien inmueble y así hacerse de la custodia de bienes muebles toma lugar el injusto de robo agravado. **Si bien hemos convenido en que los medios comisivos (la violencia, la amenaza, etc.) son los instrumentos por los que se vale el agente (modus operandi) para desocupar al sujeto pasivo del bien inmueble, hemos de entender también que la violencia y/o amenaza pueden presentarse también a posteriori, esto es cuando el agente, habiendo ingresado al inmueble desocupado, ya sea mediante rotura de obstáculos o similares, impide precisamente, valiéndose de los mismos medios compulsivos, que los legítimos ocupantes o tenedores puedan reingresar al inmueble.** **El Segundo medio comisivo** vendría a resultar el **uso de la amenaza**, al cual importa el empleo de una vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma, anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso de conformidad con las características concomitantes al hecho punible. El empleo de la amenaza requiere consigo la inmediata respuesta del agraviado, mediante la resistencia. Si ésta es vencida estaremos frente a un medio idóneo para la comisión del delito. **El tercer medio comisivo** es el **engaño**, el cual implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios (ardid, medios fraudulentos) para presentar un estado factitivo que no se condice con la veracidad inherente. Si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación total o parcial del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de ciertos instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo. El engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera la posesión o la tenencia del sujeto pasivo, el engaño

como tal debe ser en esencia el instrumento de que se vale el agente para concretizar la desocupación, por lo que este elemento psíquico de deliberación decisoria, debe aparecer antes de producirse el despojo, pues si éste se advierte posteriori, estaremos ante una conducta irrelevante penalmente, el engaño ha de generar un error en la víctima, pues producto de su estado psicológico, que fue impulsado por la conducta fraudulenta del autor, decide desocupar el bien inmueble y le entrega la posesión al agente. Debe consistir entonces en la creación de un riesgo no permitido con aptitud de lesión, el engaño debe recaer siempre sobre el sujeto pasivo y no sobre un tercero. **Finalmente el último medio comisivo** a saber, se hace mención al **abuso de confianza**, el cual debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc. La cual se aprovecha para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble; la manera más frecuente de abuso de confianza es el despojo, es la intervención del título, que le permitió originalmente la ocupación del predio, intervenir, significa cambiar. Así interviene el título, el carpintero o pintor que se erige en tenedor o inquilino, **habiendo recibido el inmueble sólo para el cumplimiento de su oficio.**

CUARTO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

4.1.- El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.

4.2.- En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por el sentenciado Santiago Gonzales Farro, quien solicita se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de los cargos imputados; en ese sentido, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la misma, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación para establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral a fin de determinar la responsabilidad penal del acusado; siendo menester indicar, que el recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal Ad quem tiene el poder para **confirmar, revocar** o declarar **nula** una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.

4.3.- Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que *“Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no*

sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”.

4.4.- Este tipo penal de **Usurpación**, tiene como bien jurídico protegido la posesión, mas no la propiedad, es decir, es la situación de goce de un bien mueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado. Señala el doctor Salinas Siccha¹¹: “Para la jurisprudencia tal circunstancia aparece clara, sí tenemos los siguientes precedentes jurisprudenciales. “En el delito de usurpación, el bien jurídico protegido es la posesión, más no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente” (Ejecutoria Suprema del 24-08-1989, Exp. N° 534-98- Lima, anales Judiciales, año judicial 1989, T. LXXVII, 1993, P.162). En este caso siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación; asimismo debe tenerse presente que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata, o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble¹².

4.5.- El segundo inciso del artículo 202 del Código Penal recoge cuatro conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente con la finalidad de despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real; **la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza**; en el caso de autos la conducta delictiva del recurrente se subsume en la modalidad de violencia, conocida también como *vis absoluta, vis corporales o vis phisica*, representada por la fuerza material que actúa sobre la víctima o sobre las cosas, esto es, que el agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan la penetración invasiva para el despojo; al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente: “...el medio violencia que se alude en el delito de usurpación agravada, en relación al cuestionamiento planteado en el recurso casatorio de si debería recaer únicamente sobre las personas, o si debería ser extensivo también a las cosas (bienes), **este Supremo Tribunal de acuerdo a los argumentos vertidos en la presente Ejecutoria, es del parecer debe prevalecer la tesis extensiva, esto es que la violencia en el delito en cuestión afecta no solo a la persona sino también a los bienes; por tal motivo este razonamiento debe resultar válido también antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto de 2013**”¹³.

4.6.- Pues bien, estando a los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, corresponde evaluar y valorar cada uno de los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso. Primeramente, corresponde analizar si los agraviados se encontraba ejerciendo la posesión del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano

¹¹ SALINA SICCHA Ramiro, Derecho Penal, parte Especial, Editorial IDEMSA, Lima2004, p. 865.

¹² SALINA SICCHA Ramiro, Derecho Penal, parte Especial, 2° Ed. Iustitia/Grijley Lima 2007, pp. 1145 y siguientes.

¹³ Casación N° 233-2013 – Arequipa, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 21 de abril de 2016.

"Casa Granja el Bosque", Av. Los Nogales Manzana 20, Lote 05 y Lote 06 del, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; al respecto, el agraviado **Julio Reátegui Panduro** ha manifestado en juicio oral -corre en audios min 25:10-, que el lote 06 lo ha adquirido directamente de la junta directiva y que viene viviendo en dicho lote desde hace 13 a 14 años, y en cuanto al lote 05 ha referido que lo adquirió mediante contrato de compra venta de derechos posesorios, a su vecina Danitza Zumaeta Muñoz, en el año 2012, su casa se encuentra en el medio de ambos lotes; así mismo ha referido que cuenta con los servicios básicos desde el año dos mil diez, y que tomo conocimiento de los hechos por intermedio de su hija Karol Reátegui Ramírez; quien le comento lo que venía sucediendo en su domicilio, por lo que se dirigió a la comisaria a poner la denuncia correspondiente, para luego dirigirse a su domicilio acompañado del Fiscal y de la policía, al llegar pudo advertir que su casa se encontraba destruida y parte de sus cosas en la calle. Asimismo se tiene la **declaración de la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe** -en juicio oral- quien ha referido que el día de los hechos cuando llegó a su domicilio después de realizar unas cobranzas, pudo observar al sentenciado quien junto a unas veinte a veinticinco personas, sacaban sus cosas de su casa, por lo que al increparle al sentenciado dicha actitud este le dijo que lo hacía porque era el dueño de los terrenos, asimismo ha referido que viene viviendo en dichos lotes desde el año dos mil dos fecha en que adquirió el lote 6 por la junta directiva del asentamiento humano y en cuanto al lote cinco el papá de sus hijos lo adquirió en el tiempo que ellos se encontraban distanciados y en este lote vive desde el año dos mil doce. Estas declaraciones de los agraviados, respecto a que los actos de posesión que venían ejerciendo sobre el terreno materia de litis, se encuentran corroborados con los Certificados de Posesión N° 1447-2014 y 1446 -2014-MDM-ALC.-GM-GODU-SCDUyR (obrante a folios 121 y 122 del cuaderno de acusación fiscal) otorgados por la Municipalidad Distrital de Manantay, para el otorgamiento de servicios básicos; del mismo modo se encuentra corroborado con la copia legalizada del recibo de Luz (obrante a folios 113 del cuaderno de acusación fiscal) el mismo que está a nombre de la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe, con el cual se demuestra que efectivamente los agraviados se encontraban viviendo en el inmueble materia de litis; conforme también se encuentra acreditado con el acta de constatación de fecha cinco de agosto del 2014, en donde se deja constancia que en el terreno materia de litis se observa una construcción rustica de madera con techo de calamina de aproximadamente nueve metros de ancho y doce metros de fondo, con piso de tierra; así como un corral de gallina de aproximadamente 2 metros de largo por 3 metros de ancho, con techo de hoja; el predio se encuentra cultivado y mantenido en su extensión. Asimismo en la parte del frontis se puede observar un equipo de sonido de marca Panasonic con tres parlantes de color negro de salida 11500W (ms), diez sillas de plástico, una vitrina de aluminio y vidrio(...) una cama de madera rustica con su colchón de paja, 5 mesas de madera, 4 tinas, 2 balones de gas, 10 ollas, 1 cocina a gas, 1 horno quequero, 10 tazas de cerámica, 10 platos de cerámica, 15 cubiertos, 3 tapers de plásticos, 12 calaminas viejas 7 palos de madera y ropa de personas en tres costalillos.

4.7.- Por otro lado, también se ha acreditado que el sentenciado ha realizado actos de despojo del predio de los agraviados el día 05 de agosto del 2014, tal como lo han indicado en juicio oral los agraviados, tal es así que el agraviado Julio Reátegui

Panduro, ha referido que al llegar a su domicilio vio al sentenciado en el interior de sus lotes; así como la testigo Karol Reátegui Ramírez, quien ha referido que ese día el sentenciado junto a unos quince a veinte hombres empezaron a sacar sus cosas a la calle y a destruir su casa, e inclusive le agredieron a ella y a su señora madre cuando quisieron impedir que saquen sus cosas a la calle; esta versión pues está claramente robustecido con el acta de constatación de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, con todo ello está plenamente acreditado que los agraviados estuvieron poseyendo en forma física los lotes de terreno materia de litis; conforme también se encuentra acreditado con el acta de recepción de denuncia verbal, y con el acta de intervención policial del sentenciado. Incluso con la propia declaración del sentenciado quien en su declaración de juicio oral, admite haber realizado actos de despojo del predio de los agraviados, narrando la forma y circunstancias de como sacó los bienes de los agraviados y como destruyó el inmueble de estos últimos; aduciendo que lo hizo porque es el propietario de los terrenos materia de litis; sin embargo, de autos se advierte que no existe medio probatorio alguno que acredite su versión; máxime si se tiene en cuenta que en el delito de usurpación lo que se protege es la posesión y no la propiedad; por otro lado, si bien este ha presentado copia de la demanda de mejor derecho de posesión que interpuso ante el juzgado civil contra los agraviados JULIO REATEGUI PANDURO y LLEYSI RAMIREZ NOLORBE; empero este medio probatorio no acredita que este hubiese estado en posesión de los terrenos. Del mismo modo en cuanto al proceso de falsificación de documentos que se sigue contra el agraviado Julio Reátegui Panduro, se tiene que este es un proceso muy independiente al presente proceso; pues como ya se indicó anteriormente en el proceso de usurpación lo que se protege es la posesión más no la propiedad.

4.8.- Ahora, si bien es cierto que los testigos Domingo Mogollon Hernández y Luis Delgado Durand, han referido en juicio oral de que el agraviado Julio Reátegui Panduro, le había vendido el lote 6 al sentenciado Santiago Gonzales Farro; sin embargo en autos dichas declaraciones no se encuentran corroboradas con algún elemento periférico; así como tampoco la versión del sentenciado Santiago Gonzales Farro y del testigo Domingo Mogollon Hernández, cuando refieren que los documentos de la compra y venta del lote 6 y 5, le habían sido entregado al agraviado Julio Reátegui Panduro, por parte del hijo del sentenciado.

4.9.- Asimismo se tiene que el sentenciado ha referido a nivel de juicio oral que el agraviado Julio Reátegui Panduro, era su guardián, sin embargo, esta versión no lo ha corroborado con documento alguno que crea convicción en los miembros de este colegiado, tanto más esta versión del hoy sentenciado ha sido negado por los agraviados en forma clara y contundente, quienes nunca aceptaron ser guardianes del hoy recurrente.

4.10.- Ahora bien, respecto al medio empleado para el despojo del predio, se ha acreditado que fue mediante violencia, toda vez que el propio sentenciado en su declaración de juicio oral ha aceptado haber desarmado la casa de los agraviados con la ayuda de otras personas; conforme también se advierte del acta de constatación; asimismo se tiene que en el momento de los hechos cuando la agraviada se opuso a que saquen sus cosas de su vivienda, el sentenciado la agredió, conforme se tiene corroborado con el Certificado Médico Legal N° 004666-L, obrante a folio 106 del

cuaderno de acusación fiscal.

4.11.- En cuanto al error de prohibición que ha planteado el abogado de la defensa, indicando que su patrocinado antes de hacer el desalojo, contrató los servicios del abogado Juan Alberto Canales Arias, quien le asesoró indicándole que si podía realizar el desalojo; sin embargo, de autos se advierte que ésta versión no ha sido corroborado con ningún elemento probatorio, es más la defensa no ha ofrecido como medio probatorio la declaración testimonial de dicho profesional; ahora, la defensa indica que el sentenciado desconocía que al desalojar a los agraviados estaba cometiendo un hecho ilícito; al respecto se debe indicar que ello no se ajusta a la verdad, toda vez que el sentenciado tenía pleno conocimiento de los requisitos a seguir para el desalojo; tal es así que en previa coordinación con su hijo Erick Santiago Gonzales Romero, esté ultimo mandó una carta notarial al agraviado con fecha 31 de julio del año 2014, asimismo interpuso denuncia penal con fecha 01 de agosto del 2014, aunado a ello se tiene que el sentenciado es una persona que realiza transacciones comerciales; por tanto estamos ante una persona instruida que tiene pleno conocimiento de lo ilícito y de lo lícito.

4.12.- En consecuencia, ha quedado acreditado que el sentenciado Santiago Gonzales Farro, ha despojado a los agraviados del predio que venían poseyendo, empleando actos de violencia, siendo estos, destrucción de la casa que se encontraban en su interior y agresión contra la agraviada Lleysi Ramírez Nolorbe.

4.13.- Siendo así, este colegiado superior comparte con el criterio esgrimido por el órgano de primera instancia, razón por la que se procederá confirmar la sentencia recurrida en este extremo.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Corresponde a este Colegiado determinar si la pena impuesta, al sentenciado Santiago Gonzales Farro, ha sido fijada en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y en base a su función preventiva, protectora y resocializadora, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; de igual manera corresponde determinar si la reparación civil, ha sido fijada de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal.

5.1. En cuanto a la pena.

- a. La determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir una vez que se han actuado y contradicho las pruebas. En base a éstos dos criterios y en atención a lo establecido en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el Juez se abocará, *primero*, a construir el ámbito abstracto de la pena-identificación de la pena básica- sobre el que tendrá esfera de movilidad; y *segundo*, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-; finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto.

- b. Esta labor de individualizar la pena, tiene que efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del *principio de legalidad*, que establece que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, la misma que constituye en nuestro ordenamiento junto al de *proporcionalidad*, uno de los pilares del sistema jurídico; este principio de proporcionalidad mediante su actuación *impide que las penas sean tan altas, que superen la gravedad del delito cometido, pero también impiden que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes protegidos*.
- c. Ahora bien, en el presente caso, la pena impuesta, la misma que tiene calidad de suspendida, ha sido determinada teniendo en cuenta, la calidad de agente primario del sentenciado y por no tener la calidad de reincidente o habitual; por lo que la pena ha sido fijado dentro del tercio inferior, que es de cuatro años a cinco años con seis meses; sin embargo, en el presente caso el A quo le impuso el extremo mínimo que es cuatro años de pena privativa de la libertad **suspendida por el mismo término**, la misma que no resulta acorde a ley; toda vez que el artículo 57 del Código Penal, establece "el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos siguientes: 3. (...) El plazo de la suspensión es de uno a tres años"; siendo así; se procederá a revocar la sentencia recurrida, en este extremo y se le impondrá como pena al sentenciado Santiago Gonzales Farro cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años; bajo el cumplimiento de reglas de conducta, que han sido impuestas por el A quo.

5.2. En cuanto a la reparación civil.

- a. Por otro lado, cabe señalar que la comisión de un ilícito penal, significa generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.
- b. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito del R.N. N° 3700-2005, expidió la ejecutoria suprema de fecha 07 de diciembre del 2005, en cuyo sexto considerando estableció: *“Que, según el artículo noventa y tres del Código Penal - la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable”* (el subrayado es nuestro).
- c. Efectuadas dichas precisiones, cabe indicar que teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código Penal, establece que la reparación civil comprende

además de la restitución del bien, la indemnización de los daños y perjuicios; en el caso de autos, habiéndose acreditado la responsabilidad del sentenciado, y con ello la afectación del bien tutelado, esto es, el patrimonio; se tiene que el monto de cinco mil soles, fijado por el A quo resulta proporcional a los daños y perjuicios; por lo que en este extremo corresponde confirmar la sentencia recurrida.

SEXTO: DE LAS COSTAS

En el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impúgnate ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas citadas, los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali impartiendo justicia a nombre de la Nación,

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la resolución número **ocho**, que contiene la **sentencia**, de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete -ver folios ciento cuarenta a ciento sesenta y ocho- expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **CONDENANDO** a **SANTIAGO GONZALES FARRO**, como **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de "**USURPACION AGRAVADA**", **previsto y sancionado en el** artículos 202° inciso 2 (tipo base) del Código Penal, con la agravante del artículo 204° primer párrafo, inciso 2, del mismo cuerpo de leyes, en agravio de Julio Reátegui Panduro y Lleysi Ramírez Nolorbe. Fijándose como reparación civil, el monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la parte agraviada.
2. **REVOCAR** la resolución número **ocho**, que contiene la **sentencia**, de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete -ver folios ciento cuarenta a ciento sesenta y ocho- expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, en el extremo que: Impone a Santiago Gonzales Farro cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, por el mismo periodo de tiempo, bajo reglas de conducta; y **REFORMÁNDOLA** impusieron a Santiago Gonzales Farro **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, **por el término de TRES AÑOS**, con las siguientes reglas de conducta que han sido impuestas por el A quo: **a.** No volver a cometer hecho igual o semejante. **b.** Comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles cada tres meses, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el Registro

correspondiente; **c.** Cumplir con el pago de la reparación civil, en el plazo de dos meses. El incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocatoria del periodo de prueba, debiéndose cumplir para tal efecto la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva.

- 3. DISPONIENDO** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-

Ss.

Torres Lozano (Pdte.)

Gutiérrez Pineda.

Araujo Romero.